

**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**  
**FACULTAD DE DERECHO**



TESIS DOCTORAL

**Orígenes canónico-medievales del concepto de Estado**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR  
PRESENTADA POR

**Alejandro Torres Gutiérrez**

Madrid, 2015

Rd. 175.187



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE



5320121226

TE

1712

**ORIGENES**

**CANONICO-MEDIEVALES**

**DEL CONCEPTO DE**

**ESTADO.**

*Servicio de Tesis*

**Memoria de Licenciatura de:**

**ALEJANDRO TORRES GUTIERREZ.**

**Dirigida por:**

**DIONISIO LLAMAZARES FERNANDEZ.**

**Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado.**

**Departamento de**

**Derecho Eclesiástico del Estado.**

**Facultad de Derecho.**

**Universidad Complutense de Madrid.**

**Madrid. 1997.**



*621341138*

**A Luis Nacarino y Yago Nieto.**

## **INDICE**

<b>INDICE.....</b>	<b>3</b>
<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>13</b>
<b>CAPITULO I. LOS PRESUPUESTOS DEL PROBLEMA: EL MUNDO EN LA EDAD MEDIA.....</b>	<b>20</b>
I. La tensión entre universalismo y particularismo.....	21
II. La teocracia como sistema de organizar la sociedad política....	26
III. Güelfos <i>versus</i> gibelinos.....	32
III. A. Las tesis güelfas.....	32
III. B. Las tesis gibelinas.....	34
IV. El pensamiento de tres grandes pontífices: Gregorio VII, Inocencio III y Bonifacio VIII.....	39
IV.A. Gregorio VII.....	39
IV. A. 1. La teoría política de Gregorio VII. Los <i>Dictatus Papae</i> .....	39
IV. A. 2. La rivalidad entre Gregorio VII y Enrique IV.....	43
IV. A. 3. La justificación del poder pontificio en el pensamiento de Gregorio VII.....	45

IV. B. Inocencio III.....	47
IV. B. 1. El contexto de su obra.....	47
IV. B. 2. Papado, imperio y reino en el pensamiento de Inocencio III.....	50
IV. B. 2. a Relaciones Papado-Imperio.....	50
IV. B. 2. b. Relaciones Imperio-Reinos.....	57
IV. B. 2. c. Relaciones Reinos-Papado.....	60
IV. B. 3. Fundamento de la posición pontificia.....	62
IV. B. 3. a. El <i>imperium spirituale</i> del Pontífice....	63
IV. B. 3. a. 1) El supremo arbitraje pontificio.	64
IV. B. 3. a. 2) La plenitud del poder espirit...	65
IV. B. 3. b. La intervención <i>ratione peccati</i> .....	66
IV. B. 4. La Decretal <i>Venerabilem</i> , como síntesis del pensamiento inocenciano.....	67
IV. C. Bonifacio VIII.....	70
IV. C. 1. El contexto de su pontificado.....	70
IV. C. 2. La Bula <i>Unam Sanctam</i> como síntesis del pensamiento de Bonifacio VIII.....	77

**CAPITULO II. LA FORMULA "REX IMPERATOR IN REGNO SUO EST".....79**

I. Orígenes de la fórmula.....80

    I. A. Origen francés.....81

    I. B. Origen italiano.....83

II. Fundamento de la fórmula.....86

III. Contenido de la fórmula.....88

IV. Valoración de la importancia de la fórmula.....92

**CAPITULO III. TRES ENSAYOS INTERESANTES: SICILIA, FRANCIA Y ESPAÑA.....95**

I. A. El caso de Sicilia: estudio del Prólogo De Marino De Caramanico al *Liber Constitutionum* de Federico I.....96

    I. A. 1. Contenido e importancia.....96

        I. A. 1. a. El contenido simbólico del texto.....98

        I. A. 2. b. El contenido jurídico del texto.....100

            I. A. 2. b. 1) El poder legislativo.....101

            I. A. 2. b. 2) El poder judicial.....102

            I. A. 2. b. 3) El poder ejecutivo.....103

I. B. Análisis de la crítica de Ercole.....	104
I. B. 1. La unión personal de la corona de Sicilia con la imperial.....	105
I. B. 2. La dependencia feudal del reino de Sicilia de la Santa Sede, según Ercole.....	107
I. B. 3. Valoración.....	108
II. El supuesto francés.....	110
III. El concepto de Estado en España durante la Edad Media.....	115
III. A. Las Siete Partidas.....	116
III. B. El planteamiento español de la fórmula.....	118
III. C. El " <i>hispanus vir</i> ".....	120

#### **CAPITULO IV. LA ESTRUCTURA DE LOS NUEVOS ESTADOS NACIONALES.....122**

I. El concepto de soberanía.....	123
II. El Rey como poder supremo en los nuevos estados nacionales.....	131
III. La justificación de los ordenamientos nacionales.....	135
IV. El territorio.....	138
V. La población.....	142



<b>CAPITULO V. LAS IMPERFECCIONES DE LA APORTACION MEDIEVAL. UN ESTUDIO CRITICO.....</b>	<b>149</b>
I. El poder temporal del Papa como límite a la soberanía de las nuevas organizaciones políticas.....	150
II. Los límites a la soberanía del poder real en la elaboración canonística de la época.....	153
<b>CAPITULO VI. VALORACION Y CONCLUSIONES.....</b>	<b>160</b>
I. Valoración de la aportación medieval al concepto moderno de Estado.....	161
II. Conclusiones.....	167
<b>APENDICE.....</b>	<b>171</b>
<b>CARTA DE ENRIQUE IV A GREGORIO VII PROMETIENDO SUMISION.....</b>	<b>172</b>
<b>TEXTO LATINO.....</b>	<b>173</b>
<b>TEXTO CASTELLANO.....</b>	<b>176</b>

<b>CARTA DE GREGORIO VII A ENRIQUE IV.....</b>	<b>179</b>
<b>TEXTO LATINO.....</b>	<b>180</b>
<b>TEXTO CASTELLANO.....</b>	<b>184</b>
<b>PRIMERA EXCOMUNION DE ENRIQUE IV.....</b>	<b>187</b>
<b>TEXTO LATINO.....</b>	<b>188</b>
<b>TEXTO CASTELLANO.....</b>	<b>190</b>
<b>CARTA DE ENRIQUE IV REHUSANDO RECONOCER A GREGORIO VII POR VERDADERO PAPA.....</b>	<b>192</b>
<b>TEXTO LATINO.....</b>	<b>193</b>
<b>TEXTO CASTELLANO.....</b>	<b>196</b>
<b>JURAMENTO DE ENRIQUE IV DADO EN CANOSA.....</b>	<b>200</b>
<b>TEXTO LATINO.....</b>	<b>201</b>
<b>TEXTO CASTELLANO.....</b>	<b>203</b>

<b>SEGUNDA EXCOMUNION DEL EMPERADOR ENRIQUE</b>	
<b>IV.....</b>	<b>205</b>
<b>TEXTO LATINO.....</b>	<b>206</b>
<b>TEXTO CASTELLANO.....</b>	<b>212</b>
<b>CARTA DE GREGORIO VII AL OBISPO GERMAN DE</b>	
<b>METZ.....</b>	<b>219</b>
<b>TEXTO LATINO.....</b>	<b>220</b>
<b>TEXTO CASTELLANO.....</b>	<b>239</b>
<b>DECRETAL DE MAIORITATE ET OBEDENTIA.....</b>	<b>259</b>
<b>CARTA SOLITAE BENIGNITATIS AFFECTIO DE INOCENCIO</b>	
<b>III AL EMPERADOR DE CONSTANTINOPLA.....</b>	<b>268</b>
<b>CARTA ETSI QUIDAM IMPERATORE DE INOCENCIO III..</b>	<b>279</b>
<b>CARTA PER VENERABLEM FRATREM DE INOCENCIO III</b>	
<b>AL NOBLE VARON GUILLERMO DE MONTPELLIER.....</b>	<b>291</b>

<b>DECRETAL <i>NOVIT ILLE</i> DEL PAPA INOCENCIO III.....</b>	<b>301</b>
<b>TEXTO LATINO.....</b>	<b>302</b>
<b>TEXTO CASTELLANO.....</b>	<b>307</b>
<b>DECRETAL <i>VENERABLEM</i> DE INOCENCIO III.....</b>	<b>312</b>
<b>TEXTO LATINO.....</b>	<b>313</b>
<b>TEXTO CASTELLANO.....</b>	<b>316</b>
<b><i>INCIPIT PROEMIUM GLOSSATORIS IN CONSTITUTIONES REGNI SICILIAE</i>.....</b>	<b>320</b>
<b>BULA <i>CLERICIS LAICOS</i> DE BONIFACIO VIII.....</b>	<b>356</b>
<b>TEXTO LATINO.....</b>	<b>357</b>
<b>TEXTO CASTELLANO.....</b>	<b>361</b>
<b>BULA <i>ETSI DE STATU</i> DE BONIFACIO VIII.....</b>	<b>365</b>
<b>TEXTO LATINO.....</b>	<b>366</b>
<b>TEXTO CASTELLANO.....</b>	<b>368</b>

<b>BULA <i>AUSCULTA FILI</i> DE BONIFACIO VIII.....</b>	<b>370</b>
<b>TEXTO LATINO.....</b>	<b>371</b>
<b>TEXTO CASTELLANO.....</b>	<b>375</b>
<b>BULA <i>UNAM SANCTAM</i> DE BONIFACIO VIII.....</b>	<b>379</b>
<b>TEXTO LATINO.....</b>	<b>380</b>
<b>TEXTO CASTELLANO.....</b>	<b>384</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>389</b>

## INTRODUCCION.

Con este trabajo pretendemos profundizar en el conocimiento de la génesis del moderno concepto de Estado. Para ello realizaremos en primer lugar una presentación del *status quo* que existía en Europa en la Edad Media, con ello buscaremos establecer un punto de partida que nos ayude a comprender la evolución que se produce con posterioridad, fuertemente marcada por el influjo del pensamiento teocrático que inspira la cosmovisión de tres grandes pontífices de la Iglesia medieval: Gregorio VII. Inocencio III, y Bonifacio VIII.

La tensión que se produce entre quienes defendían las tesis güelfas, que apoyan los postulados papales, frente a las gibelinas, que defienden la posición del emperador, marcará la historia de Europa a lo largo de varios siglos.

El poder temporal al final de esta evolución acabará secularizándose, es decir, desvinculándose de la tutela de la Iglesia, y adquiriendo una justificación en si mismo. Paralelamente a este

fenómeno observaremos como el concepto de Imperio va a terminar por sucumbir y disgregarse en una pluralidad de entes menores. Estos entes menores, que no son otra cosa que el embrión de los modernos Estados nacionales, van a predicar respecto de sus soberanos las mismas prerrogativas que se reservaba para sí el Emperador, y van a terminar por no reconocer por encima de su poder temporal a ningún otro poder que lo limite.

La formulación del principio *rex imperator in regno suo est* otorgar una cobertura jurídico dogmática a todo lo que venimos diciendo, por lo que el estudio de esta fórmula será una etapa imprescindible en nuestro *iter* de estudio. En el mismo nos detendremos en tres grandes ensayos de una nueva forma de organización política independiente del Imperio:

- 1) El modelo siciliano de Federico II, que presenta indudables resquicios de feudalismo en su formulación, como apuntó Ercole.

2) El ejemplo francés, que muestra la realización de un enorme esfuerzo por dotar a su soberano de una posición independiente frente al Imperio, por un lado, y a la Iglesia por otro. Destacan en este punto los estudios de Ercole acerca de la formulación francesa de la fórmula *rex imperator in regno suo*, bien es cierto que sobre textos que parecen posteriores a los que analiza Calasso, pero que presenta en el reinado de Felipe IV, el Hermoso, muchos de los elementos que ya definen a un Estado moderno, como son la existencia de una arraigada conciencia de nación dotada de un destino común, que reclama su independencia frente al Papa y frente al Imperio, con un territorio más o menos claramente delimitado, y con una estructura organizativa interna que recuerda la de los modernos estados.

3) El tercer caso que vamos a analizar es el español. Para ello tomaremos como referencia imprescindible los estudios del profesor Maravall, que hacen un análisis detenido del concepto de España en la Edad Media, muy especialmente en la corona de Castilla, y en la obra de Alfonso X, el Sabio, que permiten



detectar unos elementos que al enraizar con el paso del tiempo generarán ya con los Reyes Católicos, lo que hoy conocemos como España.

Nuestro trabajo deberá realizar necesariamente una serie de reflexiones críticas acerca de lo que supuso la aportación medieval, y finalizará con las conclusiones más importantes que se extraen del trabajo realizado, incluyéndose un apéndice con la documentación más importante que se ha analizado, y una relación de la bibliografía citada en el mismo.

Contrariamente a lo que es opinión extendida, el periodo histórico que comprende la Edad Media no supuso un absoluto detenimiento del desarrollo intelectual y científico en la elaboración de las instituciones jurídicas. El estudio de la labor realizada alrededor de las universidades, muy en especial en el norte de Italia, aporta datos de extraordinario interés, para poder demostrar que en esta época empiezan a sentarse las bases del concepto moderno de Estado, mediante una evolución lenta e imperfecta, pero cierta y plenamente contrastable:

*El proceso de formación de la identidad y conciencias nacionales entre las viejas naciones fue lento y oscuro. Fue un proceso espontáneo, no guiado por nadie, aunque se diesen grandes acontecimientos que en ciertos casos aceleran aquellos procesos de modo claro.<sup>1</sup>*

En este trabajo pretendemos hacer un estudio de los principales elementos de tal fenómeno, que presenta un extraordinario interés para comprender la génesis de un concepto que no debe centrarse únicamente en el Renacimiento, como podría hacernos creer una visión superficial del problema, sino a varios siglos antes, cuando en plena Edad Media comienzan a formarse los embriones de los primeros estados nacionales, a partir de unos conceptos jurídicos no plenamente desarrollados en su completa pureza técnica, pero que revelan la presencia de una elaborada construcción jurídica doctrinal.

---

<sup>1</sup> **Seton-Watson.** *Nations and States.* Methuen. Londres. 1977.

Podemos emplear la metáfora de afirmar que estamos ante un *edificio* que es de *estilo* renacentista, pero con *cimentación* realizada en buena parte durante la Edad Media, lo cual determinará sin duda el resultado final que se obtuvo.

Aunque la estructura político organizativa del Imperio Romano quedase destruida, perduró un núcleo de derecho y cultura sobre el que se apoyó la Iglesia, como señalan Hall e Ikenberry:<sup>2</sup>

*"Esta cultura común tuvo importantes implicaciones para la innovación económica y política. El sentimiento de comunidad que estableció contribuyó a crear un consenso dentro del cual podían funcionar las relaciones contractuales: el trabajo extensivo de la Iglesia facilitó, en otras palabras, la aparición de relaciones económicas intensivas dentro de un gran mercado europeo en fecha tan temprana como el año 1000. La homogeneidad*

---

<sup>2</sup> Hall, John A., e Ikenberry G. John. *El Estado*. Traducción de Jesús Alborés Rey. "The State". Alianza Editorial. México. 1993. Página 66.

*cultural también condujo con el tiempo a la difusión relativamente fácil de las innovaciones organizativas, a la expansión del control territorial del Estado y a la movilidad del personal administrativo."*

## **CAPITULO I.**

### **LOS PRESUPUESTOS DEL PROBLEMA: EL MUNDO EN LA EDAD MEDIA.**

## I. LA TENSION ENTRE UNIVERSALISMO Y PARTICULARISMO.

El análisis del mundo político de la Europa medieval nos muestra la existencia de una serie de tensiones entre dos concepciones diferentes de organizar la sociedad política de la época: una opción universalista, frente a otra de carácter particularista, *poliárquica*, en la terminología empleada por López Portillo y Pacheco.<sup>3</sup>

Esta tensión, que nos recuerda a la que existe en nuestro mundo actual entre la tendencia a formar grandes conglomerados políticos de carácter supranacional y el paradójico renacer de los movimientos nacionalistas, se va a resolver con el triunfo del particularismo, que dará lugar al surgimiento de los estados

---

<sup>3</sup> López Portillo y Pacheco, José. *Génesis y Teoría General del Estado Moderno*. Ed. Manuel Porrúa S.A. México. 1976. 2ª Edición. Página 67.

nacionales, después de una lenta, pero firme evolución histórica, que se prolonga a lo largo de varios siglos.

La concepción universalista que pretendía encontrar su legitimidad en el imperio romano, defendida por Carlomagno<sup>4</sup> y sus sucesores hasta llegar a Otón, suponía excluir del mundo político toda aquella entidad organizativa que no estuviese en él incluida.

---

<sup>4</sup> No olvidemos que el Imperio de Carlomagno se construye doctrinalmente sobre el Antiguo Testamento y la Ciudad de Dios de San Agustín, como han señalado acertadamente Gierke, Maccarrone y García Pelayo. V. gr.: **Gierke, Otto von.** *Teorías Políticas de la Edad Media.* Traducción de Piedad García Escudero. *Die publicistische Lehren des Mittelalters.* Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1995. Página 68. **Maccarone, Michele.** *Potestas directa e Potestas indirecta nei teologi del XII e XIII secolo.* En: *Miscellanea Historiae Pontificiae.* Roma. 1954. Vol. XVIII. Página 31. **García Pelayo, Manuel.** *El reino de Dios, arquetipo político.* Ed. Revista de Occidente. Madrid. 1959. Página 44. Puede también consultarse: **Calasso, Francesco.** *Medievo del diritto. Vol. Y. Le Fonti.* Giuffrè. Milán. Página 139 y ss.



En el pensamiento de Carlomagno está fuertemente arraigada la idea de haber sido elegido para gobernar la Ciudad de Dios.<sup>5</sup>

Frente a tal cosmovisión van a surgir una serie de realidades autónomas, fruto de un sentimiento nacionalista centrífugo, constituyendo el germen de los modernos estados. Del *imperium mundi* se va a llegar al *estado soberano*, concepto éste que se elabora en cierto modo a imagen y semejanza de aquél, en base a

---

<sup>5</sup> No olvidemos el fuerte influjo que en él va a ejercer la obra de San Agustín, siendo buena prueba de ello la *Epistola ad Leonem papam*, en que afirma: "*Me corresponde defender en el exterior y por todas partes a la Santa Iglesia de Cristo contra todas las incursiones paganas y las devastaciones cometidas por los infieles y corroborar en el interior la fe católica enunciándola con claridad y sometiéndola a ella. A vosotros os toca, alzando las manos a Dios como Moisés, sostener nuestro brazo para que por vuestra intersección... pueda triunfar el pueblo cristiano de sus enemigos siempre y en todas partes.*" Vid.: Knowles, M.D., Obolensky, D. y Bouman, C.A. *Nueva Historia de la Iglesia. T. II. La Iglesia en la Edad Media*. Ediciones Cristiandad. Madrid. 1977. Página 87 y ss.



atribuir al Rey las prerrogativas reconocidas al Emperador, por medio de la fórmula: *rex imperator in regno suo est.*<sup>6</sup>

Todo un lento proceso, pero firme, va a ser necesario. Para ello sería preciso que se desmantelase el feudalismo<sup>7</sup> y se llegase a una nueva estructura de organización política *poliárquica* más *centralizada* en la que se tendiese a controlar en la medida de lo posible las tendencias centrífugas que afectaban a los *estados* en gestación.

Pero además de todo esto era preciso proceder a una elaboración dogmática que definiese el ámbito de competencias y

---

<sup>6</sup> Mochi equipara al concepto de *regnum*, los de *provincia*, *civitas*, *patria* y *natio*. **Mochi Onory, Sergio.** *Fonte canonistiche dell'idea moderna dello Stato. Imperium spirituale, iurisdictio divisa, sovranità.* Pubblicazioni dell'Università Cattolica del Sacro Cuore. Milán. 1951. Página 128.

<sup>7</sup> **Hintze, Otto.** *Historia de la formas políticas.* Traducción de José Díaz García. Editorial de la Revista de Occidente. Madrid. 1968. Página 37 y ss.

poderes que van a configurar la esfera de poder del soberano. Este esfuerzo se produce ya en la Edad Media, sin necesidad de tener que esperar al Renacimiento y a la obra de autores como Maquiavelo y Bodino, a quienes con frecuencia se les atribuye en exclusiva la paternidad en la elaboración de los conceptos teóricos básicos que van a caracterizar en última instancia ese núcleo duro sobre el que se va a construir la elaboración dogmática de la idea de Estado.

## II. LA TEOCRACIA COMO SISTEMA DE ORGANIZAR LA SOCIEDAD POLITICA.

Como ha puesto de relieve Mochi,<sup>8</sup> se va a producir un cambio en virtud del cual se pasa de una concepción del mundo de corte universal, en la que el emperador aparece como *dominus mundi* a otra en que este autor llega a hablar de un imperialismo del pontífice, concebido como un *imperium spirituale* en el que tienen cabida las individualidades de los diversos reinos. En este sentido el papado va a contribuir a la intensificación del proceso de nacionalización que opera en Europa.

En los *Dictatus Papae* de Gregorio VII se afirma que solo al Papa le corresponde usar las insignias imperiales y que solo a él le

---

<sup>8</sup> Mochi Onory, Sergio. *Fonti canonistiche dell'idea moderna dello Stato. Imperium spirituale, iurisdictio divisa, sovranità.* Publicazioni dell'Università Cattolica del Sacro Cuore. Milán. 1951. Página 139.

corresponde deponer emperadores.<sup>9</sup> Ello conllevará a un duro enfrentamiento con Enrique IV, que finaliza en los acontecimientos de Canossa.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> *Quod solus possit uti imperialibus insigniis* (Dictado 8º) y *Quod illi liceat imperatores deponere* (Dictado 12º). **Gallego Blanco, Enrique.** *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media.* Ediciones de la Revista de Occidente. Madrid. 1973. Página 108.

<sup>10</sup> Puede verse: **Becker, Alfons.** *Politique féodale de la papauté à l'égard des rois et des princes. (XI-XII siècles).* En: *Chiesa e mondo feudale nei secoli X-XII.* Atti della dodicesima settimana internazionale di studio. Mendola 24-28 agosto 1992. Ed. Vita e Pensiero. Milán. 1995. Página 411 y ss. **Fink, Karl August.** *Chiesa e papato nel Medioevo.* Il Mulino. Bolonia. 1987. Página 39 y ss. **Frank, Isnard Wilhelm.** *Historia de la Iglesia Medieval.* Traducción de Victor Bazterrica. *Kirchengeschichte das Mittelalters.* Herder. Barcelona. 1984. Página 85. **Saba, Agostino.** *Storia della Chiesa (II). Dal potere temporale dei papi a Bonifacio VIII.* Unione Tipografico-Editrice Torinese. Turín. 1940. Página 303 y ss. **Tierney, Brian.** *The Crisis of Church and State. 1050-1300.* University of Toronto Press. Toronto. 1988. Página 45 y ss. **Vogel, Jörgen.** *Gregor VII und Heinrich IV nach Canossa: Zeugnisse ihres Selbstverständnisses.* Ed. De Gruyter. Berlín-Nueva York. 1983.

En el pensamiento de Inocencio III, señalan Lagarde<sup>11</sup> y Tout,<sup>12</sup> el Romano Pontífice, es el vicario del mismo Cristo. La relación existente entre el poder del *Pontífice* y el del *Rey* equivale a la existente entre el *sol* y la *luna*, si bien Inocencio III, en opinión de Knowles,<sup>13</sup> entendía que aunque el Rey disponía de un

---

<sup>11</sup> Lagarde señala que a diferencia de otros pontífices como Gregorio VII o Alejandro III, que se hacían llamar simples vicarios de San Pedro, Inocencio III se hace llamar vicario de Cristo, vicario de Dios. **Lagarde, Georges de.** *Alle origini dello spirito laico. I. Bilancio del XIII secolo.* Traducción de Antonio Barbieri: *La naissance de l'esprit laïque au declin du Moyen Age.* Morcelliana. Brescia. 1961. 1ª Edición italiana a partir de la 4ª francesa. Página 85.

<sup>12</sup> **Tout, T. F.** *The empire and the Papacy: 918 - 1273.* Rivingtons. Londres. 1914. 7ª Edición. Páginas 313 y ss.

<sup>13</sup> **Knowles, M.D. Obolensky, D. y Bouman, C.A.** *Nueva Historia de la Iglesia T.II. La Iglesia en la Edad Media.* Ediciones Cristiandad. Madrid. 1977. Página 338.

poder subordinado, éste era real, y no una mera autoridad derivada.<sup>14</sup>

La realidad viene reducida a un doble contenido: el material y el espiritual,<sup>15</sup> produciéndose una subordinación del poder temporal al del pontífice, de extraordinarias consecuencias.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Sobre este punto puede verse también: **Morghen, Raffaello.** *Medioevo cristiano*. Ed. Laterza. Bari. 1962. 3ª Ed. Página 163 y ss. **Tierney, Brian.** *The Crisis of Church and State, 1050-1300*. University of Toronto Press. Toronto. 1988. Páginas 127 y ss.

<sup>15</sup> Especialmente significativo es el siguiente párrafo extraído de la *Summa* de Esteban de Tournay:

*In eadem civitate sub eodem rege duo populi sunt, et secundum duos populos duae vitae, secundum duas vitas duo principatus, secundum duos principatus duplex iurisdictionis ordo procedit. Civitas ecclesia; civitatis rex Christus; duo populi in ecclesia ordines: clericorum et laicorum; duae vitae: spiritualis et carnalis; duo principatus: sacerdotium et regnum; duplex iurisdictionis: divinum ius et humanum. Redde singula singulis et convenient.*

El Imperio medieval se configura por los canonistas como una institución típicamente eclesial, creada por y para la Iglesia. Como tal institución eclesiástica se subordina al Pontífice, porque cabe sólo una cabeza en el cuerpo eclesial.<sup>17</sup>

---

**Mochi Onory, Sergio.** *Fonti Canonistiche dell'idea moderna dello Stato. Imperium spirituale, iurisdictio divisa, sovranità.* Publicazioni dell'Università Cattolica del Sacro Cuore. Milán. 1951. Página 99.

<sup>16</sup> **Gaudemet, Jean.** *L'ordre du monde vu par un canoniste a la fin du XIe siecle.* Anselmes de Lucques. Collectio Canonum. L. I. CH. 71 à 89. Revista de Fundamentación e Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos. XXV. Pamplona. 1990. Páginas 65 y ss. También en: **Gaudemet, Jean.** *La doctrine canonique medievale.* Variorum. Aldershot. 1994. Capítulo XI.

<sup>17</sup> Bonifacio VIII, Bula *Unam Sanctam: igitur ecclesiae unius et unicae unum corpus, unum caput, non duo capita, quasi monstrum*, -por tanto, hay en esta sola y única Iglesia un solo cuerpo y una sola cabeza, no dos cabezas como si fuera un monstruo-. **Gallego Blanco, Enrique.** *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media.* Ediciones de la Revista de Occidente. Madrid. 1973. Páginas 282 y 283.

Destaca la reflexión que hace Heller<sup>18</sup> de como se va a producir una progresiva secularización del pensamiento, sobre todo debida a la divulgación de los estudios de Aristóteles hacia el año 1200. Así, mientras hasta entonces la derivación del poder imperial del pueblo daba al emperador peor título y conducía a someterlo al Papa, a partir del siglo XIV se emplea el mismo argumento para defender la independencia del Emperador frente al Pontífice.

---

<sup>18</sup> **Heller.** *Teoría del Estado.* Versión española: Luis Tobío. *Staatslehre.* Ed. Fondo de Cultura Económica. Méjico. 1942. Página 31.



### III. GÜELFOS *VERSUS* GIBELINOS.

#### III. A. LAS TESIS GÜELFAS.

La concepción imperial-eclesiástica del Imperio pone un especial énfasis en la *funcionalidad religiosa* del poder político que representa el Imperio. El Imperio viene a ser concebido como una institución religiosa que se desgaja de la Iglesia, por la misma Iglesia, y para el servicio de la propia Iglesia, y que por tanto se encuentra subordinado al Pontífice.<sup>19</sup>

Para ello suele explicarse el problema con un ejemplo muy sencillo y de un extraordinario *grafismo* el Imperio vendría a ser creado a partir de la Iglesia, de la misma manera que Eva fue creada a partir de una costilla de Adán.

---

<sup>19</sup> Prieto Prieto, Alfonso. *Inocencio III y el Sacro Romano Imperio*. Ed. del Colegio Universitario de León. León. 1982. Página 50.

### III. B. LAS TESIS GIBELINAS.

Las tesis gibelinas ponen el acento en el aspecto político de la institución, dejando en un segundo plano las connotaciones religiosas. El poder político le viene al Emperador originaria y directamente de Dios. Esta visión del Imperio, señala Prieto,<sup>21</sup> no carece de un *fuerte contenido religioso*, pero está *firmemente condicionada* por su *contenido político*.

Así el Pontífice quedaría *acantonado* a la plegaria. Así, respecto a los hechos del año 800, en los *Annales Regni Francorum*<sup>22</sup> se hace referencia básicamente a la aclamación del pueblo romano, *a cuncto Romanorum populo adclamatum est*, y a la ceremonia de la *adoratio* del Emperador por el Papa, *et post laudes-ab apostolico more antiquorum principum adoratus est*.

---

<sup>21</sup> **Prieto Prieto, Alfonso.** *Inocencio III y el Sacro Romano Imperio.* Ed. del Colegio Universitario de León. León. 1982. Página 42 y ss.

<sup>22</sup> *Scrip rer. germ.* VI. Ed. Kurze. Hannover. 1895. Pág. 112.

En los *Annales Laureshamenses*,<sup>23</sup> si bien no se llega a omitir la decisión pontificia, ésta va atener un mero contenido declarativo de la voluntad divina:

*Et quia iam tunc cessabat a parte Graecorum nomen imperatoris, et femineum imperium apud se habeat, tunc visum est et impso apostolico Leoni et universis sanctis patribus qui in ipso concilio aderant, seu reliquo christiano populo, ut ipsum Carolum regem Franchorum imperatorem nominare debuissent, qui ipsam Romam tenebat, ubi semper Caesares sedere soliti erant, seu reliquas sedes quas ipse per Italiam seu galliam nec non et Germaniam tenebat: quia Deus omnipotens has sedes in potestate eius concessit, ideo iustum eis esse videbatur, ut ipse cum Dei adiutorio et universo christiano populo patente ipsum nomem haberet.*

---

<sup>23</sup> M.G.H., SS. Ed. G.H. Pertz. Hannover. 1826. T. I. Pág. 38.

Es decir, desde esta interpretación de la coronación de Carlomagno por el Papa, se va a poner el acento en el aspecto civil del Imperio, y en su independencia del poder pontificio.

Tras la muerte de Carlomagno en el 814 la concepción imperial-civil se va a debilitar sensiblemente, pero encuentra un nuevo auge con Otón I, Otón II y Otón III, que pondrán todo su empeño en someter al Pontífice a sus intereses.

La Iglesia luchará por afirmar su propia soberanía en las siguientes direcciones:<sup>24</sup>

1) Libertad de la Sede Apostólica con el decreto de Nicolás II sobre la elección papal.

2) Espiritualización del concepto de Iglesia con Gregorio VII.

---

<sup>24</sup> **Prieto Prieto, Alfonso.** *Inocencio III y el Sacro Romano Imperio.* Ed. del Colegio Universitario de León. León. 1982. Página 48 y ss.

3) Libertad en las elecciones episcopales con el Concordato de Worms.

La concepción imperial civil volverá a tener un momento de apogeo con Federico I Barbarroja, durante el pontificado de Adriano IV. Prieto señala que en los planteamientos de Federico I confluyen los siguientes elementos:

1) Un *germanismo violento*, que tiende a una monarquía universal.

2) Un *romanismo jurídico*, consistente en asumir todos los títulos que se predicaron de los *césares* romanos.

3) Un *providencialismo escatológico*, que se manifiesta en el término *sacro* que se predica del Imperio.

La base del Imperio, según los planteamientos de Federico I serán las *espadas germánicas*. Desde esta perspectiva el Imperio sería concebido por Dios *sin* intervención del Papa.

Las dos tesis que hemos expuesto, van a estar en tensión a lo largo de la Edad Media, el trasfondo último que subyace por debajo del problema no será otro que el de una soterrada lucha por el poder temporal. La ambición de los papas por controlar en la máxima medida a quienes detentaron el poder secular supondrá a la larga un enorme desgaste para la Iglesia católica. La Historia se encargará de confirmarlo.

#### **IV. EL PENSAMIENTO DE TRES GRANDES PONTIFICES: GREGORIO VII, INOCENCIO III Y BONIFACIO VIII.**

##### **IV. A. GREGORIO VII.**

##### **IV. A. 1. LA TEORIA POLITICA DE GREGORIO VII. LOS *DICTATUS PPAE*.**

Buena parte del pensamiento político de Gregorio VII<sup>25</sup> se encuentra encerrado en los *Dictatus Papae* que no son otra cosa que

---

<sup>25</sup> La bibliografía sobre este Pontífice es innumerable, citemos los siguientes autores. **Carlyle, A.J.** *Le développement de la théorie de l'autorité pontificale en matière temporelle chez les canonistes: de la seconde moitié du XIII siècle.* Revue historique de droit français et étranger. 1926. **Morgen, R.** *Gregorio VII.* Turín. 1942. **Ullmann, Walter.** *Medieval papalism. The political theories of the medieval canonists.* Methuen. Londres. 1949. **Vogel, Jörgen.** *Gregor VII und*

la sublimación de la concepción teocrática de la realidad política.

Destacan por su especial significado los siguientes:<sup>26</sup>

---

*Heinrich IV nach Canossa: Eugnisse ihres Selbstverständnisses.* Ed. De Gruyter. Berlín-Nueva York. 1983.

<sup>26</sup> En su tenor latino:

III. *Quod ille solus possit deponere episcopos vel reconciliare.*

IX. *Quod solus papae pedes omnes principes deosculentur.*

XII. *Quod illi liceat imperatores deponere.*

XVI. *Quid nulla synodus absque praecepto eius debet generalis vocari.*

XIX. *Quod a nemine ipse iudicare debeat.*

XXVII. *Quod a fidelitate iniquorum subiectos potest absolvere.*

**Gallego Blanco, Enrique.** *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media.* Edic. de la Rev. de Occidente. Madrid. 1973. Páginas 108 y ss.



III. Solo el Pontífice romano puede deponer o reponer a los obispos.

IX. Que todos los príncipes han de besar los pies sólo al Papa.

XII. Que le es lícito deponer a los emperadores.

XVII. Que su sentencia no sea rechazada por nadie y que sólo él puede rechazar las de todos.

XIX. Que no sea juzgado por nadie.

XXVII. Que el Papa puede eximir a los súbditos de la fidelidad hacia los príncipes inícuos.

Con todo ello se estaban sentando las bases para un extraordinario recorte a las prerrogativas del poder temporal, un límite que pesará largamente a lo largo de toda la Edad Media, al intentarse poner tal poder temporal bajo el control de la Iglesia.

Las consecuencias prácticas de esta doctrina no se harán esperar: un año después de ser formulados Enrique IV va a ser excomulgado y depuesto.

La Iglesia católica por esta vía encontraría un tremendo mecanismo por el que expender su control sobre el poder temporal.

#### IV. A. 2. LA RIVALIDAD ENTRE GREGORIO VII Y ENRIQUE IV.<sup>27</sup>

La lucha entre Gregorio VII y Enrique IV se desata con todas sus consecuencias en 1075, cuando el Papa decide nombrar a Tebaldo como arzobispo de Milán, con la expresa oposición de Enrique IV, que reúne un sínodo de obispos en Worms, en enero de 1076, que emite un violento manifiesto contra el Pontífice y lo declara depuesto.

---

<sup>27</sup> **Brooke, Z.N.** *Gregory VII and the First Contest between Empire and Papacy*. En: Cambridge Medieval History. Vol. V. 1926. Cap. II. **Guchet, Yves.** *Histoire des idées politiques. T.I. De l'antiquité à la Revolution française*. Armand Colin Editeur. París. 1995. Página 104 y ss. **Orlandis, José.** *Historia de la Iglesia I. La Iglesia Antigua y Medieval*. Ediciones Palabra. Madrid. 1974. Páginas 278 y ss. **Sabine, George.** *Historia de la Teoría Política*. Traducción de Vicente Herrero. *A History of Political Theory*. Fondo de Cultura Económica. México. 1970. Página 177 y ss. Puede consultarse el apéndice de esta obra, que recoge los principales documentos que narran la tensión entre ambos.

La reacción de Gregorio VII consistirá en excomulgar a Enrique IV y desligar a sus súbditos del juramento de fidelidad que a él les unía.

Enrique, abandonado por todos hubo de cruzar los Alpes en pleno invierno y llegar hasta el Castillo de Canossa para solicitar su perdón al Papa, que finalmente se lo concede.

Poco durará el arrepentimiento de Enrique IV. En 1080 el Papa se ve obligado a excomulgarle nuevamente, pero en este nuevo contexto las fuerzas del soberano son mayores y consigue que en un nuevo sínodo se deponga a Gregorio VII y se elija como antipapa al arzobispo Giberto de Rávena, Clemente III. Gregorio VII morirá en su destierro de Salerno.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Las últimas palabras que le atribuye la tradición son muy descriptivas del final que le deparó la historia: *Amé la justicia y aborrecí la iniquidad; por eso muero en el destierro.*

#### IV. A. 3. LA JUSTIFICACION DEL PODER PONTIFICIO EN EL PENSAMIENTO DE GREGORIO VII.

En la Carta a Hermann de Metz de 15 de marzo de 1081 destacan tres grandes fundamentos al poder pontificio:<sup>29</sup>

- 1) Los argumentos sacados de las *Sagradas Escrituras*.
- 2) Las *pruebas de tradición*.
- 3) Los *argumentos racionales*.

La Santa Sede va a tener el derecho a excomulgar a Enrique IV y deponerle en virtud del llamado *poder de las llaves* conferido

---

<sup>29</sup> Touchard, Jean. *Historia de las ideas políticas*. Tecnos. Madrid. 1985. 5ª Edición. Página 128.

a Pedro y a sus sucesores: *Quien puede abrir o cerrar el cielo ¿no podrá juzgar las cosas de la tierra?*<sup>30</sup>

La teoría de las dos espadas no es sino una metáfora detrás de la cual subyace toda la cosmovisión teocrática del universo que se encierra en el pensamiento gregoriano.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Carta de Gregorio VII al obispo Germán de Metz, de 15 de marzo de 1081. Véase Apéndice de este trabajo .

<sup>31</sup> Puede verse: **Gauchet, Ives.** *Histoire des idées politiques. T.I. De l'antiquité à la Révolution française.* Armand Colin Editeur. París. 1995. Página 107 y ss.

## IV. B. INOCENCIO III.

### IV. B. 1. EL CONTEXTO DE SU OBRA.

Lotario de Segni, elegido Papa a la edad de treinta y siete años (8 de enero de 1198), estaba llamado a ser uno de los más importantes pontífices de la Edad Media.<sup>32</sup> O como señala Gauchet,<sup>33</sup> uno de los más políticos y de los más ambiciosos, y sobre cuya figura se ha producido una gran bibliografía.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Puede verse: **Orlandis José.** *Historia de la Iglesia I. La Iglesia Antigua y Medieval.* Ediciones Palabra. Madrid. 1974. Páginas 294 y ss.

<sup>33</sup> **Gauchet, Yves.** *Histoire des idées politiques. T.I. De l'antiquité à la Révolution française.* Armand Colin Editeur. París. 1995. Página 117.

<sup>34</sup> Dentro de la cual podemos citar: **Kempf, F.** *Papsttum und Kaisertum bei Innocenz III.* Miscellanea Historiae Pontificae. Vol 19. Roma. 1954. **Maccarrone, M.** *Chiesa e stato nella dottrina di papa Innocenzo III.* Roma. 1940. **Prieto Prieto, Alfonso.** *Inocencio III y el Sacro Romano Imperio.* Ed. del Colegio Universitario de León. León.

En la concepción inocenciana el Pontífice va a reservarse un derecho de *supervisión* de la decisión tomada por los príncipes electores al designar al nuevo Emperador. Esta prerrogativa constituye una ingerencia de la Iglesia en asuntos temporales de enorme trascendencia, y supone, dentro del marco teocrático en que se circunscribe, un indudable freno o limitación a la soberanía de cualquier formación política que pretenda que de ella se predique la calificación de *Estado* en su acepción moderna.

Por otro lado destaca un texto inocenciano de extraordinaria importancia, la carta *Per venerabilem fratrem nostrum*, dirigida a Guillermo de Montpellier. Su origen está en la petición al Pontífice que hace Guillermo de Montpellier para que legitimase sus hijos adulterinos, en base a la legitimación reconocida con anterioridad al rey Felipe Augusto. Inocencio III niega ésta en ese documento y añade incidentalmente estas palabras:

---

1982. **Tillmann, Helene.** *Papst Innocenz III.* Bonner Historische Forschungen. Bonn. 1954.



*"Además, puesto que el Rey no reconoce superior en lo temporal, puede, sin lesionar el derecho de otro, someterse a nuestra jurisdicción -y se sometió- en un asunto en que acaso a algunos pareciera que él tenía el poder de dispensar, no como padre con sus hijos, sino como Rey en relación con sus súbditos."*

Prieto<sup>35</sup> señala que es una afirmación *incidental*, pero *muy clara*, de la independencia política del reino franco, que tendrá una gran repercusión posterior. Esta tesis es cuando menos matizable, pues la historia fue testigo inmediatamente de incontables ingerencias de la Iglesia en el poder temporal del Rey. La tensión entre Bonifacio VIII y el Rey de Francia Felipe IV, el Hermoso será un buen ejemplo de ello.

---

<sup>35</sup> **Prieto Prieto, Alfonso.** *Inocencio III y el Sacro Imperio Romano.* Ediciones del Colegio Universitario de León. León. 1982. Página 206.

#### **IV. B. 2. PAPADO, IMPERIO Y REINO EN EL PENSAMIENTO DE INOCENCIO III.**

##### **IV. B. 2. a. RELACIONES PAPADO-IMPERIO.**

El Imperio, en la concepción inocentiana, va a ser una institución creada por y para la Iglesia.

La expresión *vaciado político* del Imperio, acuñada por Prieto,<sup>36</sup> es extraordinariamente definidora de la posición que Inocencio III adopta frente al Imperio, que se ve mermado de contenido al operar un doble fenómeno:

1) De un lado, la proclamación de la independencia de los reinos frente al Imperio.

---

<sup>36</sup> **Prieto Prieto, Alfonso.** *Inocencio III y el Sacro Imperio Romano.* Ediciones del Colegio Universitario de León. León. 1982. Página 205.

Es de especial importancia la carta *Per venerabilem fratrem*, dirigida por Inocencio III a Guillermo de Montpellier, en que expresamente se afirma que el Rey *no conoce entre los hombres ningún superior, excepto el romano pontífice.*<sup>37</sup>

2) De otro, la afirmación del *imperium spirituale* del Pontífice.

En este segundo apartado destacan tres documentos:<sup>38</sup>

a) La decretal *De maiestate et obedientia*, en la que se afirma:

*...Quod autem sequitur, "regi tanquam praecellenti," non negamus, quin praecellat imperator in temporalibus illos, duntaxat, qui ab eo suscipiunt temporalia. Sed Pontifex in*

---

<sup>37</sup> Puede consultarse el texto de este documento en los Anexos de este trabajo.

<sup>38</sup> Puede consultarse el texto completo de estos documentos en los Anexos de este trabajo.

*spiritualibus antecellit, quae tanto sunt temporalibus digniora, quanto anima praefertur corpori...*

b) La carta *Solitae benignitatis affectu*, dirigida al Emperador de Constantinopla en febrero de 1201, en que se señala.<sup>39</sup>

*En cuanto a lo que sigue, "Al Rey como soberano", no negamos que el Emperador aventaje, en las cosas temporales, a aquellos al menos que de él recibieron las cosas temporales. Pero el Pontífice es superior en las cosas espirituales, que son tanto más dignas cuanto el alma lo es respecto al cuerpo, pues no se dijo simplemente "Obedeced", sino que se añadió "Por Dios"; ni puramente se escribió después "Al Rey soberano", sino que se interpuso acaso no sin razón "como". Lo que sigue, "para confusión de los malos y alabanza de los buenos", no debe entenderse como*

---

<sup>39</sup> **Lagarde, Georges de.** *Alle origini dello spirito laico.I. Bilancio del XIII secolo.* Traducción de Antonio Barbieri: *La naissance de l'esprit laique au declin du Moyen Age.* Morcelliana. Brescia. 1961. 1ª Edición italiana a partir de la 4ª francesa. Página 64.

*que el Rey o Emperador haya recibido potestad de muerte sobre todos, buenos y malos, sino sólo sobre aquellos que usando de la espada cayeron bajo su jurisdicción, según lo que dice la Verdad: "Todos los que usaron de la espada, de la espada morirán" (Mateo XXVI, 52).*

En la construcción inocentiana, el Papa es superior al Emperador, del mismo modo que el *alma* lo es respecto al *cuerpo*.

La *autoridad pontificia* preside los días, es decir, las cosas espirituales, la *potestad regia* preside las noches, las cosas carnales.

Existe entre ambos una relación paralela a la que hay entre el *sol* y la *luna*.

c) La carta *Venerabilem fratrem nostrum*, de Inocencio III al noble varón Berthold, duque de Zaringia, de 26 de marzo de 1202, en la que, influenciado por su maestro Uguccio,<sup>40</sup> se dice:

*Unde illis principibus ius et potestatem eligendi regem in imperatorem postmodum promovendum recognoscimus; ut debemus, ad quos de iure ac atiqua consuetudine noscitur pertinere; presertim cum ad eos ius et potestas huiusmodi ab apostolica sede pervenerit, que Romanum imperium in persona magnifici Karoli a Grecis transtulit in Germanos.*

*4. Sed et principes recognoscere debent et utique recognoscunt, quod ius et auctoritas examinandi personam electam in regem et promovendam ad imperium ad nos spectat, qui eam inungimus, consecramus et coronamus. est enim regulariter ac generaliter observatum, ut ad eum examinatio persone pertineat, ad quem impositio manus*

---

<sup>40</sup> **Lagarde, Georges de.** *Alle origini dello spirito laico.I. Bilancio del XIII secolo.* Traducción de Antonio Barbieri: *La naissance de l'esprit laique au declin du Moyen Age.* Morcelliana. Brescia. 1961. 1ª Edición italiana a partir de la 4ª francesa. Página 66.

*spectat. Numquid enim si principes non solum in discordia, sed etiam in concordia sacrilegium quemcumque vel excommunicationem in regem, tirampnun vel fatuum, hereticum eligerent aut paganum, nos inungere, consecrare ac coronare hominem huiusmodi deberemus- Absit omnino...*

Es decir, los príncipes al elegir al Emperador no hacen sino ejercer un derecho que han *recibido* de la Sede Apostólica, que había transferido el imperio romano de los griegos a los alemanes en la persona de Carlomagno. Pero los príncipes deben reconocer el derecho de la Sede Apostólica a examinar la persona elegida, pues es el Papa quien la *unge, consagra y corona*. Si los príncipes eligiesen a una persona sacrilega, excomulgada, tirana, idiota, hereje o pagana, *no está obligado el Papa a ungirla, consagrarla y coronarla*.

Al no concebirse el Imperio como un *super-reino*, cabe el riesgo de vaciarlo completamente de contenido, por lo que Inocencio III se ve obligado a dotarle de un nuevo contenido que lo configura como una institución eclesiástica.

La funcionalidad religiosa del poder político es para Inocencio III semejante al aire que se ofrece al organismo de forma insensible y que éste toma.

Cabe preguntarse por el contenido del que hay que dotar a la misma. Es decir, cabe decir que tal funcionalidad religiosa del poder político podía concretarse como un brazo secular en sentido amplio, o en sentido estricto.

La posición de Prieto<sup>41</sup> parece inclinarse más bien por la primera interpretación.

De este modo, cuando el Papa dirige sus peticiones de apoyo a Otón, o a Pedro II, no les está pidiendo otra cosa que el ejercicio de una potestad propia de los mismos, que éstos han recibido de Dios, pero en provecho de la Iglesia

---

<sup>41</sup> **Prieto Prieto, Alfonso.** *Inocencio III y el Sacro Imperio Romano.* Ediciones del Colegio Universitario de León. León. 1982. Página 224 y 225.



#### IV. B. 2. b. RELACIONES IMPERIO-REINOS.

Un primer esfuerzo por afirmar esta independencia de los reinos frente al Imperio lo constituye como ya vimos la *carta Per venerabilem fratrem nostrum*, dirigida a Guillermo de Montpellier, (a propósito de una petición de legitimación de cierta descendencia adulterina de este noble, fundada en un precedente anterior de legitimación que el Papa hizo respecto al Rey Felipe Augusto de Francia), en que se afirma incidentalmente que el *rey no reconoce superior en lo temporal*, por lo que cabría entender una cierta declaración de independencia del Rey franco frente al Imperio, que podemos calificar como suficientemente clara pese a que alguna doctrina haya criticado la poca nitidez de la expresión *minime recognoscat*.

Lo cierto es que los glosadores e intérpretes *a posteriori* de este texto, con frecuencia especializados en levantar auténticas catedrales sobre la punta de una aguja, tomaron este texto para apoyar las pretensiones de independencia de los reyes frente al Emperador.

Tal crítica de incidentalidad, debe ser rebatida con un segundo documento, la carta *Recepimus litteras quae*, enviada por Inocencio III al Rey de Francia Felipe Augusto, con ocasión de su enfrentamiento con Otón, y que expresamente se refiere a las relaciones entre el Imperio y el reino de los francos como dos entes independientes,<sup>42</sup> o en la correspondencia mantenida entre Juan Sin Tierra e Inocencio III, en que para fundamentar la justificación de ayuda que el Papa le pide para Otón, nunca hace el Pontífice alusión al vasallaje de Juan a Otón, (derivado del que se viese obligado a prestar Ricardo Corazón de León a Enrique IV, para obtener su libertad), sino a los vínculos de parentesco.

Los reinos quedan configurados con una personalidad independiente del Imperio, salvo que se tratase de relaciones de dependencia feudal, en cuyo caso el reino ocuparía una posición

---

<sup>42</sup> **Prieto Prieto, Alfonso.** *Inocencio III y el Sacro Imperio Romano.* Ediciones del Colegio Universitario de León. León. 1982.  
Página 209 y ss

subordinada al Imperio, pero tal subordinación traería su causa exclusivamente de la mediación de tal vínculo feudal.

#### IV. B. 2. c. RELACIONES REINOS-PAPADO.

Dos son los documentos que destacan especialmente en este apartado:

1) La carta *Per Venerabilem fratrem*, dirigida Guillermo de Montpellier, en 1202.

En que se afirma que el Papa ejerce un poder de arbitraje en los litigios entre reyes, en base a que no tienen ningún otro superior que esté legitimado para dirimirlos.

2) La carta *Novit ille*, dirigida por Inocencio III a los arzobispos y obispos de Francia en el mes de abril de 1204, en que el Papa se reserva el derecho a intervenir en asuntos materiales *ratione peccati*, es decir, la violación de una paz sellada por juramento legitima al Pontífice a actuar en el litigio existente entre dos reyes, el Rey de Francia y Juan Sin Tierra:

*Non enim intendimus iudicare de feudo, cuius ad ipsum spectat iudicium, nisi forte iuri communi per speciale privilegium vel contrariam consuetudinem aliquid sit detractum, sed decernere de peccato, cuius ad nos pertinet sine dubitatione censura, quam in quemlibet exercere possumus et debemus.*<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Gallego Blanco, Enrique. *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media*. Edic. de la Rev. de Occidente. Madrid. 1973. Páginas 242 y ss.

#### IV. B. 3. FUNDAMENTO DE LA POSICION PONTIFICIA.

Las posiciones pontificias se apoyan en un doble argumento:

1) El *imperium spirituale* del Pontífice, que presenta a su vez, siguiendo a Prieto,<sup>44</sup> una doble vertiente:

a) El supremo arbitraje pontificio.

b) La plenitud del poder espiritual.

2) El derecho pontificio de *interventio ratione peccati*.

---

<sup>44</sup> **Prieto Prieto, Alfonso.** *Inocencio III y el Sacro Imperio Romano.* Ediciones del Colegio Universitario de León. León. 1982.  
Página 212 y ss.

**IV. B. 3. a. EL *IMPERIUM SPIRITUALE* DEL PONTIFICE.**

Esta vertiente cabe desglosarla, como ya adelantamos, en dos facetas:

- 1) El supremo arbitraje pontificio.
- 2) La plenitud del poder espiritual.

#### **IV. B. 3. a. 1) EL SUPREMO ARBITRAJE PONTIFICIO.**

El máximo ejemplo de este supremo arbitraje pontificio lo constituye la carta *Per Venerabilem fratrem*, en que en virtud de esta prerrogativa pontificia el Papa legitima a los hijos del Rey de Francia, pues éste no reconoce a ningún superior en lo temporal.

Las discrepancias entre reyes o príncipes, al no tener ningún juez superior que las pueda resolver serán una materia apropiada para la intervención del Pontífice.

Tal jurisdicción temporal del Papa, ejercida fuera de los Estados pontificios parece que va a depender de la petición y sumisión voluntaria de los reyes y príncipes, para evitar la lesión de sus derechos, apoyándose en última instancia en la suprema autoridad moral del Papa.



**IV. B. 3. a. 2) LA PLENITUD DEL PODER  
ESPIRITUAL.**

Ello tiene una enorme trascendencia en una sociedad fuertemente sacralizada, como lo era la sociedad medieval, cuya estructura se sustentaba sobre la base del juramento.

La posibilidad de intervenir y decidir en el ámbito espiritual suponía asegurarse la posibilidad de asegurarse el Papa la dirección última de los pueblos cristianos. La posibilidad de liberar a los súbditos o vasallos del juramento de fidelidad hacia su Rey o señor, suponía un arma poderosísima con la que controlar la actividad del poder temporal.

#### **IV. B. 3. b. LA INTERVENCION *RATIONE PECCATI*.**

Se trata de una *inteligente* mecanismo de justificación de la ingerencia pontificia en asuntos temporales que le atribuye un amplio poder para intervenir en este tipo de controversias.

Inocencio III, en su carta *Novit ille*, se considera legitimado para decidir el litigio que enfrenta al Rey de Francia con el de Inglaterra en base a que se ha producido la violación de un Tratado de Paz que había sido sellado con juramento, lo cual constituye algo que afecta a cuestiones espirituales respecto a las cuales el Papa se encuentra legitimado a intervenir, como ya señalamos anteriormente.

#### IV. B. 4. LA DECRETAL *VENERABILEM*, COMO SINTESIS DEL PENSAMIENTO INOCENTIANO.

La Decretal *Venerabilem* recoge esta concepción de la realidad política<sup>45</sup>

Todo el pensamiento inocentiano encuentra su explicación dentro de la concepción teocrática de la realidad. El pontífice se reserva en última instancia la facultad de supervisar la decisión que adopten los electores, o lo que es lo mismo, se viene a conferir a si mismo un cierto derecho de veto sobre el soberano que resulte elegido.

Todo ello va a ser determinante a la hora de estudiar el contenido de las facultades de las que se está dotando al poder temporal que va a estar en buena parte supeditado al poder

---

<sup>45</sup> Véase Apéndice de este trabajo.

espiritual<sup>46</sup> del Pontífice, como ya había quedado reflejado en la Decretal *Novit Ille*, de 1204:<sup>47</sup>

*... Quod autem possimus et debeamus etiam coercere, patet ex eo, quod inquit Dominus ad Prophetam, qui fuit de sacerdotibus Anathot: "ecce constitui te super gentes et regna, ut evellas et destruas, et dissipas, et aedifices, et plantes." Constat vero, quod evellendum, destruendum et dissipandum est omne mortale peccatum. Præterea quum Dominus claves regni coelorum B. Petro tradidit, dixit ei: "Quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in coelis, et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in coelis." Verum nullus dubitat, quim omnis mortaliter peccans apud Deum sit ligatus. Ut ergo Petrus divinum iudicium imitetur, ligare debet in terris quos ligatus. Ut ergo*

---

<sup>46</sup> Nótese que no entramos a hacer valoraciones sobre si estamos hablando de poder espiritual en sentido estricto, o si estamos hablando de un auténtico poder material escondido bajo el falso cobijo del poder espiritual del Pontífice, como realmente ocurre a nuestro entender.

<sup>47</sup> Véase Apéndice de este trabajo.

*Petrus divinum iudicium imitetur, ligare debet in terris quos  
ligatos esse constat in coelis.*

#### IV. C. BONIFACIO VIII.

##### IV. C. 1. EL CONTEXTO DE SU PONTIFICADO.

Plenamente convencido de la supremacía pontificia sobre el poder secular, incluso en el orden temporal, desarrolló plenamente la concepción teocrática de la realidad hasta sus últimas consecuencias,<sup>48</sup> que le llevará a un enfrentamiento radical con el Rey de Francia, Felipe IV, el Hermoso, que será objeto de estudio detallado más adelante, y que deja muy a las claras cuál era el sentimiento del Pontífice sobre los límites del poder temporal de los reyes, y que en nuestra opinión deja en entredicho que la tesis

---

<sup>48</sup> **Le Bras, Gabriel.** *Boniface VIII, symphoniste et modérateur.* Mélonges dédiés à la mémoire de Louis Holphen. Páginas 383 a 394. **Orlandis, José.** *Historia de la Iglesia I. La Iglesia Antigua y Medieval.* Ediciones Palabra. Madrid. 1974. Páginas 302 y ss. **Riviere, Jean.** *Le problème de l'Eglise et de l'Etat au temps de Philippe le Bel. Etude de théologie positive.* Paris. 1926. **Saba, Agostino.** *Storia della Chiesa (II) Dal potere temporale dei papi a Bonifacio VIII.* Unione tipografico-Editrice Torinese. Turín. 1940.

de que la Iglesia estuviera en todo momento *plenamente convencida* de la necesidad de dotar de plena soberanía a las nuevas formaciones políticas en gestación.

La polémica puede resumirse en los términos que hace González Uribe<sup>49</sup> al poner en confrontación las tesis de los principales sostenederos de cada una de las posiciones contrapuestas:

1) En la obra *De ecclesiastica potestate* escrita hacia 1302 por Egidio Colonna, (Gil de Roma), se sostiene en defensa de la postura papal que el poder del que está investido el Pontífice es único y supremo. De ello se deduce que el poder espiritual del Papa está autorizado para establecer el poder temporal y por supuesto juzgar sus actos. La justificación última de sus tesis está en la creencia en la superioridad del poder espiritual sobre el temporal, que queda configurado

---

<sup>49</sup> **González Uribe, Héctor.** *Teoría Política.* Ed. Porrúa. México. 1972. Página 627.

como un poder de naturaleza netamente inferior a todos los efectos por su menor *dignidad*.

2) Por contra, Juan de París sostiene las posiciones del Rey de Francia en su obra *De potestate regia et papali* (1302-1303). El dominico francés, que indudablemente está notablemente influido por el aristotelismo político tomista señala que el poder secular no precisa la *santificación* de la Iglesia al ser conceptuado como *autosuficiente y autónomo*. No llega a negar explícitamente el mayor valor intrínseco de la autoridad espiritual, pero en base a la *naturalidad* del gobierno secular llega a afirmar su independencia del poder espiritual.

Con todo ello se trata de llegar a limitar la competencia del poder del Papa a los ámbitos estrictamente espirituales, dejando fuera de su ámbito de competencias a la vertiente material o secular del mismo.



Las tesis secularizadoras serán posteriormente defendidas por Guillermo de Ockam<sup>50</sup> y Marsilio de Padua,<sup>51</sup> que apoyan a Luis de Baviera en su enfrentamiento con la Santa Sede.

Entendemos que si bien es cierto que la Iglesia con frecuencia prestó un apoyo *material* e incluso *teórico*<sup>52</sup> a los nuevos estados nacionales, hay que puntualizar dos extremos:

---

<sup>50</sup> **Lagarde, Georges de.** *La naissance de l'esprit laïque au declin du Moyen Age. IV. Ockham: Bases de départ. V. Ockham: Structures civiles et religieuses.* Editions Nauwelaerts. París-Lovaina. 1956.

<sup>51</sup> **Lagarde, Georges de.** *La naissance de l'esprit laïque au declin du Moyen Age. III. Marsile de Padoue.* Editions Nauwelaerts. París-Lovaina. 1956.

<sup>52</sup> En tanto en cuanto buena parte de quienes elaboraron la construcción dogmática de la fórmula *rex imperator in regno suo* y las demás similares que sirven para dotar de contenido al poder del soberano de los nuevos estados nacionales, estaban vinculados a la Iglesia, o se habían formado en su entorno intelectual.

1) Ese apoyo es en buena parte interesado, pues se trata no tanto de favorecer la creación de los mismos cuanto de debilitar el poder del emperador en base a la suma *divide et impera*.

2) La realidad nos muestra como la Iglesia fue reacia a dotar de pleno contenido al poder de esas nuevas fórmulas organizativas de organizar la vida política,<sup>53</sup> y así se explica plenamente la controversia fiscal entre Bonifacio VIII y el Rey de Francia. El Papa no estaba dispuesto a tolerar de ningún modo la plena potestad fiscal del Rey de Francia sobre los bienes y rentas del clero francés, lo cual conllevaba indudablemente una significativa merma de contenido de una de las características típicas del poder *soberano* en un Estado moderno: la potestad fiscal. Ejemplo de ello lo constituye la Bula *Clericis Laicos*,<sup>54</sup> y la Bula *Etsi de statu*,<sup>55</sup> si bien en esta

---

<sup>53</sup> Entiéndase si se desea: *estados en formación*.

<sup>54</sup> De 24 de febrero de 1296.

última se vienen a matizar en cierto modo las pretensiones pontificias, al aceptarse la potestad fiscal del Rey de Francia sobre los bienes del clero francés en supuestos de *necesidad*, apreciada por el soberano *según su conciencia*.

Coincidimos con la tesis que comparten Heller y Pastor<sup>56</sup> consistente en resaltar la trascendencia que tiene la crisis que se produce en la supremacía del poder papal hacia 1303. Cuando Felipe el Hermoso, Rey de Francia, niega su obediencia a la Bula *Unam Sanctam*<sup>57</sup> promulgada por Bonifacio VIII en 1302, se va a detectar en la historia de Europa el primer gran síntoma del fin no sólo de las pretensiones universalistas de la Iglesia en materia ideológica, sino también de sus aspiraciones de acaparación del poder temporal.

---

<sup>55</sup> De 31 de julio de 1297.

<sup>56</sup> **Pastor, Manuel.** Los modelos de dominación política estatal. En: *Introducción a la Teoría del Estado*. Obra dirigida por **Ramón García Cotarelo**. Ed. Teide. Barcelona. 1983. 2ª Edición. Página 47.

<sup>57</sup> Véase Apéndice de este trabajo.

El proceso de secularización que se inicia en estos momentos va a encontrar su consolidación definitiva en la Reforma protestante, y liberará a los Estados nacionales en gestación de un pesado lastre a la hora de definir el ámbito de competencias del soberano en su *Estado*:

*"La Reforma trajo como consecuencia la emancipación definitiva y total del poder del Estado respecto de la Iglesia, incluso en los Estados católicos".<sup>58</sup>*

---

<sup>58</sup> **Heller, H.** *Teoría del Estado*. Fondo de Cultura Económica. México. 1971. Página 143.



#### IV. C. 2. LA BULA *UNAM SANCTAM* COMO SINTESIS DEL PENSAMIENTO DE BONIFACIO VIII.

La Bula *Unam Sanctam* constituye el perfecto resumen del pensamiento de este pontífice:<sup>59</sup>

*Igitur ecclesiae unius et unice unum corpus, unum caput, non duo capita, quasi monstrum, Christus videlicet et Christi vicarius Petrus, Petrique successor, dicente Domino ipsi*

---

<sup>59</sup> En castellano:

*Por tanto, hay en esta sola y única Iglesia un solo cuerpo y una sola cabeza, no dos cabezas como si fuera un monstruo; a saber, Cristo y Pedro, el vicario de Cristo y el sucesor de Pedro; porque el Señor dijo a Pedro: "Apacienta mis ovejas." "Mis ovejas" dijo, hablando en general y no en particular de estas o de aquellas ovejas; así debe entenderse que le confió a él todas sus ovejas.*

**Gallego Blanco, Enrique.** *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media.* Ediciones de la Revista de Occidente. Madrid. 1973.

Página 282 y ss.

*Petro: "Pasce oves meas." Meas, inquit, et generaliter, non singulariter has vel illas: per quod commisisse sibi intelligitur universas.*

En la Iglesia existe un único cuerpo y una única cabeza, no dos, como si se tratase de un monstruo. Cuando Cristo le dice a Pedro que apaciente sus ovejas se está refiriendo a éstas en general, no a un mero grupo de las mismas.

En esa Iglesia y en su poder, existen dos espadas, una espiritual y otra temporal. La espada espiritual será utilizada por el sacerdote, la segunda por reyes y caballeros, pero a voluntad y bajo el consentimiento del sacerdote.

La potestad temporal quedará de esta manera subordinada a la espiritual, en tanto en cuanto que lo *más bajo* debe ser gobernado por lo *más alto*.

## **CAPITULO II.**

**LA FORMULA "*REX IMPERATOR IN REGNO  
SUO EST*".**

## I. ORIGENES DE LA FORMULA.

Lo cierto es que la doctrina científica no ha adoptado una posición unánimemente aceptada a la hora de decantarse por cuál fue la ubicación geográfica del origen del aforismo jurídico que analizamos.

Dos son las principales tesis que se han venido sosteniendo:<sup>60</sup>

A) La de quienes sostienen un origen francés de la misma.

B) La de quienes centran su génesis en Italia.

---

<sup>60</sup> **Catalano, Gaetano.** *Imperio, Regni e Sacerdozio nel pensiero di Uguccio da Pisa.* Giuffrè. Milán. 1959. Página 2 y ss.



## I. A. ORIGEN FRANCÉS.

La defensa de esta posición correspondió básicamente a Ercole,<sup>61</sup> que se apoyó en glosas de Jean de Blanôt, datadas en los años 1255-56, y de Guillermo Durante, fechadas entre 1276 y 1278. La fórmula habría sido importada a Italia por Cino de Pistoia, Oldrado Ponte y Andrea d'Isernia, según este autor,

En estos textos venía a afirmarse que el barón que se rebela contra el Rey comete un *crimen laesae maiestatis*. Se predica del citado noble que ha cometido un delito que no le es imputable

---

<sup>61</sup> Ercole, F. *L'origine francese di una nota formula bartoliana*. Arch. St. It. 1915. Página 241 y ss.

Ercole, F. *Sull'origine della Formula "Rex superiorem non recognoscens etc."* Atti della R. Accad. di Palermo Vol. XVII. 1931. Fasc. I.

Ercole, F. *Sulla origine francese e le vicende in Italia della formula "Rex superiorem non recognoscens est princeps in regno suo"*. En: Arch. St. It. XVI. 1931. Página 19 y ss.

cuando el sujeto pasivo del mismo es otro noble. Es decir, se está afirmando que en estos supuesto se está cometiendo un delito semejante al que se produce cuando se atenta contra el Emperador, *un crimen laesae maiestatis*.

A esta tesis cabe hacer una objeción fundamental, y es que estos textos son posteriores en el tiempo a los que presenta Calasso, si bien Calasso pone toda su atención en el análisis del supuesto del reino de Sicilia que presenta especiales problemas de imperfecciones feudales, que no se dan en el caso de Francia.

## I. B. ORIGEN ITALIANO.

Esta tesis se defiende básicamente por los siguientes autores: Fournier<sup>62</sup> y Calasso.<sup>63</sup> Bolonia habría sido el crisol de la fórmula al ser el centro de reunión de juristas de diversos países, influenciados por la propia experiencia nacional de cada uno de ellos, complementando sus conocimientos en la glosa de los mismos o similares textos. Y junto con Bolonia, habría que tener en cuenta la experiencia política del sur de Italia, concretamente el reino de Sicilia.

Calasso se apoyará en los estudios de Meijers<sup>64</sup> y Rivière,<sup>65</sup> sobre Vicente Hispano, Alano Anglico y Azón. Pero muy en

---

<sup>62</sup> **Fournier, P.** *La "monarchia" de Dante et l'opinion française.*  
En: Bulletin du VIe centenaire de Dante. París. 1921. III. Página 26 y ss.

<sup>63</sup> *Origini italiane della formula "Rex in regno suo imperator".*  
En: Riv. St. Dir. It. III. 1930. Página 213 y ss.

<sup>64</sup> **Meijers, E. M.** *Der romeinsche Recht in der Middeleeuwen.*  
En: *Tijdschrift vor Rechtsgeschiedenis.* II. 1920-21. Página 343 y ss.

especial analizará muy detenidamente el Prólogo de Marino de Caramanico<sup>66</sup> a la glosa de la Constitución de Federico II (1194-1250), para el Reino de Sicilia, pues en él no sólo aparece enunciada esta fórmula sino también un desarrollo teórico sistemático del concepto de *reino*, y una defensa de la plena soberanía del Rey de Sicilia frente al Emperador.

El propio Calasso<sup>67</sup> recuerda las reticencias que algunos autores franceses de la época, como Jacques de Révigny y Pierre de Belleperche (este último llegó a ocupar cargos de gran relevancia en la corte del rey Felipe IV, el Hermoso<sup>68</sup>) a atribuir al Rey de

---

<sup>65</sup> Rivière. *Le problème de l'Eglise et de l'Etat aux temps de Phiilippe le Bel*. París. 1926. Página 343 y ss.

<sup>66</sup> Calificado por Calasso como el más grande ius publicista del siglo XIII. Calasso, Francesco. *Storicità del diritto*. Giuffrè. Milán. 1966. Página 303.

<sup>67</sup> Calasso, Francesco. *I glossatori e la teoria della sovranità*. *Studio di diritto comune pubblico*. Giuffrè. Milán. 1957. Página 28.

<sup>68</sup> Felipe IV, el Hermoso, fue Rey de Francia entre 1285 y 1314.

Francia los *iura maiestatis* que el derecho romano reconocía exclusivamente al Emperador.

Calasso arguye<sup>69</sup> que en la glosa de Jean de Blanôt no se atribuye al rey de Francia la *plenitudo maiestatis imperialis*, como ocurre en los textos de Azón y Alano Anglico medio siglo antes, sino que se produce una *mera asimilación* del mismo al Emperador, deducido de su condición de *independiente*, en base a la *lex Iulia Maiestatis*.

Para este autor, los textos de Guillermo Durante se basan en los de Jean de Blanôt, y su obra, pese a sus orígenes provenzales, se desarrolla plenamente en Italia, y como prueba de ello apunta que su *Speculum* fue escrita íntegramente en Italia y su formación fue básicamente boloñesa.

---

<sup>69</sup> Calasso, Francesco. *I glossatori e la teoria della sovranità. Studio di diritto comune pubblico*. Giuffrè. Milán. 1957. Página 112 y ss.

## II. FUNDAMENTO DE LA FORMULA.

Calasso apunta<sup>70</sup> que en el fundamento último de esta fórmula confluyen dos grandes orientaciones:

1) De derecho *especial*:

La idea feudal de un *superior* construida sobre la base de una *pactio*.

2) De derecho *común*:

El principio de la plenitudo potestatis ligada a la suprema autoridad a la que la conciencia universal reconoce el dominio del mundo, *dominus mundi*.

---

<sup>70</sup> Calasso, Francesco. *I glossatori e la teoria della sovranità. Studio di diritto comune pubblico*. Giuffrè. Milán. 1957. Página 121 y ss.

El rey independiente en sus relaciones con los súbditos no es el *superior*, sino el *imperator*. Su poder se apoya en la *ratio iuris communis*, no en la idea de *pactio*.

Jean de Blanôt reconoce al Rey una *iurusdictio* llamada *naturalis* por basarse en esa idea de *imperium*, frente al señor feudal respecto a sus súbditos, que se apoya en la idea de *pactio*. Esta distinción sirve para distinguir la naturaleza última del poder del Rey frente a la del *señor feudal*.

Al final, esta segunda argumentación basada en el derecho común va a prevalecer sobre la apoyada en el derecho especial.

### III. CONTENIDO DE LA FORMULA.

Implica trasladar a cada Rey, en el ámbito de su territorio, los poderes que le venían siendo tradicionalmente al Emperador en su calidad de *dominus mundi*,<sup>71</sup> y lo que es tanto o más importante, bajo la fuerza expansiva de esta fórmula llega a abarcarse la legitimación de los ordenamientos particulares que encontraban en si mismos su propia justificación frente al derecho común, que quedaría relegado a una función subsidiaria de *regulador y coordinador supremo*.<sup>72</sup>

En la misma vienen implicados dos grandes elementos que estructuran intrínsecamente su contenido:

---

<sup>71</sup> Lo que Calasso denomina: *plenitudo potestatis*. **Calasso, Francesco.** *Origini italiane della formula "Rex in regno suo imperator"*. Riv. st. dir. it. III. 1930. Página 215.

<sup>72</sup> **Calasso, Francesco.** *I glossatori e la teoria della sovranita.* *Studio di diritto comune pubblico.* Giuffrè. Milán. 1957. Página 23 y ss.



1) La exclusividad en el poder.

Conviene tener en cuenta en este sentido la Decretal *Per venerabilem*, de Inocencio III, fechada en 1202, cuando al referirse al Rey indica: *cum ipse in temporalibus superiorem minime recognoscat*.

Esta independencia del Rey frente al Emperador, favorecida en todo momento desde Roma, va a suponer un dato imprescindible para comprender el debilitamiento del poder del emperador en favor de los reyes, y en suma, el desmembramiento del Imperio y el surgimiento de los modernos estados nacionales.

Huguccio desarrollará la teoría de la *iurisdictio distincta*, en cuya virtud el Papa cuando interviene *in temporalibus* lo hace por una *ratio* espiritual, la razón de ser de su intervención pertenece al mundo del espíritu, pues el Rey en su esfera de actividad política

despliega una *potestas plena et absoluta* atribuyéndosele al *rex in regno suo*, la *potestas edicendi et constituendi*.<sup>73</sup>

## 2) La plenitud del poder.

Tal *plenitudo potestatis*, que tradicionalmente había venido caracterizando al emperador, va a ser ahora predicada de todos y cada uno de los reyes que se van colocando al frente del poder político de los diversos estados nacionales en gestación.

No existe una subordinación feudal del Rey, como ocurre con los señores feudales, ello se refleja en la citada Decretal *Per venerabilem*, en que se afirma incidentalmente, al analizarse la pretensión del señor de Montpellier de obtener la legitimación de sus hijos naturales por el Pontífice en base a una intervención del Papa respecto al Rey de Francia, Inocencio III señala que *insuper*

---

<sup>73</sup> Mochi Onory, Sergio. *Fonti canonistiche dell'idea moderna dello Stato. Imperium spirituale, iurisdictio divisa, sovranità*. Pubblicazioni dell'Università Cattolica del Sacro Cuore. Milán. 1951. Página 7.

*cum rex (ipse) superiorem in temporalibus minime recognoscat, sine iuris alterius laesione, in eo se subijcere potuit... tu autem nosceris aliis subiacere*, reconocimiento de superioridad de un tercero que se da en el señor feudal, pero no en el Rey.

Equiparar al Rey con el Emperador suponía atribuirle no sólo la facultad de dictar leyes, sino también de establecer impuestos.<sup>74</sup> Es decir, dotar de pleno contenido a su poder material.

---

<sup>74</sup> **Mochi Onory, Sergio.** *Fonti canonistiche dell'idea moderna dello Stato. Imperium spirituale, iurisdictio divisa, sovranità.* Publicazioni dell'Università Cattolica del Sacro Cuore. Milán. 1951. Página 97.

#### IV. VALORACION DE LA IMPORTANCIA DE LA FORMULA.

Conviene matizar en primer lugar que en puridad no puede hablarse en la Edad Media de un concepto autónomo de *política* diferenciado de la *filosofía*, sino que en realidad estamos en su caso ante una rama de la *teología*. La teología constituía el *summum* de la sabiduría y el Papa era su señor espiritual, opina Crossman.<sup>75</sup>

Pese a todo no debemos pasar por alto que la interpretación jurídica de los problemas políticos, no debe detenerse sólo en la aportación de una u otra fórmula jurídica, si es que queremos

---

<sup>75</sup> Crossman, R.H.S. *Biografía del Estado Moderno*. Traducción de J.A. Fernández de Castro. *Government and the Governed. A History of Political Ideas and Political Practice*. Ed. Fondo de Cultura Económica. Madrid. 1981. 3ª Edición en español de la 5ª en inglés. Página 25.

obtener una visión global del problema, como señala acertadamente Calasso.<sup>76</sup>

Es especialmente significativa la reflexión que hace Lagarde<sup>77</sup> acerca del tremendo avance que se había producido, no sólo desde una perspectiva teórica, sino sobre todo desde la de los hechos que la realidad política europea aporta en estos momentos al observador de la misma. Así, mientras un modesto cronista podía tratar con desprecio a Ludovico II (año 856) cuando éste pretendía reivindicar para sí el título de *Emperador*, cuando en la práctica era señor de una única nación, ahora los reyes de cada nación asumían la iniciativa de reclamar para si un poder que en nada debía diferir del que era predicado respecto al Emperador.

---

<sup>76</sup> **Calasso, Francesco.** *I glossatori e la teoria della sovranità. Studio di diritto commune pubblico.* Giuffrè Milán. 1957. Página 165.

<sup>77</sup> **Lagarde, Georges de.** *Alle origini dello spirito laico.I. Bilancio del XIII secolo.* Traducción de Antonio Barbieri: *La naissance de l'esprit laique au declin du Moyen Age.* Morcelliana. Brescia. 1961. 1ª Edición italiana a partir de la 4ª francesa. Página 204.

La adaptación de las teorías imperiales a la realidad de los nuevos entes políticos encontrará acomodo desde el momento en que estos detentan un poder general y universal, paralelo al que se predicaba de la potestad imperial, lo cual explica su afán de independencia y por conseguir que se viese reconocida su *maiestas*.

### **CAPITULO III.**

**TRES ENSAYOS INTERESANTES: SICILIA,  
FRANCIA Y ESPAÑA.**

## I. A. EL CASO DE SICILIA: ESTUDIO DEL PROLOGO DE MARINO DE CARAMANICO AL *LIBER CONSTITUTIONUM* DE FEDERICO II.

### I. A. 1. CONTENIDO E IMPORTANCIA.

Siguiendo a Calasso,<sup>78</sup> vamos a estructurar nuestro trabajo en base a distinguir de un lado entre el contenido *simbólico* y el dato *fáctico* de este texto, y dentro de esta segunda vertiente analizaremos el enfoque que en el mismo se hace a cada uno de los

---

<sup>78</sup> Calasso, Francesco. *I glossatori e la teoria della sovranità. Studio di diritto comune pubblico*. Giuffrè. Milán. 1957. Página 179 y ss. El propio Calasso llega a afirmar que mientras la monarquía francesa obedecía a esquemas típicamente feudales, la monarquía siciliana obedecía a otros parámetros que recuerdan muy poco el sistema feudal, oponiéndose de este modo frontalmente a la crítica de Ercole, en el marco de la célebre disputa que sostuvieron. Calasso, Francesco. *Origini italiane della formula "Rex in regno suo imperator"*. Riv. st. dir. it. III. 1930. Página 238. Calasso, Francesco. *Medievo del diritto. Vol. I. Le Fonti*. Giuffrè. Milán. 1954. Página 441 y ss.



tres poderes en que se estructura al Estado desde una perspectiva moderna.

### **I. A. 1. a. EL CONTENIDO SIMBÓLICO DEL TEXTO.**

Este documento, que encierra todo un programa de gobierno para el reino de Sicilia, destaca no sólo por su contenido material a la hora de estructurar el organigrama del gobierno del reino en su vertiente fáctica, sino que también encierra un fuerte contenido simbólico al definirse los atributos externos que serán característicos de quien ostenta la jefatura suprema de la comunidad.

Así estos signos externos que van a caracterizar al Rey serán:

*Hec etiam per regalia designantur insignia, videlicet clamidem, sive mantum, et collobium, coronam et mitram et spectrum et pomum.*

Todo ello nos recuerda a las atribuciones externas que tradicionalmente venían siéndole conferidas al Emperador, por lo

que observamos un claro esfuerzo por equiparar a la figura del Rey con el mismo, incluso en esta esfera meramente simbólica externa.

## **I. A. 2. b. EL CONTENIDO JURIDICO DEL TEXTO.**

Pero si ya el análisis del contenido simbólico del texto es indicativo de la dirección última que le inspira, asimilar la figura del Rey a la del Emperador y dotar al reino de Sicilia de una personalidad jurídica propia e independiente del Imperio, el estudio del soporte material de competencias que se atribuyen al Rey nos arroja la luz definitiva para resolver la cuestión objeto de estudio.

Con el fin de poder confirmar nuestras tesis, seguiremos una sistemática moderna, es decir, analizaremos el contenido de las atribuciones que se le confieren al Rey desde la perspectiva legislativa, ejecutiva y judicial.

**I. A. 2. b. 1) El poder legislativo.**

El documento legal tiene el carácter de norma suprema del reino de Sicilia, es en cierto modo y salvadas las distancias existentes, una auténtica *constitución* del reino.

Ello se confirma en la frase:

*Hec autem principalis constitutio lex est in regno nostro  
Sicilie pro lege servatur.*

En el mismo, y en base a ese contenido *constitucional* del que se le dota, se reconoce al Rey la posibilidad de dictar normas contrarias al derecho romano:

*Sed in rege libero, qui nullius alterius potestati subiectus  
est, idem dicimus, scilicet ut rex ipse possit condere legem...  
Idoque audacter dicimus, ut videlicet inter subditos regni sui  
possit rex constitutionem facere, et contrariam etiam  
communi romano iuri constituere legem.*

### **I. A. 2. b. 2) El poder judicial.**

La potestad de juzgar le viene atribuida al Rey como una más de las facultades intrínsecamente ligadas a su poder:

*Et etiam regum est proprium iudicium atque iustitiam  
facere.*

### **I. A. 2. b. 3) El poder ejecutivo.**

Se reconoce al Rey de Sicilia un pleno *dominium* sobre su reino:

*Rex regnum seu totum et rotundum dominium ac regimen regni habet.*

Este *dominium* es tipificado como *totum et rotundum*, es decir, su contenido es prácticamente absoluto, similar por tanto al que venía siéndole atribuido al Emperador desde la noche de los tiempos.

## **I. B. ANALISIS DE LA CRITICA DE ERCOLE.**

Ya se ha señalado anteriormente la disputa existente entre Ercole y Calasso acerca del origen francés o italiano de la fórmula, sosteniendo cada uno de ellos tesis contrapuestas.

Esta polémica va a extenderse a la hora de valorar el alcance de la aportación de Marino de Caramanico. Ercole incide especialmente en dos extremos a la hora de minusvalorar la trascendencia de estos textos italianos:

1) La unión personal de la corona de Sicilia con la imperial.

2) La dependencia feudal del reino de Sicilia con la Santa Sede, según Ercole.

Conviene hacer un estudio detallado de ambas objeciones, pues encierran la clave última para poder evaluar en su justa dimensión el significado y trascendencia de la aportación de la escuela italiana al concepto moderno de Estado.



## I. B. 1. LA UNIÓN PERSONAL DE LA CORONA DE SICILIA CON LA IMPERIAL.

En opinión de Ercole la existencia de tal unión personal haría inimaginable en ningún jurista medieval, fundar la *plenitudo potestatis* del Rey de Sicilia sobre la base de la separación de tal reino de la soberanía imperial.

A estas crítica responde Calasso<sup>79</sup> que *de iure*, el reino de Sicilia no estuvo sujeto al Imperio,<sup>80</sup> sino que se trató de una mera *unión personal*, y que hubo en todo caso una *separación e independencia* del Regnum Siciliae respecto del Imperio, aportando como prueba de ello:

---

<sup>79</sup> **Calasso, Francesco.** *I glossatori e la teoria della sovranità. Studio di diritto comune pubblico.* Giuffrè. Milán. 1957. Página 130.

<sup>80</sup> Tesis en la cual insiste en su obra: **Calasso, Francesco.** *Storicità del diritto.* Giuffrè. Milán. 1966. Página 303.

1) La *promissio argentinensis de regno Siciliae ab Imperio separando*, de 1216, hecha por Federico II al Papa Inocencio III.

2) Que en 1220 Federico II, ante la eventualidad de la premoriencia de su hijo Enrique, Rey de Sicilia, se reservaba para si su sucesión, *ut in hoc casu non iure imperii sed ratione successionis legitime tanquam quivis pater filio*.

3) Como en 1220 encontrándose en Módena Federico II, los genoveses le pidieron la confirmación de antiguos privilegios, y aquél los confirmó respecto al Imperio, pero respecto al reino de Sicilia decidió pronunciarse *a posteriori*.

4) Y que el 23 de abril de 1220 al celebrarse en Francfurt la Dieta para la elección de Enrique como Rey de los alemanes, los príncipes aceptaron respetar *pro bonum pacis*, todo aquello que Federico II hubiese pactado con la Santa Sede sobre la suerte de la corona Imperial y de la del reino de Sicilia, *ita quod imperium nichil cum dicto regno habeat unionis vel alicuius iurisdictionis in ipso*.

## **I. B. 2. LA DEPENDENCIA FEUDAL DEL REINO DE SICILIA DE LA SANTA SEDE, SEGÚN ERCOLE.**

Tal dato haría difícilmente trasladable la idea imperial del no reconocimiento de un superior, a un Rey que *reinaba* sobre un reino feudatario de la Santa Sede.

Calasso responde remontándose a la estructura dual de la fórmula, y argumenta que ese ligamen feudal atañía al *dominium* fundado sobre pactos feudales entre la Santa Sede y Federico II, pero que el conjunto de poderes que éste ejercía como Rey sobre el reino, constituía el *imperium*.

Cabría preguntarse en qué medida la existencia de ese vínculo feudal entre el reino de Sicilia y la Santa Sede justificó el enorme hincapié de Federico II en subrayar y definir sus derechos sobre el reino de Sicilia.

### I. B. 3 VALORACION.

La aportación de Marino de Caramanico destaca como muy bien señala Calasso<sup>81</sup> por la generalidad con la que se enuncian sus contenidos.

Esta generalidad, de corte *universalista*, contrasta con el excesivo sentimiento *nacionalista* con el que se expresan los autores franceses, concretamente Jean de Blanôt y Guillermo Durante, cuyos estudios parecen hacer referencia exclusivamente al Rey de Francia.

Por contra, en el pensamiento de Marino Caramanico, Esteban Tornacense, Azón, Alano Anglico y Andrea de Isernia, apreciamos un ansia de generalidad y universalidad que trasciende las barreras de un *locus* concreto.

---

<sup>81</sup> Calasso, Francesco. *I glossatori e la teoria della sovranità. Studio di diritto comune pubblico*. Giuffrè. Milán. 1957. Página 155.

Basta que recordemos el texto siguiente de Andrea de Isernia:

*Quilibet in regno suo Monarcha est; quod ergo in uno regno dicitur, idem in alio dicimus, quando est rationabile.*

## II. EL SUPUESTO FRANCÉS.

Las tesis que sitúan el origen francés de la *fórmula rex imperator in regno suo est*, fueron defendidas principalmente por Ercole<sup>82</sup> en numerosos trabajos, como ya hemos tenido ocasión de señalar.

La aportación de Ercole se centra en unas glosas de Jean de Blanôt, fechadas entre 1255 y 1256, y otras de Guillermo Durante, algo posteriores, de los años 1276 a 1278, aproximadamente. Estos planteamientos, según este autor habrían sido llevados a Francia

---

<sup>82</sup> Ercole, F. *L'origine francese di una nota formula bartoliana*. Arch. St. It. 1915. Página 241 y ss.

Ercole, F. *Sull'origine della Formula "Rex superiorem non recognoscens etc."* Atti della R. Accad. di Palermo Vol. XVII. 1931. Fasc. I.

Ercole, F. *Sulla origine francese e le vicende in Italia della formola "Rex superiorem non recognoscens est princeps in regno suo"*. En: Arch. St. It. XVI. 1931. Página 19 y ss.

por Cino de Pistoia, Oldrado Ponte y Andrea d'Isernia. Como podemos observar, los textos son posteriores a la época de Federico II (1194-1250), pero presentan una serie de puntos de reflexión muy importantes.

En primer lugar conviene hacer especial hincapié en que Ercole realiza una crítica a la aportación de Calasso que no debe ser pasada por alto. Si bien debemos reconocer que quizás los textos italianos puedan ser cronológicamente anteriores en el tiempo a los franceses, no es menos cierto que el supuesto que centra la atención de Calasso, que es la experiencia del Reino de Sicilia, presenta unas fuertes connotaciones feudales que deben hacernos extremar las precauciones a la hora de ponderar con excesivo entusiasmo la importancia del avance que este supuesto presenta. Tales connotaciones feudales no se presentan en el caso francés, que aparece dotado de una estructura *estatal* más sólidamente definida, quedando configurada la personalidad del Estado en el pensamiento de alguno de sus reyes como Felipe IV, el Hermoso, que tal vez es el más significativo ejemplo, con muchos de los elementos definidores del moderno concepto de Estado, en

tanto en cuanto el soberano reivindica para si la plena potestad temporal, sin tener que contar con el *placet* pontificio a la hora de adoptar determinados acuerdos que muy bien pueden afectar incluso al propio patrimonio de la Iglesia, como ocurre en el contencioso fiscal con el papa Bonifacio VIII, que provoca que este emita la *Bula Clericis Laicos* ( 24 de febrero de 1296) y la *Etsi de statu* (31 de julio de 1297).

Lagarde,<sup>83</sup> señala que aunque la administración estatal se encuentre en una situación embrional en tiempos de Felipe, el Hermoso, cuando este habla de su *fisco*, lo hace en términos *semejantes* a como lo hicieran muchos emperadores con anterioridad. No podemos dejar de coincidir con Lagarde al afirmar que cuando a fin de siglo empiezan a abundar las fórmulas que aluden a la *plena autoridad* del Rey de Francia, el subconsciente no

---

<sup>83</sup> **Lagarde, Georges de.** *Alle origini dello spirito laico.I. Bilancio del XIII secolo.* Traducción de Antonio Barbieri: *La naissance de l'esprit laique au declin du Moyen Age.* Morcelliana. Brescia. 1961. 1ª Edición italiana a partir de la 4ª francesa. Página 182.



puede dejarnos de recordar viejas fórmulas de *romana memoria* que reivindicaban para el soberano francés el *imperium*.

Lagarde señala,<sup>84</sup> que ya a principios del siglo XIII Inocencio III en la decretal *Per Venerabilem* reconoce la independencia al Rey de Francia, que *superiorem in temporalibus minime recognoscat*, y el futuro Inocencio IV, glosando ese mismo texto recordará a aquellos que querían mantener la soberanía teórica del Imperio, que si el Rey de Francia está sujeto a una autoridad suprema, se trataba de la autoridad del Papa, y no de la del Emperador.

Tales afirmaciones tienen un alcance decisivo, a nuestro entender, pues son una *carga de profundidad* colocada bajo los cimientos del Imperio, que acabarán por terminar con él a largo

---

<sup>84</sup> **Lagarde, Georges de.** *Alle origini dello spirito laico.I. Bilancio del XIII secolo.* Traducción de Antonio Barbieri: *La naissance de l'esprit laïque au declin du Moyen Age.* Morcelliana. Brescia. 1961. 1ª Edición italiana a partir de la 4ª francesa. Página 205.

plazo, y lo que es lógica consecuencia de todo ello: sirven de soporte teórico-dogmático de primera línea para justificar el poder de los reyes respecto a sus territorios, los futuros *estados*.

### III. EL CONCEPTO DE ESTADO EN ESPAÑA DURANTE LA EDAD MEDIA.

#### III. A. LAS SIETE PARTIDAS.

Es de especial interés analizar la aportación que se contiene en las Siete Partidas de Alfonso X,<sup>85</sup> el Sabio, que elaboradas entorno a 1265, compendian perfectamente el *status quo* doctrinal de la época en nuestro país.

La Partida II, Título I, afirma que *el rey quanto en lo temporal, bien asi como el emperador en su imperio (es)*. Se nota

---

<sup>85</sup> Puede consultarse: **Sanz González, Mariano**. *Relaciones entre la Iglesia y la Corona en el reinado de Alfonso X, el Sabio. (1251-1284)*. Tesis doctoral dirigida por Antonio García García, leída el 7 de junio de 1994. Universidad Pontificia de Salamanca. Salamanca. 1994. Respecto a la teoría del origen del poder en el Fuero Real, página 161 y ss, el Especulo, página 201 y ss, y Las Partidas, página 224 y ss.

claramente la influencia de la Decretal *Per venerabilem* de Inocencio III, cuya aportación en la materia ya ha sido analizada.

La fórmula empleada en el texto alfonsino muestra un claro paralelismo con el concepto *rex imperator in regno suo*, de gran arraigo en un primer momento en Italia y sur de Francia y, posteriormente, en el resto de Europa. Viene a ser la versión castellana del enunciado del problema, y en el fondo refleja una misma orientación del mismo: atribuir al Rey de Castilla los mismos poderes que posee el Emperador en materia temporal.

Por todo ello cabe afirmar que también en Castilla, embrión medieval del futuro concepto de España, se puede detectar una elaboración científica de lo que un día llegará a conocerse bajo el nombre de soberanía, al atribuirse al órgano supremo de la organización política,<sup>86</sup> una serie de atributos que hasta entonces

---

<sup>86</sup> Entendemos que es incorrecto hablar de *Estado* en estos momentos porque aún la institución se encuentra en una fase poco desarrollada de su desenvolvimiento científico.

solamente habían sido predicados del Emperador. El Estado moderno, España, está en ciernes.

### III. B. EL PLANTEAMIENTO ESPAÑOL DE LA FORMULA.

Maravall,<sup>87</sup> sospecha que el empleo del título imperial por Fernando I (1010-1065), y Alfonso VI (1040-1109), significa una *reivindicación de exención* frente a las manifestaciones de superioridad imperial o pontifical.

En España la fórmula *rex imperator in regno suo* se traduce por la expresión *par de emperador*, que se encuentra en la Crónica de 1334 y en el Cantar de Rodrigo: el buen Rey don Fernando *par fue de Emperador*,<sup>88</sup> y que ya aparece en la *Quaestio in utramque*

---

<sup>87</sup> Maravall, José Antonio. *El concepto de España en la Edad Media*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1964. 2ª Edición. Página 442 y ss.

<sup>88</sup> Maravall, José Antonio. *El concepto de España en la Edad Media*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1964. 2ª Edición. Página 426.

*partem*,<sup>89</sup> cifrada entorno a 1302, dentro de la polémica entre el Rey Felipe IV, el Hermoso y Bonifacio VIII, en que se reconoce al Rey de Francia como *par imperatori quantum ad libertatem suae iurisdictionis*.

La idea de negociación política y de pacto como legitimación última del poder no se abrirá paso hasta finales del siglo XV en Castilla.<sup>90</sup>

---

<sup>89</sup> **Rivière.** *Le problème de l'Eglise et de l'Etat aux temps de Philippe le Bel.* París. 1926. Página 426.

<sup>90</sup> **Nieto Soria, José Manuel.** *Iglesia y génesis del Estado moderno en Castilla (1369-1480).* Ed. Universidad Complutense. 1993. Páginas 43 a 60.

### III. C. EL "HISPANUS VIR".

Maravall<sup>91</sup> entiende que sí existió el sentimiento de pertenencia a una *comunidad política* o *nación* en los individuos que poblaron la península en la Edad Media. es más, podemos señalar que tal sentimiento se fue afirmando y acentuando a medida que el tiempo va transcurriendo, sirviendo de núcleo aglutinante del elemento humano.

De este modo tenemos otro elemento de gran importancia a la hora de construir la idea de Estado: el *pueblo*, integrado por un conjunto de individuos conscientes de su propia identidad, el *hispanus vir*.

Entendemos que en esa idea de *nación* que viene recogida implícitamente en la noción de *Estado* comienza así a gestarse

---

<sup>91</sup> Maravall, José Antonio. *El concepto de España en la Edad Media. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1964. 2ª Edición. Página 475.*



también en los reinos que existían en la Península Ibérica y con el tiempo confluirán en la formación del concepto de *España*.

## **CAPITULO IV.**

# **LA ESTRUCTURA DE LOS NUEVOS ESTADOS NACIONALES.**

## I. EL CONCEPTO DE SOBERANIA.

Lo cierto es que el modelo que se va a tener en cuenta en buena parte a la hora de configurar las nuevas fórmulas políticas que se están gestando, va a ser el modelo del Imperio Romano. Los nuevos estados nacionales van a surgir a imagen y semejanza del Imperio Romano,<sup>92</sup> y muy especialmente su organización firme, la centralización y la concentración del poder.

La soberanía<sup>93</sup> del Estado supone que éste es independiente frente a las demás comunidades, que cabe que pueda proyectar su voluntad sobre éstas con exclusión de cualquier otra voluntad

---

<sup>92</sup> **Jellinek, Georg.** *Teoría General del Estado.* Traducción de Fernando de los Ríos. Ed. Albatros. Buenos Aires. 1970. Trad. de la 2ª Ed. alemana. Página 238.

<sup>93</sup> Puede verse: **Cossé, Emil.** *Du principe de souveraineté.* Arthur Rousseau. París. 1882. 10ª Edición. **Hámon, Th.** *La souveraineté nationale, ou l'esprit moderne en face de la tradition.* Librairie Victor Lecoffre. París. 1881. **Laski, Harold J.** *El Estado moderno.* Traducción de Teodoro González García. Bosch. Barcelona. 1932. Página 38 y ss.

externa.<sup>94</sup> Este es un fenómeno que comienza ya a operarse en las nuevas comunidades políticas que están surgiendo en la Europa medieval, en tanto en cuanto comienzan a diferenciarse del *Imperio*, por un lado, y de los demás *estados nacionales*, por otra. La idea de soberanía no está a nuestro entender plenamente desarrollada en estos momentos desde una perspectiva técnica o teórica, pero es indudable que se empiezan a detectar los primeros embriones para tal formulación abstracta. De hecho resulta evidente que la fórmula *rex in regno suo imperator est* es un esfuerzo notable por dar un armazón teórico que justifique el poder del que se está dotando a los soberanos en sus reinos respectivos.

El Estado territorial y omnipotente nace con las luchas religiosas del siglo XVI, señala Laski,<sup>95</sup> pero no podemos llegar a su tajante conclusión de negar el conocimiento del concepto de

---

<sup>94</sup> Laski, Harold J. *El Estado moderno*. Traducción de Teodoro González García. Ed. Bosch. Barcelona. 1932. Página 38.

<sup>95</sup> Laski, Harold. *El Estado moderno*. Traducción de Teodoro González García. Ed. Bosch. Barcelona. 1932. Página 39.

*soberanía* para la etapa histórica anterior en base a sostener que la civilización occidental era concebida como una *comunidad* única en que el poder supremo estaba vinculado a la posesión de unos derechos que la legitimidad de la historia y el derecho atribuían exclusivamente al Papa o al Emperador. Afirmar sin matización alguna todo ello supone negar dos datos irrefutables en la Europa de aquella época:

1) Que ni el poder fáctico del Emperador, ni el del Papa se extendió a toda Europa. Al contrario, subsistieron una serie de formaciones políticas dotadas de autonomía *de facto* respecto del poder de aquellos. La consolidación de tal esfera de autonomía unida a la aparición de los grandes ejércitos nacionales, o la extensión del poder fiscal del soberano a todos los rincones del territorio sobre el que ejerce su jurisdicción, así como la estructuración de una serie de complejos administrativos cada vez más sólidos y complejos, prueban que la realidad europea era mucho más compleja y heterogénea que la visión que Laski pretende aportar, excesivamente reduccionista a nuestro parecer.

2) No se puede negar la existencia de construcciones teóricas como la fórmula que estamos analizando que pretenden atribuir a cada Rey, respecto al territorio bajo su jurisdicción, los mismos poderes que vienen siendo reconocidos al Emperador respecto al Imperio.

Se hace necesario estudiar el concepto de soberanía. Estamos ante lo que Kelsen viene a calificar como una propiedad natural del poder del Estado. Duverger<sup>96</sup> distingue entre:

1) Soberanía *en* el Estado, que concierne a la jerarquía entre las autoridades públicas: es soberana la autoridad colocada en la cúspide de esa jerarquía, al no depender de ninguna otra y depender de ella todas las demás, es decir, usando la

---

<sup>96</sup> **Duverger, Maurice.** *Instituciones políticas y derecho constitucional.* Ed. Ariel. Barcelona. 5ª Edición. Página 53 y ss.

terminología de Krader,<sup>97</sup> quien tiene el monopolio de la fuerza.

2) Soberanía *del* Estado, que no afecta a la jerarquía de los órganos gubernamentales en el interior del Estado, sino al lugar del mismo Estado en la jerarquía de los grupos humanos. Afirmar que el Estado es soberano implica decir que los otros grupos, le están subordinados y que él no está subordinado a ningún otro grupo superior.

Ello debe puntualizarse:

1) La soberanía es una noción *absoluta*, afirmar que el Estado no es totalmente soberano, es decir que no es soberano.

2) La soberanía es la forma que da el *ser* al Estado.

3) La supremacía es una noción de *hecho*, sin juicio de valor.

---

<sup>97</sup> Krader, Lawrence. *La formación del Estado*. Traducción de Jesús Fomperosa Aparicio. Ed. Labor. 1972. Página 23.

Lagarde<sup>98</sup> habla de la existencia de dos grandes principios definidores de la idea de *autoridad*, elaborados por los juristas de la época:

1) El Estado es el único detentador de una autoridad verdaderamente *pública*.

El poder que ejerce el Estado no tiene una naturaleza *privada* basada en la idea de *propiedad*, sino en la de *imperium*.

2) Esta autoridad se impone por la trascendencia misma de su objeto, y no requiere ningún asentimiento, ni ninguna confirmación.

---

<sup>98</sup> **Lagarde, Georges de.** *Alle origini dello spirito laico.I. Bilancio del XIII secolo.* Traducción de Antonio Barbieri: *La naissance de l'esprit laique au declin du Moyen Age.* Morcelliana. Brescia. 1961. 1ª Edición italiana a partir de la 4ª francesa. Página 198.



A finales del siglo XIII, entiende Lagarde,<sup>99</sup> existe una conciencia generalizada sobre dos extremos:

1) Decir que un poder es *público* equivale a decir que actúa la voluntad general.

2) Que tal poder *público* provee al *bien general*, o si se prefiere, al *común provecho*.

Llegará un momento en que la *autoridad* deje de ser el resultado de un *contrato personal o real* que uniese al súbdito con su señor, al que había prometido fidelidad, para empezar a ser un instrumento al servicio del colectivo.

---

<sup>99</sup> Lagarde, Georges de. *Alle origini dello spirito laico.I. Bilancio del XIII secolo*. Traducción de Antonio Barbieri: *La naissance de l'esprit laique au declin du Moyen Age*. Morcelliana. Brescia. 1961. 1ª Edición italiana a partir de la 4ª francesa. Página 200.

El paso de una perspectiva de vinculaciones individualistas, a otra en que prima el colectivo, entendido como algo distinto a un mero conglomerado más o menos amplio de vinculaciones feudales de fidelidad, aportará el primer gran síntoma de estar ante una realidad política diversa.

## II. EL REY COMO PODER SUPREMO EN LOS NUEVOS ESTADOS NACIONALES.

Al vértice del Estado se coloca el Rey, a quien le va a venir atribuida la *potestas regendi comunitatem*, de tal vértice van a descender por las ramas las potestades menores, un complejo organigrama de *personae idoneae* para juzgar, regir y administrar la *res publica*, es decir, *errata corrigere, negotia definere*. Indica Mochi,<sup>100</sup> que se va a tender, sobre todo quizás a partir del pensamiento de Juan de Faenza, a una equiparación de Rey y juez: *iudex, id est rex*. El Rey aparece casi como juez supremo, ante cuyo juicio no cabe apelación, salvo aquellos supuestos excepcionales en que cabe el recurso ante el Papa en virtud de su *imperium spirituale*.

---

<sup>100</sup> **Mochi Onory. Sergio.** *Fonti canonistiche dell'idea moderna dello stato. Imperium spirituale, iurisdictio divisa, sovranità.* Pubblicazioni dell'Università del Sacro Cuore. Milán. 1951. Página 130.

Esa tendencia a equiparar al Rey con el Emperador se va a reflejar a la hora de enunciar la fórmula en virtud de la cual se reconoce al Rey la plena potestad legislativa, uno de los elementos esenciales de la soberanía. Huguccio de Pisa, maestro de Inocencio III, atribuye al Rey los mismos poderes que el Emperador tiene en materia legislativa al afirmar:<sup>101</sup> *rex in regno suo edidit edictum vel imperator constituit constitutionem, vel idem est rex et imperator,*<sup>102</sup>

Uno de los problemas más importantes a los que vamos a tener que hacer frente es el de analizar la delimitación de los poderes que se reconocen al soberano en esta época.

Podemos afirmar que la Iglesia fue reticente a la hora de reconocer al Rey plenas potestades en materia fiscal, buena prueba

---

<sup>101</sup> **Prieto Prieto, Alfonso.** *Inocencio II y el Sacro-Romano Imperio.* Ediciones del Colegio Universitario de León. León 1982. Página 69.

<sup>102</sup> Glosa al Canon 4 de la Dist. II del Decreto Graciano.

de esta tendencia la tenemos en la Bula *Clericis Laicos* de Bonifacio VIII, en que el Pontífice se dirige en 1296 al Rey de Francia, Felipe IV, el Hermoso, para frenar sus afanes recaudatorios sobre el patrimonio y las rentas eclesiásticas. Ello, qué duda cabe, supone un recorte drástico a una de las facetas intrínsecamente unidas a la esencia del concepto de soberanía a lo largo del tiempo, cual es la potestad de exacción tributaria, y constituye, como más adelante veremos, una de las mayores limitaciones medievales en la elaboración del concepto de soberanía del Estado, y por tanto, de la construcción de un concepto de Estado en sentido moderno, tal y como ahora conocemos.

No obstante hubo autores como Esteban de Tournay<sup>103</sup> que ya en 1160, y por tanto con más de un siglo de antelación a la Bula citada, que reconocieron junto al poder legislativo regio, su potestad fiscal, pero ello no fue asumido plenamente por la cúpula

---

<sup>103</sup> **Prieto Prieto, Alfonso.** *Inocencio III y el Sacro-Romano Imperio.* Ediciones el Colegio Universitario de León. León. 1982.

de la Iglesia hasta varios siglos después, cuando por la vía de los hechos el poder de los soberanos nacionales es plenamente incontestable desde el papado.

Incluso el poder reconocido al Rey va a entenderse intrínsecamente limitado en el pensamiento de autores como Guillermo de Ockham en su *Breviloquium de principatu tyrannico super divina et humana*, de 1342, pues entiende que tal poder de fundar leyes y derechos estuvo primera y originariamente en el pueblo, que lo traspasó al César,<sup>104</sup> y el límite de tal poder estará en las libertades del individuo y el bien común que son anteriores al Estado.

---

<sup>104</sup> Iserloh, Erwin. *La idea de la Iglesia y del Estado en la polémica del siglo XIV*. En: *Manual de Historia de la Iglesia*. -Hubert Jedin coord.- Traducción de Daniel Ruiz Bueno. *Handbuch der Kirchengeschichte*. Tomo III/2. Herder. Barcelona. 1973. Tomo IV. Página 585.

### III. LA JUSTIFICACION DE LOS ORDENAMIENTOS PARTICULARES.

Sostiene Calasso<sup>105</sup> que una de las mayores aportaciones que realizó Alano fue su original manera de justificar los ordenamientos particulares de cada reino, justificación que no está en la fragmentación del Imperio, pues en su concepción es de creación divina y por tanto imperecedero, sino que dentro de la órbita de esta unidad los ordenamientos particulares van a encontrar su fundamento en la aparición de un nuevo *ius gentium* que sustituye al antiguo a partir de la tesis de la *divissio regnorum* que implica la creación dentro del imperio universal, de pequeños imperios que concentran en sus propios ordenamientos los mismos poderes que aquél, *divisio enim regnorum de iure gentium introducta a papa approbatur, licet antiquo iure gentium imperator unus in orbe esse deberet.*

---

<sup>105</sup> Calasso, Francesco. *I glossatori e la teoria della sovranità. Studio di diritto comune pubblico.* Giuffrè. Milán. 1957. Página 65.

No obstante la aportación de Alano debe valorarse en su justa medida, pues nunca cuestionó en modo alguno la superioridad papal *in temporalibus*. Tal limitación<sup>106</sup> representa por tanto un obstáculo insalvable a la hora de construir un concepto de soberanía dotado de pleno contenido.

Calasso,<sup>107</sup> pone de manifiesto el interés de la obra de Rogelio, concretamente sus *Quaestiones super Institutis*, publicadas por Kantorowitz,<sup>108</sup> que a la hora de estudiar el problema de la *consuetudo contra legem*, distingue dos supuestos:

---

<sup>106</sup> Tenemos que matizar en este punto que en ningún momento debemos perder la perspectiva de la época, pues esta opinión se encuentra en una gran parte de sus coetáneos canonistas.

<sup>107</sup> Calasso, Francesco. *I glossatori e la teoria della sovranità. Studio di diritto comune pubblico*. Giuffrè. Milán. 1957. Páginas 94 y 95.

<sup>108</sup> Kantorowitz, H. *Studies in the Glossators of the roman Law*. Cambridge. 1938. Página 271.



1) En aquellos casos de creación de la nueva norma conociendo la existencia de Ley, en que aparece como evidente la voluntad del *populus* de liberarse de la Ley.

2) Ocasiones en que se crea una norma consuetudinaria en contra de la Ley ignorando la misma, en que Rogelio defiende que la Ley mantiene su fuerza plenamente, pues la *consuetudo contra legem* partirá en este supuesto de una convicción errónea que ha viciado el *iudicium populi*.

En el primero de los casos, entiende Rogelio que más que una verdadera abrogación de la Ley, que sólo cabría por Ley en sentido contrario, lo que habría sería un *alejamiento en el exilio* de la misma. Tesis ésta que sería defendible perfectamente con la regla de Piacentino: *nemo ex suo delicto meliorem suam conditionem facere potest*.

#### IV. EL TERRITORIO.

El moderno concepto de Estado se va a vincular de una manera directa con una base territorial sobre la que se asienta, en tanto en cuanto se va a caracterizar por lo que Kelsen<sup>109</sup> denominase como nota *sedentaria* del Estado.

El factor geográfico influirá notablemente a la hora de delimitar físicamente el ámbito de actuación de quien ostente en cada momento el poder supremo de la comunidad política.

El sistema feudal, expresión natural de una economía agrícola localizada, y que se construye sobre la base de una jerarquía social en que cada grado debía directa obediencia al inmediatamente superior, como gráficamente describe Crossman,<sup>110</sup>

---

<sup>109</sup> **Kelsen, Hans.** *Compendio de Teoría General del Estado.* Traducción de Luis Recasens Siches y Justino Azcárate Flórez. Ed. Blume. 1979. 3ª Edición. Página 156 y ss.

<sup>110</sup> **Crossman, R.H.S.** *Biografía del Estado Moderno.* Traducción de J.A. Fernández de Castro. *Government and the Governed. A History*

va a asentarse sobre un marco geográfico territorial que con el tiempo va a irse expandiendo en el espacio, aglutinando áreas de territorio cada vez mayores, hasta delimitar una serie de núcleos más o menos definidos, que servirán de embrión de los diversos estados modernos.

Como indica Maravall,<sup>111</sup> en buena parte los reyes medievales peninsulares no fueron tanto reyes de un *reino*, como de un *espacio*. Ello explicaría el frecuente recurso en nuestros documentos a determinar la base territorial de uno u otro rey por la referencia de sus límites geográficos.

---

*of Political Ideas and Political Practice*. Ed. Fondo de Cultura económica. Madrid. 1981. 3ª Edición en español de la 5ª en inglés. Página 24.

<sup>111</sup> **Maravall, José Antonio.** *El concepto de España en la Edad Media*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1964. 2ª Edición. Página 359.

La importancia de delimitar el territorio al que se extiende el Estado es notable, pues define el ámbito jurídico espacial de la validez de un orden jurídico, como señala Kelsen.<sup>112</sup>

La Edad Media, apunta Lagarde,<sup>113</sup> nos ofrece un paulatino proceso en que el poder del Emperador se va mostrando cada vez más teórico que real, frente a los poderes que de hecho están asumiendo los invasores *bárbaros*, y al fenómeno de *fragmentación* del poder temporal fruto del proceso de *feudalización* que se ha producido en el seno de la sociedad europea de la época. La disgregación territorial del poder hará que la idea de *Imperio* caiga en favor de unos nuevos núcleos de poder con un nuevo núcleo

---

<sup>112</sup> **Kelsen, Hans.** *Teoría General del Estado*. Traducción de Luis Legaz Lacambra. Editora Nacional México. 1979. 15ª Edición. Página 181.

<sup>113</sup> **Lagarde, Georges de.** *Alle origini dello spirito laico. I. Bilancio del XIII secolo*. Traducción de Antonio Barbieri: *La naissance de l'esprit laïque au declin du Moyen Age*. Morcelliana. Brescia. 1961. 1ª Edición italiana a partir de la 4ª francesa. Página 191.

territorial de menor dimensión que va a definirlos y servirlos de base de apoyo.

## V. LA POBLACION.

El Estado moderno se apoya sobre una base humana<sup>114</sup> sobre la que se ejerce el poder -soberano- reconocido a quien está al frente de la comunidad política.<sup>115</sup> Implica una cierta idea de *agregado* social, usando las tesis de Pérez Serrano:<sup>116</sup>

---

<sup>114</sup> Sobre el papel del pueblo en el Gobierno: **Gaudemet, Jean.** *Quelques opinions des docteurs médiévaux sur le rôle du peuple dans le gouvernement.* En: *Esercizio del potere e prassi della consultazione.* Atti del VIII colloquio internazionale romanistico-canonistico. 10-12 maggio 1990. "Utramque ius", Collectio Pontificae Universitatis Lateranensis. 21. Librerie Editrice Vaticana. Roma. 1991. Páginas 229 a 243.

<sup>115</sup> Hemos de coincidir necesariamente con García Pelayo, que entiende que la idea medieval de convivencia respondía más al concepto de *comunidad* que al de *sociedad*. **García Pelayo, Manuel.** *El reino de Dios, arquetipo político.* Ed.: Revista de Occidente. Madrid. 1959. Página 79.

<sup>116</sup> **Pérez Serrano, N.** *Tratado de Derecho Político.* Civitas. Madrid. 1976. Página 108.

*"A la idea de mero agregado ha de incorporarse la de una compenetración, un acomodamiento a la base física o geográfica, y, sobre todo, la de una intimidad de vida que transforme lo amorfo, circunstancial y externo en algo orgánico, perdurable, enraizado."*

Las nuevas organizaciones políticas que se están gestando en la Edad Media van agrupando a contingentes humanos unidos por elementos comunes que sirven de aglutinante del grupo, y que serán entre otros, la lengua, la etnia, la religión o la proximidad geográfica del entorno sobre el que asientan sus intereses.

En cualquier caso es una idea que como indica Carr<sup>117</sup> precisa de un necesario acotamiento en el tiempo y en el espacio:

*La nación no es una entidad definida y claramente reconocible; no es universal. Está referida a ciertos períodos de la historia y a ciertas partes del mundo. Hoy, en el*

---

<sup>117</sup> Carr, E. H. *Nationalism and after*. Mc Millan. Londres. 1968.

*momento de mayor conciencia nacional de todas las épocas, se podría afirmar que una amplia mayoría numérica de la población del mundo no siente fidelidad a ninguna nación.*

Marsilio de Padua,<sup>118</sup> influido por su experiencia en el norte de Italia, los legistas franceses y las ideas de Averroes y Aristóteles sobre el Estado, defenderá en su *Defensor Pacis*, escrito en 1324, una definición del Estado como la *reunión de los hombres para vivir satisfactoriamente*, haciendo un especial hincapié en la necesidad de unidad de poder, como ha puesto de relieve Iserloh.<sup>119</sup>

---

<sup>118</sup> Gierke señala que tanto en el pensamiento de Marsilio de Padua, como en el de Guillermo de Ockam se anticipan la Reforma y la Revolución francesa. Gierke, Otto von. *Teorías políticas de la Edad Media*. Traducción de Piedad García Escudero. *Die publicistischen Leheren des Mittelalters*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1995. Página 69 y ss.

<sup>119</sup> Iserloh, Erwin. *La idea de la Iglesia y del Estado en la polémica del siglo XIV*. En: *Manual de Historia de la Iglesia*. -Hubert Jedin coord.- Traducción de Daniel Ruiz Bueno. *Handbuch der Kirchengeschichte. Tomo III/2*. Herder. Barcelona. 1973. Tomo IV. Página 579.



Señala Duverger<sup>120</sup> que la supremacía el Estado, que es un hecho material, quedará reflejada en:

1) Una tendencia a la absorción de las comunidades más pequeñas.

2) La debilidad de las comunidades sobredimensionadas y sin una fuerte coexión interna, como ocurre con el Imperio a medida que va avanzando la Edad Media a lo largo de un proceso lento pero inexorable.

3) La propensión a la lucha con las comunidades rivales.

Clavero,<sup>121</sup> a partir de los estudios de Stroyer,<sup>122</sup> califica al Estado moderno como aquel que se constituye en forma de

---

<sup>120</sup> **Duverger, Maurice.** *Instituciones políticas y derecho constitucional.* Ed. Ariel. Barcelona. 5ª Edición. Página 50 y ss.

<sup>121</sup> **Clavero, Bartolomé.** *Institución política y derecho: acerca del concepto historiográfico de "Estado Moderno".* En: *Revista de*

instituciones impersonales y duraderas en grado de imponer su autoridad y derecho, aún sin monopolizar por ello el poder, por encima de vínculos o de lealtades familiares, comunitarias o religiosas anteriores. Y ello comienza ya a apreciarse en este periodo histórico, sin lugar a duda.

Pero en cualquier caso no debemos olvidar que consustancial a la idea de Estado será un cierto *sentimiento de unidad*, un ámbito en el que a los hombres que en él existen les acontece conjuntamente alcanzar unos méritos o poseer unos sentimientos, o encarnar unos valores, o, llegado el caso, sufrir una caída que debe hacerles llevar al dolor.<sup>123</sup>

---

*Estudios Políticos*. N° 19. Enero-febrero de 1981. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1981. Páginas 43 y ss.

<sup>122</sup> **Stroyer, Joseph R.** *On the Medieval origins of the Modern State*. Ciclo de Conferencias. Princetown. 1973.

<sup>123</sup> **Maravall, José Antonio.** *El concepto de España en la Edad Media*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1964. 2ª Edición. Página 27.

Otro dato de indudable interés en las teorías publicistas medievales lo constituye la influencia de elementos reformistas de la antigüedad, que afluyen en parte de la teoría de la corporación romano canónica y del derecho público y la filosofía del Estado del mundo antiguo y que aportan las primeras bases de la idea de soberanía popular, apoyándose en última instancia en la doctrina patristica del estado de naturaleza según la cual el derecho divino y el natural implicaban la comunidad universal de bienes, la libertad y la igualdad, mientras que la propiedad y la autoridad debieron surgir como consecuencia del pecado original, por lo que el poder de los gobernantes debería apoyarse en última instancia sobre la ley humana. De aquí surge la tesis de la sumisión del poder temporal instituido por el hombre, al *sacerdotium*, directamente fundado por Dios.<sup>124</sup>

---

<sup>124</sup> **Gierke, Otto von.** *Teorías políticas de la Edad Media.* Traducción de Piedad García Escudero. *Die publicistischen Lehren des Mittelalters.* Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1995. Páginas 150 y 151.

El Estado, en su sentido moderno será el *ligamen* que une en *un único ser jurídico* a una colectividad humana,<sup>125</sup> en estos momentos tales colectividades están comenzando a tener consciencia de su propia identidad. Ello era un presupuesto imprescindible para poder hablar de *estados* y no de meros *conglomerados amorfos* de individuos, y entendemos que el germen está ya gestándose en estos momentos.

---

<sup>125</sup> **Lagarde, Georges de.** *Alle origini dello spirito laico.I. Bilancio del XIII secolo.* Traducción de Antonio Barbieri: *La naissance de l'esprit laique au declin du Moyen Age.* Morcelliana. Brescia. 1961. 1ª Edición italiana a partir de la 4ª francesa. Página 191.

## **CAPITULO V.**

# **LAS IMPERFECCIONES DE LA APORTACION MEDIEVAL. UN ESTUDIO CRITICO.**

## I. EL PODER TEMPORAL DEL PAPA COMO LIMITE A LA SOBERANIA DE LAS NUEVAS ORGANIZACIONES POLITICAS.

Lo cierto es que aunque el avance que se produce a lo largo de la Edad Media en la elaboración del concepto de Estado fue realmente notable, no debemos olvidar en ningún momento que la concepción teocrática que inspiró durante la mayor parte de este periodo histórico el modo de concebir la organización de la comunidad política por parte de la Iglesia de Roma supone un elemento que entorpece la evolución hacia lo que posteriormente va a conocerse como Estado moderno.

Efectivamente, el papado opuso una férrea resistencia a ceder sus cuotas de poder temporal que limitaban no ya a los meros soberanos de las nuevas organizaciones políticas estructuradas entorno al concepto de *Rey* o de *Corona*, sino que se fue mucho más lejos, al tender a limitar el poder del propio *Emperador*, este esfuerzo por limitar el poder temporal del Emperador alcanza uno de sus momentos de apogeo durante el pontificado de Gregorio

VII,<sup>126</sup> especialmente con sus *Dictatus Papae* en los que se reserva al Pontífice el exclusivo uso de las insignias imperiales,<sup>127</sup> y la facultad para deponer emperadores,<sup>128</sup> o los de Inocencio III y Bonifacio VIII,

Tales injerencias abusivas<sup>129</sup> de la Iglesia en el poder temporal perjudicaron grandemente su prestigio y pueden servir de

---

<sup>126</sup> **Gaudemet, Jean.** *L'Heritage de Gregoire le Grand chez les canonistes médiévaux.* En: "*Gregoire le Grand*". Actes du Colloque de Chantilly. 15-19 de Sept. 1982. París. 1986. Páginas 199 a 221. **Guchet, Yves.** *Histoire des idées politiques. T.I. De l'antiquité à la Révolution française.* Armand Colin Editeur. París. 1995. Página 104 y ss. **Orlandis, José.** *Historia de la Iglesia I. La Iglesia Antigua y Medieval.* Ediciones Palabra. Madrid. 1974. Página 278 y ss.

<sup>127</sup> Dictado 8º.

<sup>128</sup> Dictado 12º.

<sup>129</sup> Pese a los esfuerzos de una serie de investigadores como García Villoslada en intentar minimizar la magnitud del problema, v. gr.: **García Villoslada, Ricardo.** *Historia de la Iglesia católica. II.*

dato que ayude a explicar, en unión a otros complementarios, buena parte de los movimientos renovadores que en su seno se van a producir en el centro de Europa con el advenimiento de la Reforma protestante.

---

*Edad Media (800-1303). La cristiandad en el mundo europeo y feudal.*

B.A.C. Madrid. 1988. 5ª Edición. Página 317 y ss.



## II. LOS LIMITES A LA SOBERANIA DEL PODER REAL EN LA ELABORACION CANONISTICA DE LA EPOCA.

Entendemos que aunque es indudable que la gestación de la fórmula *rex imperator in regno suo* no puede llegar a entenderse sin conocer la aportación de los canonistas medievales, principalmente de aquellos que desarrollaron su labor entorno a la Universidad de Bolonia, ello no debe llevarnos al error de creer que en todo momento la Iglesia elaboró una doctrina acerca de las atribuciones del *Rey*, en cuanto cabeza suprema de las nuevas organizaciones políticas que se están gestando, en virtud de la cual el mismo va gozar de lo que actualmente conocemos como *soberanía plena*.

Buena prueba de ello la tenemos en documentos como la Bula *Clericis Laicos*<sup>130</sup>, en virtud de la cual el Papa Bonifacio VIII el 24 de febrero de 1296 se dirige a Felipe IV, el Hermoso, Rey de

---

<sup>130</sup> Véase Apéndice de este trabajo.

Francia, para prohibir la exacción de tributos a los eclesiásticos *absque auctoritate sedis ejusdem*. Un sector del clero, especialmente el más nacionalista, llega a plegarse a las pretensiones regias, desobedeciendo las instrucciones pontificias.<sup>131</sup>

Felipe IV prohíbe la salida de moneda y objetos de oro y plata de su reino como contestación a la ingerencia pontificia, y Bonifacio VIII en la Bula *Ineffabilis*, de 20 de septiembre de 1296, se reserva el derecho a supervisar los actos del Rey.

---

<sup>131</sup> Sobre el enfrentamiento entre Bonifacio VIII, y Felipe IV de Francia, puede consultarse: **Guchet, Yves.** *Histoire des idées politiques. T.I. De l'antiquité à la Révolution française.* Armand Colin Editeur. París. 1995. Página 140 y ss. **Orlandis, José.** *Historia de la Iglesia I. La Iglesia Antigua y Medieval.* Ediciones Palabra. Madrid. 1974. Página 303. **Porpeta Clérigo, Florencio.** *Religión y política en la Edad Media Europea.* Fundación Universitaria Española. Seminario "Cisneros". Madrid. 1977. Página 70 y ss. **Sabine, George H.** *Historia de la Teoría Política.* Traducción de Vicente Herrero. *A History of Political Theory.* Fondo de Cultura Económica. México. 1970. Página 200 y ss.

El Rey de Francia sigue imponiendo tributos al clero, se apropia de las rentas y beneficios vacantes y llega a encarcelar a algún obispo en espera de juzgarlo. Sus tesis son apoyadas por Pedro Flote, Guillermo de Nogaret, Pedro Dubois y Guillermo de Plaisians.

Un nuevo documento pontificio, la Bula *Etsi de statu* de 31 de julio de 1297, incidirá nuevamente en la controversia impositiva, matizando la contundencia de lo declarado en la Bula *Clericis Laicos*, exceptuando de la excepción impositiva al estamento eclesiástico en supuestos de necesidad del Estado declarada por el Rey de Francia y sus sucesores según su conciencia.<sup>132</sup>

Bonifacio VIII, por medio de la Bula *Ausculda fili*, de 5 de diciembre de 1301, tratará a Felipe IV como a un hijo pródigo apunto de agotar la paciencia paterna.

---

<sup>132</sup> Véase Apéndice de este trabajo.

Los partidarios de las tesis reales elaborarán textos en contra de la autoridad pontificia como *Songe du Verger*, *Rex pacificus*, *Disputatio inter clericum et militem*, *Antequan essent clerici*, *Quaestio in intranque parten*, etc.

La postura pontificia va a ser defendida por Enrique de Cremona, Jacobo de Viterbo, autor de la obra *De Regimine Christiano* -1302-, Edigio Romano,<sup>133</sup> autor del tratado *De*

---

<sup>133</sup> Iserloh resume el sentido del pensamiento de Edigio Romano en el siguiente pasaje:

*Bene itaque dictum est, quod terra potestas est per ecclesiasticam et ab ecclesiasticam et ab ecclesiastica et in opus ecclesiasticae constitut,es decir: la potestad terrena está constituida por medio de la eclesiástica, por la eclesiástica y para los fines eclesiásticos. Si por regla no ejerce inmediatamente la Iglesia la potestad universal sobre las cosas temporales, no hay por ello un límite a sus prerrogativas, en cualquier momento puede avocar el poder temporal. La obra de Edigio Romano influirá, qué duda cabe en la Bula Unam Sanctam de Bonifacio VIII.*

*ecclesiastica potestate* -1302-, y Agustinus Triumphus, autor de la *Summa potestae Ecclesiastica* -1320-.

La Bula *Super Petri solio*, eximirá a los súbditos de obedecer al propio Rey Felipe IV. Guillermo de Nogaret hace prisionero al Papa el 7 de septiembre de 1303 en Anagni, aunque pronto le pone en libertad, falleciendo un mes más tarde.<sup>134</sup>

Tales pretensiones pontificias, constituyen un límite esencial a una de las atribuciones básicas que engloba el concepto de soberanía, y demuestra que el avance medieval en la materia no fue pleno, sino que estuvo tarado por evidentes límites.

---

Puede verse. Iserloh, Erwin. *La idea de la Iglesia y del Estado en la polémica del siglo XIV*. En: *Manual de Historia de la Iglesia*. (Hubert Jedin, coord.) Traducción de Daniel Ruiz Bueno. *Handbuch der Kirchengeschichte*. Tomo III/2. Herder. Barcelona. 1973. Tomo IV. Página 574.

<sup>134</sup> Sobre la polémica entre Bonifacio VIII y Felipe IV, el Hermoso: *Les vicissitudes du gallicanisme*. En: *Studi in Memoria di Pietro Gismondi*. 2. Roma. 1991. Páginas 43 a 70.

Tales límites se explican claramente desde el mismo momento en que se capte la *ratio* última de los motivos por los que la Iglesia impulsó el poder de los soberanos nacionales, que a nuestro modo de ver no fue otro que el debilitar el poder del Emperador impulsando la aparición de nuevos focos de poder temporal que frenasen la expansión del ámbito de influencia del Emperador, principal competidor de la Iglesia en ese campo.

Ello muestra como en la atribución a los reyes de las prerrogativas imperiales que se encuentra detrás de la afirmación *rex imperator in regno suo* no estamos ante un *sincero* esfuerzo por contribuir a la aparición de unos nuevos y potentes entes políticos, pues los mismos podían hacer sombra en lo temporal al inmenso poder del papado,<sup>135</sup> de ahí que se tratase de introducir límites a las

---

<sup>135</sup> Lo cual explica el recelo pontificio hacia los laicos:

*"Clericis laicos infestos opido tradit antiquitas, quod ad presentium experimenta temporum manifeste declarant, dum suis finibus non contenti nituntur in vetitum; es decir: el tiempo nos ha demostrado que los laicos han sido siempre*

facultades del Rey de Francia de recaudar tributos dentro de su Estado.

---

*hostiles en exceso para con el clero; y esto lo demuestra claramente la experiencia de los tiempos presentes, pues, no contentos con sus limitaciones, los laicos desean cosas prohibidas y dan rienda suelta a la búsqueda de la ganancia ilícita."*

**Gallego Blanco, Enrique.** *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media.* Ediciones de la Revista de Occidente. Madrid. 1973.  
Páginas 272 y 273.

## **CAPITULO VI.**

### **VALORACION Y CONCLUSIONES.**



## I. VALORACION DE LA APORTACION MEDIEVAL AL CONCEPTO MODERNO DE ESTADO.

Como dijera Crossman,<sup>136</sup> las ideas que realmente mueven a la gente, no son teorías perfectamente delineadas, sino que constituyen una amalgama asombrosa de ideas económicas, éticas, sociales, religiosas y de preferencias personales. Una nación no piensa, siente, y siente tan incosecuente como apasionadamente. El concepto de *pueblo* o *nación* se consolidará en mayor o menor medida en la manera en que el grado de cohesión social se acentúe, como apunta Deutsch:<sup>137</sup>

---

<sup>136</sup> Crossman, R.H.S. *Biografía del Estado Moderno*. Trad. de J. A. Fernández de Castro. Título original: *Government and the Governed. A History of Political Ideas and Political Practice*. Ed. Fondo de Cultura Económica. Madrid. 1981. 3ª Edición en español de la 5ª en inglés. Página 15.

<sup>137</sup> Deutsch, K. W. *El nacionalismo y sus alternativas*. Paidós. Buenos Aires. 1971. Página 21.

*"Es, entonces, una comunidad de significados compartidos, o más ampliamente aún, un grupo de gente con hábitos de comunicación que se entrecruzan."*

Como indica Gierke,<sup>138</sup> originariamente reinaba un estado de naturaleza, sin Estado, se aplicaba el derecho natural puro, las personas eran libres e iguales y los bienes eran comunes. El Estado político es fruto de una larga evolución.

Conviene recordar la tesis sostenida por Hall e Ikenberry<sup>139</sup> sobre el papel desempeñado por la Iglesia en este campo y que compartimos plenamente: "La Iglesia buscó ocasiones para establecer un imperio teocrático. Pero sus intentos fracasaron"

---

<sup>138</sup> **Gierke, Otto von.** *Teorías políticas de la Edad Media.* Traducción de Piedad García Escudero. *Die publicistischen Lehren des Mittelalters.* Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1995. Página 239 y ss.

<sup>139</sup> **Hall, John A, e Ikenberry, G. John.** *El Estado.* Traducción de Jesús Alborés Rey. "The State". Alianza Editorial. México. 1993. Página 67.

siempre porque nunca poseyó un ejército propio capaz de disciplinar una caótica multitud de Estados rivales. ¿Pero cómo surgieron estos Estados? ... el hecho de que varias oleadas de bárbaros arribaran a Europa en las postrimerías del Imperio Romano fue sin duda una condición inicial en favor de un sistema multipolar. Pero podemos añadir a esto que la Iglesia desempeñó un papel muy notable en hacer imposible un imperio secular. Obviamente, se congratuló del surgimiento de Estados que fueran capaces de dar una protección más segura a sus propiedades. Pero hemos de reparar en un aspecto importante... no creó una doctrina cesaropapista en la que un único emperador fuera elevado a un rango semidivino. En lugar de ésto, la participación de la Iglesia en la política de poder propició la formación de Estados independientes, y la política de equilibrio de poder siempre garantizó que ninguno de ellos predominara. Y este no fue el único modo en que la cristiandad proporcionó la mejor cobertura al surgimiento de los Estados. La Iglesia aportó los aspectos *numinosos* de la monarquía -muy en particular, la coronación y el cántico del *Laudes Irae*- que hacían de un rey algo más que un *primus inter pares*. Y, lo que es más importante, la Iglesia atacó los

sistemas de parentesco extenso. En las otras civilizaciones mundiales, las clases bajas frecuentemente podían confiar en los sistemas de parentesco como medio de protección y ayuda mutua. El quitar este arma a las clases bajas hizo que el campesino europeo se convirtiera en mucho mejor pasto para la conformación estatal. Esta combinación de la diversidad dentro de la unidad, afectó al desarrollo de Europa.”

No obstante conviene recordar que a la hora de realizar una síntesis valorativa de la aportación de la canonística medieval hizo al concepto moderno de Estado, nuestro punto de partida no deberá ser el *fantasma del Estado moderno*,<sup>140</sup> pues éste no es otra cosa que el punto de llegada de una larga evolución, o para ser más precisos, la etapa más próxima a nosotros de ese proceso, que aún continúa.

Quizás la clave de por qué no se llegó a una mayor perfección en la construcción dogmática del concepto de Estado

---

<sup>140</sup> Usando la terminología de Calasso. **Calasso, Francesco.** *I glossatori e la teoria della sovranità. Studio di diritto comune pubblico.* Giuffrè. Milán. 1957. Página 20.

durante la canonística de la Edad Media se encuentre en que el *pensamiento político* fuese incorporado al campo de estudio de los teólogos, como apunta Knowles,<sup>141</sup> que supuso un lastre insalvable en el avance de la construcción de un sistema no afectado por los límites que un enfoque teológico del problema iba a suponer.

En cualquier caso, y teniendo en cuenta todo lo que acabamos de decir, no podemos dejar pasar por alto el enorme valor de la aportación a la ciencia política que viene encerrado en la fórmula *rex superiorem non recognoscens in regno suo est imperator*, y que coincidiendo con Catalano<sup>142</sup> implica un doble contenido:

- 1) Atribuir al Rey una *absoluta potestas in cives*.

---

<sup>141</sup> Knowles, M.D. Obolensky, D. Bouman, C.A. *Nueva Historia de la Iglesia. T. II. La Iglesia en la Edad Media*. Ediciones Cristiandad. Madrid. 1977. Página 341.

<sup>142</sup> Catalano, Gaetano. *Imperio, Regni e Sacerdozio nel pensiero di Uguccio da Pisa*. Giuffrè. Milán. 1959. Página 1.

2) Negar la existencia de una *civitas maxima*, a la que el Rey esté subordinado.

## II. CONCLUSIONES.

**I. No cabe situar los orígenes del concepto moderno de Estado en el Renacimiento, sino que hay que buscar sus primeros pilares doctrinales del mismo en la Edad Media.**

Estamos ante un edificio de estilo renacentista, pero con cimentaciones medievales.

**II. La fórmula *rex imperator in regno suo* supone la culminación de un notable esfuerzo por definir cuáles son las prerrogativas del poder del soberano de esos nuevos entes políticos en gestación.**

La canonística medieval busca en la atribución al Rey de las prerrogativas del Emperador, la manera de consolidar la justificación *jurídica y dogmática* de algo que se está diferenciando del Imperio, y que no es otra cosa que el *embrión* de lo que hoy conocemos como Estado.

**III. Será preciso pasar de una organización social basada en vínculos de fidelidad personal, a otra en que el colectivo no sea un mero conglomerado, más o menos amplio, de tales vínculos de fidelidad personal, para que podamos hablar de Estado, en sentido moderno.**

La sociedad feudal se fundaba en vínculos de vasallaje basados en una relación de corte contractual privada. Desde el momento en que tales estructuras fragmentarias cedan su sitio a otras abstractas de corte *ius publicístico* en que el ente de organización social tiene una marcada connotación *abstracta*, se estará dando un paso de gigante en la configuración de ese nuevo concepto que hoy conocemos como Estado.

**IV. La Iglesia católica trató por todos los medios de reservarse el monopolio del poder espiritual y un notable campo de intervención en los asuntos temporales.**



La teocracia, modelo de relación Iglesia-Estado durante buena parte de la Edad Media, alcanza sus máximos exponentes en Gregorio VII, Inocencio III y Bonifacio VIII.

La Iglesia conseguirá el monopolio del poder espiritual, no tanto el del poder temporal, que al final perderá en buena medida.

La actitud de la Iglesia contribuirá a un deterioro de su imagen, a una pérdida de su prestigio e influencia en la sociedad, y al surgimiento en su seno, más a largo plazo, de un movimiento de Reforma.

**V. La presencia de un fuerte movimiento centrífugo acabará por debilitar al Imperio, consolidándose con el paso del tiempo un sentimiento nacionalista que se encuentra detrás de la aparición de los modernos estados europeos.**

Tal sentimiento centrífugo contó con frecuencia con el apoyo interesado de la Iglesia, que veía en la alternativa de debilitar al Imperio una vía de autoafirmación de su poder temporal. La Iglesia consiguió el primero de sus objetivos, pero no el monopolio del poder temporal, desde el momento que los reyes, conscientes de su propio poder, fueron tremendamente hostiles a las ingerencias de la Santa Sede.

**APENDICE.**

**CARTA DE ENRIQUE IV A GREGORIO VII  
PROMETIENDO SUMISION.**

**CARTA DE ENRIQUE IV A GREGORIO VII  
PROMETIENDO SUMISION.<sup>143</sup>**

**TEXTO LATINO:**

Vigilantissimo et desiderantissimo domno papae Gregorio apostolica dignitate insignito Henricus Romanorum Dei gratia rex debiti famulatus fidelissimam exhibitionem.

Cun enim regnum et sacerdotium, ut in Christo rite administra subsistant, vicaria sui ope semper indigeant, oportet nimirum, domine mi et pater amantissime, quatinus ab invicem minime dissentiant, verum potius Christi glutino coniunctissima indissolubiliter sibi cohaereant. Namque sic et non aliter conservatur in vinculo perfectae caritatis et pacis et christianae

---

<sup>143</sup> Gallego Blanco, Enrique. *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media*. Edic. de la Revista de Occidente. Madrid. 1973. Páginas 115 y ss.

concordia unitatis et ecclesiasticae simul status religionis. Sed nos, qui deo annuente regni aliquamdiu iam sortimus ministerium, sacerdotio, ut oportuit, per omnia ius et honorem non exhibuimus legitum; quippe nobis a Deo date potestatis vindicem non sine causa gladium portavimus, nec tamen in reos, ut iustum fuit, iudiciaria illum semper censura evaginavimus. Nunc autem divina miseratione aliquantulum compuncti et in nos reversi, peccata nostra priora vestrae indulgentissimae paternitati nos accusando confitemur; sperantes de vobis in Domino, ut, apostolica vestra auctoritate absoluti, iustificari mereamur.

Eheu crimonosi nos et infelices, partim pueritiae blandientis instinctione, partim potestative nostrae et imperiosae potentiae blandientis instinctione, partim potestative nostrae et imperiosae potentiae libertate, partim etiam eorum, quorum seductiles nimium secuti sumus consilia, seductoria deceptione peccavimus in coleum et coram vobis; et iam digni non sumus vocatione vestrae filiationis. Non solum enim nos res ecclesiasticas invasimus verum quoque indignis quibuslibet et symoniaco felle amaricatis et non

per ostium se aliunde ingredientibus ecclesias ipsas vendidimus, et non eas ut oportuit defendimus.

At nunc, quia soli absque vestra auctoritate ecclesias corrigere non possumus, super his, ut etiam de nostris omnibus, vestrum una et consilium et auxilium obnixe quaerimus; vestrum studiosissime praeceptum servaturi in omnibus. Et nunc in primis pro ecclesia Mediolanensi, quae nostra culpa est in errore, rogamus: ut vestra apostolica districtione canonice corrigatur; et exinde ac caeteras corrigendas auctoritatis vestrae sententia progrediatur. Nos ergo vobis in omnibus Dio volente non defuerimus; rogantes if ipsum suppliciter paternitatem vestram, ut nobis alacris adsit clementer in omnibus. Litteras nostras nom post longum tempus cum fidelissimis nostris habebitis; ex quibus nostra, quae adhuc dicenda restant, Deo dante plenius audietis.

**TEXTO CASTELLANO:**

Al más vigilante y amadísimo señor, papa Gregorio, investido, por la voluntad divina, con la dignidad apostólica, Enrique, rey de los romanos por la gracia de Dios, ofrece su debido y fiel servicio.

Reino y sacerdocio, si han de ser debidamente administrados en Cristo, necesitan su ayuda constante, y, por lo tanto, mi amado señor y padre, nunca debe haber disensión entre ellos, sino que deben unirse más inseparablemente el uno al otro con los lazos de Cristo. Pues, así, y no de otro modo, pueden ser conservadas la armonía de la unidad cristiana y la institución de la Iglesia en un lazo de amor y de paz perfecta. Pero nosotros, que ahora hemos tenido por algún tiempo, y por la voluntad de Dios, el oficio real, no hemos mostrado en todo tiempo hacia el sacerdocio la reverencia y el honor que le eran debidos. No sin razón hemos llevado la espada de la justicia que Dios nos ha confiado; pero no siempre la hemos desenvainado contra el culpable como hubiera sido nuestra



obligación. Ahora, sin embargo, un tanto arrepentidos y pesarosos por la divina misericordia, nos volvemos a vuestra paternal indulgencia, acusándonos a nosotros mismos y confiándonos a vos en el Señor para que podamos ser encontrados dignos de absolución por vuestra autoridad apostólica.

Ay de mí, culpable e infeliz que soy! Parte por los impulsos de mi juventud engañosa, parte por los consejos seductores de mis consejeros, he pecado contra el cielo y ante vosotros con deslealtad fraudulenta, y no soy digno de ser llamado más vuestro hijo. No solo he usurpado propiedad de la Iglesia, pero también he vendido las iglesias mismas a personas indignas, hombres emponzoñados con el veneno de la simonía, hombres que entraron no por la puerta, sino por otros caminos, y no he defendido las iglesias como debiera haberlo hecho.

Pero, ahora, puesto que yo no puedo ordenar las iglesias por mí mismo, sin vuestra autoridad, os pido muy ansiosamente vuestro consejo y ayuda en este y otros asuntos míos. Seguiré escrupulosamente vuestras instrucciones en todas las cosas. Y, en

primer lugar, en lo tocante a la Iglesia de Milán, que ha caído en error por mi culpa, os ruego que sea restaurada según la ley por vuestra sentencia apostólica, y después que procedáis al ordenamiento de otras iglesias de vuestra autoridad. No os faltaré, Dios lo quiera, y os ruego humildemente vuestra ayuda paternal en todos mis asuntos. Recibireis pronto cartas mías de manos de mensajeros dignísimos y por boca de ellos sabréis, Dios lo quiera, lo demás.

**CARTA DE GREGORIO VII A ENRIQUE IV.**

**CARTA DE GREGORIO VII A ENRIQUE IV.<sup>144</sup>****TEXTO LATINO:**

Gregorius episcopus servus servorum Dei Heinrico regi salutem et apostolicam benedictionem.

Quamquam, fili karissime, causam Mediolanensis ecclesiae non ita composueris, quemadmodum litterarum ad nos missarum series pollicitatique continebat; tamen, quia legatis nostris te benevolum tractabilenque praebusti eorumque interventu quasdam res ecclesiasticas laudabiliter correxisisti, nobis quoque per eos congrue salutationis et devotae servitutis exhibitionem transmisisti, gratanter accepimus. sed et illud, quod piae memoriae Agnes mater tua imperatrix augusta apud nos constanter testificata est idemque legati episcopi attestati sunt, simoniacam scilicet heresim funditus te de regno tuo extirpare et inveteratum morbum fornicationis

---

<sup>144</sup> Gallego Blanco, Enrique. *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media*. Edic. de la Revista de Occidente. Madrid. 1973. Páginas 129 y ss.

clericorum toto annisu corrigere velle, vehementer nos hilaravit. Filiae quoque nostrae, fidelissimae vestrae, Baetrix comitissa et filia eius Mathildis non modice nos laetificaverunt, scribentes nobis de amicitia et sincera dilectione vestra; quod libetissime accepimus. Quarum consilio, sed et persuasu dilectissimae matris vestrae augustae, ad hoc inducti sumus, ut has vobis litteras scriberemus. Quamobrem, licet peccator sim, memoriam tui inter missarum sollemnia super corpora apostolorum et habui et habebo; suppliciter obsecrans: ut Deus omnipotens et haec tibi bona stabiliat et ad profectum ecclesiae suae ampliora concedat. Moneo autem te, fili excellentissime, et sincera caritate exhortor: ut in his rebus tales tibi consiliarios adhibeas, qui non tua sed te diligant et saluti tuae non lucro suo consulant; quibus si obtemperaveris, dominum Deum, cuius causam tibi suggerunt, protectorem propitiumque habebis.

Porro de causa Mediolanensi, si viros religiosos et prudentes ad nos miseris, quorum ratione et auctoritate clarescat, sanctae Romanae ecclesiae bis synodali iudicio firmatum posse aut debere decretum, iustis eorum consiliis non gravabimur acquiescere et

animum ad rectiora inclinare. Sim autem impossibile esse constiterit, rogabo et obsecrabo sublimitatem tuam, ut pro amore Dei et reverentia sancti Petri eidem ecclesiae suum ius libere restituas. Et tunc demum regiam potestatem recte te obtinere cognoscas, si regi regum Christo ad restaurationem defensionemque ecclesiarum suarum faciendam dominationis tuae altitudinem inclinas et verba ipsius dicentis cum tremore recogitas: Ego diligente me diligo, et honorificantes me honorifico; qui autem me contemnunt, eran ignobiles.

Preterea noverit sublimitatis tuae dignatio, nos Sigefredo Mogontino archiepiscopo litteras misisse, evocantes eum ad synodum, quam Deo auctore proximae quadragesimae prima ebdomada celebraturi sumus. Quodsi venire non posse patuerit, tales mittat legatos, qui vicem eius concilio repraesentent. Similiter Babenbergensem, Strazgurgensem, Spirensensem adesse praecipimus, introitus sui et vitae rationem posituros. Qui si forte, ut est hominum protervia, venire distulerint, regiae tuae potestatis impulsu petimus ut venire cogantur. Cum quibus volumus a latere tuo legatos tales transmitti, qui nos fideliter doceant et de ingressu

et de vita eorum; quorum relatione cognita veritate ad liquidum,  
certius possimus de indubitatis proferre iudicium.

### **TEXTO CASTELLANO:**

Gregorio, obispo, siervo de los siervos de Dios, al rey Enrique, salud y bendición apostólica.

Aunque no has resuelto, amado hijo, el caso de la Iglesia de Milán según tus cartas y promesas, empero hemos oído con gran satisfacción que trataste amablemente a nuestros legados, que has corregido ciertos asuntos eclesiásticos y que nos has enviado por medio de los dichos legados saludos y certidumbre de tu devoto servicio. Además, nos regocijamos en gran manera porque, como tu madre, la augusta emperatriz Inés, de piadosa memoria, nos aseguró constantemente, y los obispos, tus legados, confirman ahora, estás decidido a desarraigar completamente la herejía de la simonía de tu reino, y a usar todo tu esfuerzo para curar la inveterada enfermedad del nicolaísmo. La condesa Beatriz y su hija Matilde, nuestras hijas y tus leales súbditas, nos han dado no pequeño placer informándonos por sus cartas de tu amistad y fidelidad sincera, lo cual recibimos con gran contento. Por su consejo y persuasión de tu



augusta y amantísima madre hemos sido movidos a enviaros esta carta. Y así, aunque pecador, te he recordado y recordaré en el servicio solemne de la misa sobre los cuerpos de los apóstoles, pidiendo con humildad que Dios Omnipotente te confirme en tus presentes buenas intenciones y pueda otorgarte cosas todavía mejores para el provecho de tu Iglesia. Te advierto, además, y te exhorto con sincero afecto a que tomes consejeros que miren por ti, no por tus posesiones; por tu bienestar, no por su propio provecho. Si sigues este consejo, el Señor Dios, cuya causa representan ante ti, será tu gracioso protector.

Tocante al asunto de Milán: Si nos envías hombres sabios y piadosos y si aparece de sus sólidos argumentos que los decretos de la Iglesia romana, confirmados dos veces por la autoridad senatorial, pueden o deben ser modificados, no dudaremos en seguir su bien considerado juicio y tomar un camino más recto. Pero, si, por el contrario, esto no es posible, entonces ruego y conjuro a tu alteza, por el amor de Dios y por tu reverencia a san Pedro, que restaures sus derechos a la Iglesia de Milán. Entonces sabrás, por último, que has ganado el verdadero poder de un rey, si te humillas

ante Cristo, Rey de Reyes, por la restauración y defensa de sus iglesias, recordando las palabras del que dijo: “Amaré a los que te aman, honraré a los que te honran, y no estimaré a los que me desprecian.”

Además, sepa tu alteza que hemos escrito a Sigfredo, arzobispo de Mainz, requiriendo su presencia en el sínodo que, con el favor de Dios, intentamos celebrar en la primera semana de la próxima cuaresma. Si no puede venir, que envíe legados que lo representen en el concilio. También hemos ordenado a los obispos de Bamberga, Estrasburgo y Espira que se presenten en persona y den cuenta de su promoción y modo de vida. pero, si tal es la insolencia de los hombres, demoran en venir, te pedimos que les obligues con tu autoridad real. Deseamos que envíes con ellos mensajeros de confianza que nos den un relato fiel de su promoción y modo de vivir, para que, después de haber sabido la verdad de sus labios, podamos dar con más seguridad un juicio indisputable.

**PRIMERA EXCOMUNION DE ENRIQUE IV.**

**PRIMERA EXCOMUNION DE ENRIQUE IV.<sup>145</sup>****TEXTO LATINO:**

Beate Petre apostolorum princeps, inclina, quaeso, pias aures tuas nobis et audi me servum tuum, quem ab infantia nutristi et usque ad hunc diem de manu iniquorum liberasti, qui me pro tua fidelitate oderunt et odiunt. Tu michi testis es et mea mater Dei et beatus paulus frater tuus inter omnes sanctos: quod tua sancta Romana ecclesia me invitum ad sua gubernacula traxit, et ergo non rapinam arbitratus sum ad sedem tuam ascendere, potiusque volui vitam meam in peregrinatione finire, quam locum tuum pro gloria mundi saeculari ingenio arripere. et ideo extra ex tua gratia ex meis operibus credo quod tibi placuit et placet: ut populus christianus, tibi specialiter commissus, mihi oboediat. Specialiter pro vice tua

---

<sup>145</sup> Gallego Blanco, Enrique. *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media*. Edic. de la Revista de Occidente. Madrid. 1973. Páginas 147 y ss.

michi commissa et michi tua gratia est potestas a Deo data ligandi atque solvendi in celo et in terra. hac itaque fiducia fretus, pro ecclesiae tuae honore et defensione, ex parte omnipotentis Dei Patris et Filii et Spiritus sancti per tuam potestatem et auctoritatem Heinrico regi, filio Heinrici imperatoris, qui contra tuam ecclesiam inaudita superbia insurrexit, totius regni Teutonicorum et Italiae gubernacula contradico; et omnes christianos a vinculo iuramenti, quod sibi fecerunt vel facient, absolvo; et, ut nullus ei sicut regi serviat, interdico. Dignum est enim, ut, qui studet honorem ecclesiae tuae imminuere, ipse honorem amittat, quem videtur habere. Et quia sicut christianos contempsit oboedire nec ad Dominum rediit quem dimisit -participando excommunicatis; et multas iniquitates faciendo meaque monita, quae pro sua salute sibi misi te teste, spernendo; seuque ab ecclesia tua, temptans eam scindere, separando-vinculo eum anathematis vice tua alligo. Et sic eum ex fiducia tua allig: ut sciant gentes et comprobent, quia tu es Petrus et super tuam petram filius Dei vivi aedificavit ecclesiam suam et porte inferi non praevalent adversus eam.

**TEXTO CASTELLANO:**

Oh, bienaventurado Pedro, príncipe de los apóstoles, inclina misericordiosamente tu oído, os rogamos, y escucha a tu siervo al que has protegido desde la infancia y has librado hasta hoy del poder del perverso, que me ha odiado y todavía me odia por mi lealtad hacia ti. Eres mi testigo así como mi señora, la Madre de Dios, y el bienaventurado Pablo, tu hermano entre todos los santos, que tu santa iglesia romana obligóme contra mi voluntad a ser su gobernante. Nunca tuve intención de ascender a tu trono como un ladrón; más todavía, hubiera preferido terminar mi vida como peregrino a tomar tu lugar movido por la gloria terrenal y por los artificios mundanales. Por lo cual, gracias a tu favor, no a mis trabajos, creo que es y ha sido tu voluntad que el pueblo cristiano, encomendado a ti de una manera particular, debe obedecerme a mí, tu representante, especialmente constituido. Se me ha dado, por tu gracia, el poder de atar y desatar en los cielos y en la tierra. Por lo cual, fundado en esta comisión, y por el honor y defensa de tu Iglesia, en el nombre de Dios omnipotente, Padre, Hijo y Espíritu Santo, por tu poder y autoridad, privo al rey Enrique, hijo del

emperador Enrique, que se ha rebelado contra tu Iglesia con audacia nunca oída, del gobierno de todo el reino de Alemania y de Italia, y libro a todos los cristianos del juramento de fidelidad que le han dado o pueden darle, y prohíbo a todos que le sirvan como rey. Pues, es propio que el que trata de disminuir la gloria de tu Iglesia, pierda él mismo la gloria que parece tener. Y, ya que se ha negado a obedecer como un cristiano debe, o volver al Dios que ha abandonado, asociándose con excomulgados, ha despreciado mis avisos que le di por el bien de su alma, como tú sabes, y se ha separado él mismo de tu Iglesia y tratado de destruirla, lo ato con las ligaduras del anatema en tu nombre, y lo ato así como comisionado por ti, para que las naciones sepan y se convenzan de que tú eres Pedro y que sobre tu roca el Hijo de Dios vivo ha constituido su Iglesia y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella.

**CARTA DE ENRIQUE IV REHUSANDO  
RECONOCER A GREGORIO VII POR  
VERDADERO PAPA.**



**CARTA DE ENRIQUE IV REHUSANDO RECONOCER  
A GREGORIO VII POR VERDADERO PAPA.<sup>146</sup>**

**TEXTO LATINO:**

Heinricus non usurpative, sed pia Dei ordinatione rex  
Hildebrando iam non apostolico, sed falso monacho.

Hanc talem pro confusione tua salutationem promeruisti, qui  
nullum in ecclesia ordinem praeteristi quem confussionis non  
honoris, meledictionis non benedictionis participem non feceris. Ut  
enim de multis pauca et egregia loquamur, rectores sanctae  
ecclesiae, videlicet arciepiscopos, episcopos, presbiteros, non modo  
non tangere, sicut chritos Domini, timuisti, quim sicut servos,  
nescientes quid faciat dominus eorum, sub pedibus tuis calcasti. In

---

<sup>146</sup> Gallego Blanco, Enrique. *Relaciones entre la Iglesia y el  
Estado en la Edad Media*. Edic. de la Revista de Occidente. Madrid.  
1973. Páginas 149 y ss.

quorum conculcatione tibi favorem ab ore vulgi comparasti. Quos omnes nichil scire, te autem solum omnia nosse iudicasti, qua utique scientia non aedificationem, sed ad destructionem uti studuisti: ut iure hoc beatum Gregorium, cuius nomen tibi usurpasti, de te prophetasse credamus sin dicentem: "Ex affluentia subiectorum plerumque animus praelati extollitur et aestimat se plus omnibus nosse, cum se videt plus omnibus posse." Et nos quidem haec omnia sustinmuimus, dum apostolicae sedis honorem servare studuimus. Sed tu humilitatem nostram timorem fore intellexisti ideoque et in ipsam regiam potestatem nobis a Deo concessam exurgere non timuisti, quam te nobis auferre aussus es minari: quasi nos a te regnum acceperimus, quasi in tua et non in Dei manu sit vel regnum vel imperium. Qui dominus noster Iesus Christus nos ad regnum, te autem non vocavit ad sacerdotium. Tu enim his gradibus ascendisti; scilicet astutia, quod monachica abhominatur professio, pecuniam, pecunia favorem favore ferrum, ferro sedem pacis adisti, et de sede pacis pacem turbasti, dum subditos in prelatos armasti, dum episcopos nostros a Deo vocatos tu non vocatus spernendos docuisti, dum laicis ministerium eorum super sacerdotes usurpasti, ut ipsi deponant vel condepnent quos

ipsi a manu Dei per impositionem manuum episcopaliū docendi acceperant. Me quoque, qui licet indignus inter christos ad regnum sum unctus, testigisti, quem sanctorum patrum traditio soli Deo iudicandum docuit nec pro aliquo crimine, nisi a fide absit exorbitaverim, deponendum asseruit: cum etiam Iulianum apostatam prudentia sanctorum patrum non sibi sed soli Deo indicandum deponendumque commiserit. Ipse quoque verus para beatus Petrus clamat: "Deum timete, regem honorificate." Tu autem, que Deum non times, in me constitutum eius inhonoras. Unde beatus Paulus, ubi de angelo de caelo, alia sibi praedicaverit, non pepercit, te quoque in terris alia praedicantem non exceptis. Ait enim: "Si quis vel ego vel angelus a caelo praeter id quod euangelizavimus vobis euangelizaverit, anathema sit." Tu ergo hoc anathemate et omnium episcoporum nostrorum iudicio et nostro dampnatus descende, vendicatam sedem apostolicam relinque; alius in solium beati Petri ascendat, qui nulla violentiam religione palliet, sed beati Petri sanam doceat doctrinam. Ego Henricus Dei gratia rex cum omnibus episcopis nostris tibi dicimus: Descende, descende, per secula dampnande.

**TEXTO CASTELLANO:**

Enrique, rey no por usurpación, sino por la disposición piadosa de Dios, a Hildebrando, ahora no papa, sino un monje falso.

Te has hecho merecedor de un saludo como éste por la confusión que has causado; pues no hay orden de la Iglesia que no hayas tocado al que no hayas llenado de confusión en vez de honor, de maldición en vez de bendición. para mencionar solo unos pocos puntos importantes entre muchos, no solo te has atrevido a poner tus manos en los rectores de la santa Iglesia, a saber, arzobispos, obispos y sacerdotes, ungido del Señor como ellos son, sino que has abusado de ellos como si fueran esclavos que no saben lo que su señor pueda hacer. Oprimiéndolos te has hecho acreedor del favor de la chusma. Has declarado que todos ellos no saben nada; únicamente tú lo sabes todo. En todo caso, has usado diligentemente este conocimiento no para edificación, sino para destrucción de tal manera, que podemos creer que san Gregorio,

cuyo nombre has usurpado, profetizó en justicia de ti cuando dijo: “La mente del prelado es frecuentemente exaltada por el número de sus súbditos, y piensa que sabe más que nadie, puesto que ve que tiene más poder que nadie.” Y nosotros tuvimos, en verdad, que tolerar todos estos abusos porque ansiábamos preservar el honor de la Sede Apostólica. Pero tomaste nuestra humildad por temor, y así te envalentonaste hasta levantarte contra el propio poder real que Dios nos otorgó. Te atreviste a amenazarnos con privarnos de nuestra realeza, como si la hubiéramos recibido de ti, como si la realeza y el imperio estuvieran en tus manos y no en las manos de Dios. Nuestro Señor Jesucristo nos ha llamado a la dignidad real, pero no te ha llamado a ti al sacerdocio. Pues, tú te has elevado siguiendo estos pasos: esto es, por el engaño, cosa que odia la profesión monástica; el dinero, por el dinero al favor; por el favor a la espada. Por medio de la espada has llegado hasta el trono de la paz has destruido la paz. Has armado súbditos contra sus prelados; tú, que no has sido llamado por Dios, has enseñado que nuestros obispos, que han sido llamados por Dios, tienen que ser rechazados; has usurpado en favor de los laicos el ministerio episcopal sobre los sacerdotes, con el resultado de que estos laicos deponen y

condenan a los mismos que los propios laicos reciben por maestros de parte de Dios por medio de la imposición de las manos de los obispos. También me has tocado a mí, que, aunque indigno, he sido ungido en la realeza entre los ungidos. Me has hecho este mal aunque la tradición de los santos padres enseña que debo ser juzgado solo por Dios, y no depuesto por ningún crimen a no ser que, lo cual nunca suceda, me desvíe de la fe. pues la prudencia de los santos obispos confió el juicio y la deposición incluso de Julián el Apóstata no a ellos mismos, sino únicamente a Dios. El verdadero papa san Pedro también dice: "Teme a Dios, honra al príncipe." Tú, sin embargo, puesto que no temes a Dios, me deshonoras a mí, el ordenado del Señor. Por todo lo cual, cuando san pedro no concedió merced al ángel del cielo si el ángel enseñaba la heterodoxia, no te exceptuó a tí que ahora predicas la heterodoxia por toda la tierra. Pues él dice: "Si alguno, yo o un ángel del cielo, os enseña otro evangelio al que yo os he predicado, que sea condenado." Baja, pues, condenado por este anatema y por el juicio común de todos nuestros obispos y por el propio nuestro. Abandona la Sede Apostólica que has usurpado. Deja que otro ascienda al trono de san Pedro, a otro que no disfrazará la violencia, con la

religión, sino que enseñará la doctrina pura de san Pedro. Yo, Enrique, rey por la gracia de Dios, junto con todos nuestros obispos, te grito: Desciende, descende para ser condenado por toda una eternidad.

**JURAMENTO DE ENRIQUE IV DADO EN  
CANOSA.**



**JURAMENTO DE ENRIQUE IV DADO EN CANOSA.<sup>147</sup>****TEXTO LATINO:**

Ergo rex Heinricus de murmuratione et dissensione, quam nunc habeant contra me archiepiscopi et episcopi, abbates, duces et comites ceterique principes regni Teutonicorum et alii qui eos in eadem dissensionis causa sequuntur, infra terminum, quem dominus papa gregorius constituerit, sequuntur, infra terminum, quem dominus papa Gregorius constituerit, aut iustitiam secundum iudicium eius aut concordiam secundum consilium eius faciam, nisi certum impedimentum mihi vel sibi obstiterit; quo transacto, ad peragendam idem paratus ero. Item si idem domnus papa Gregorius ultra montes seu ad alias partes terrarum ire voluerit, securus erit ex mei parte et eorum, quos constringere potero, ab omni laesione

---

<sup>147</sup> **Gallego Blanco, Enrique.** *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media.* Edic. de la Revista de Occidente. Madrid. 1973. Páginas 153 y ss.

vitae et membrorum eius seu captione -tam ipse quam qui in eius conductu vel comitatu fuerint seu qui ad illo mittentur vel ad eum de quibuscumque terrarum partibus venerint- in eundo et redeundo vel alicubi morando. Neque aliud aliquod impedimentum habebit ex meo consensu, quod contra honorem suum sit; et si quis facerit, cum bona fide secundum meum posse adiuuabo. Sic me Deus adiuuet et haec sancta euangelia.

Actum Canusie V. Kalendas Februarii, indictione XV, anno domini nostri Iesu Christi MLXXVII, praesentibus episcopis Umberto Praenestino, Giraldo Ostiensi, cardinalibus Romanis Petro tituli Sancti Chrisogoni et Conone tituli Sanctae anastasiae et Romanis diaconibus Gregorio et Bernardo et subdiacono Umberto. Item ex parte regis interfuerunt Bremensis archiepiscopus et episcopi Vercellensis et Osnabrugensis et abbas Cluniacensis et multi nobiles viri.

**TEXTO CASTELLANO:**

Yo, Enrique, rey, daré satisfacción, en el término que determine nuestro señor el papa Gregorio, según su decisión, en lo tocante al descontento y discordia de que me acusan arzobispos, obispos, duques, condes y otros príncipes del reino de Alemania, o llegare a un acuerdo según su consejo -a no ser que un obstáculo real le impida a él o a mí mismo- y cuando esto se haya hecho, estaré dispuesto a cumplirlo. Item: Si el mismo señor papa Gregorio deseara al otro lado de las montañas o a otra parte, sepa que, en cuanto a mí toca y a aquellos a quienes yo pueda obligar, no le ha de sobrevenir daño alguno para su vida o miembro, ni será capturado -tanto él mismo como todos que le acompañen o que sean enviados por él o que vengan a él, no importa de qué parte- al ir, durante su permanencia o regreso. Ni sufrirá con mi consentimiento ningún inconveniente contrario a su honor; y si alguno ha de ponerle dificultades, vendré a ayudarlo con todo mi poder. Que Dios sea mi testigo y estos santos evangelios.

Dado en Canosa, en las kalendas de febrero, en la decimoquinta indicción, en el año de Nuestro señor Jesucristo de 1077, estando presentes los obispos Umberto de Preneste, Giraldo de Ostia, los cardenales romanos Pedro, del título de san Grisógono, Conón, del título de santa Anastasia, y los diáconos romanos Gregorio y Bernardo y el subdiácono Umberto y los obispos de Vercell y Osnabrugh y el abad de Cluni y muchos nobles.

**SEGUNDA EXCOMUNION DEL EMPERADOR  
ENRIQUE IV.**

**SEGUNDA EXCOMUNION DEL EMPERADOR  
ENRIQUE IV.<sup>148</sup>**

**TEXTO LATINO:**

Beate Petre princeps apostolorum et tu beate paule doctor gentium, dignamini queso aures vestras ad me inclinare meque clementer exaudire. Quia veritatis estis discipuli et amatores, adiuuate, ut veritatem vobis dicam. Omini remota falsitate quam omnino detestamini, ut fratres mei melius michi adquiescant et sciant et intelligant, quia ex vestra fiducia post Deum et matrem eius semper virginem Mariam pravis et iniquis resisto, vestris autem fidelibus auxilium praesto. Vos enim scitis, quia non libenter ad sacram ordinem accessi; et invitus ultra montes cum domino papa Gregorio abii, sed magis invitus cum domino meo papa leone

---

<sup>148</sup> **Gallego Blanco, Enrique.** *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media.* Edic. de la Revista de Occidente. Madrid. 1973. Páginas 169 y ss.

ad vestram specialem ecclesiam redii, in qua utcumque vobis deservivi; deinde valde invitus cum multo dolore et gemitu ac planctu in throno vestro valde indignus sum collatus. Hec ideo dico, qui non ego vos, sed vos elegistis me et gravissimum pondus vestrae ecclesiae supra me posuistis. Et quia super monentem excelsum me iussitis ascendere et clamare atque annunciare populo Dei scelera eorum et filiis ecclesiae peccata eorum, membra diaboli contra me coeperunt insurgere et usque ad sanguinem praesumserunt in me manus suas inicere. Astiterunt enim reges terrae et principes saeculares et ecclesiastici, aulici etiam et vulgares convenerunt in unum adversus dominum et adversus vos christos eius, dicentes: "dirumpamus vincula eorum et proiciamus a nobis iugum ipsorum"; et ut me omnino morte vel auxilio confunderunt, multis modis conati sunt in me insurgere.

Inter quos specialiter Heinricus, quem dicunt regem, Heinrici imperatoris filius, contra vestram calcaneum erexit ecclesiam, facta cum multis episcopis ultramontanis et Italicis conspiratione, annitens, me deiciendo eam sibi subiugare. Cuius superbia vestra resistit auctoritas, eamque vestra destruxit potestas. qui confusus et

humiliatus ad me in Longobardiam veniens absolutionem ab excommunicatione quesevit. Quem ergo videns humiliatum, multis ab eo promissionibus acceptis de sua vitae emendatione, solam ei communionem reddidi; non tamen in regno, a quo eum in Romana synodo deposueram, instauravi; nec fidelitatem omnium, qui sibi iuraverant vel erant iurati, a qua omnes absolvi in eadem synodo, ut sibi servaretur, praecepi. Et haec ideo detinui, ut inter eum et episcopos vel principes ultramontanos, qui ei causa iussionis vestrae ecclesiae restiterant, iustitiam facerem vel pacem componerem, sicut ipse Henricus iuramento per duos episcopos michi promisit. Praedicti autem episcopi et principes ultramontani audientes, illum non servare mihi quod promiserat, quasi desperati de eo, sine meo consilio vobis testibus, elegerunt sibi Rodulfum ducem in regem. Qui rex Rodulfus festinanter ad me misso nuncio indicavit, se coactum regni gubernacula suscepisse, tamen sese paratum michi omnibus modi oboedire. et ut hoc verius credatur, semper ex eo tempore eunsem mihi misit sermonem, adiciens etiam filio suo obside et fidelis sui ducis Bertaldi filio, quod promittebat, firmare. Interea Henricus cepit me precari, ut illum contran predictum Rodulfum adiuverem. Cui respondi: me libenter facere,



audita utriusque partis ratione, ut scirem, cui iustitia magis faveret. Ille vero putans, suis viribus eum posse devincere, eam contempsit responsionem. Postquam autem persensit, se non posse sicut speravit agere, duo episcopi, Verdunensis videlicet et Osenburegensis, de consentaneis suis Romam venerunt et in synodo ex parte Heinrici me, ut eis iustitiam facerem, rogaverunt. Quod et nuncii Rodulfi fieri laudaverunt. Tandem, aspirante Deo sicut credo, statui in eadem synodo: in partibus ultramontanis fieri colloquium, ut illic aut pax statueretur aut, cui amplius iustitia faveret, cognosceretur. Ergo enim, sicut vos mihi testes estis patres et domini, usque hodie nullam partem disposui adiuvere nisi eam, cui plus iustitia faveret. Et quia putabam, quod iniustior pars colloquium nollet fieri, ubi iustitiam summum locum servaret, excommunicavi et anathemate alligavi omnes personas sive regis sive ducis aut episcopi seu alicuius hominis, qui colloquium aliquo ingenio impediret, ut non fieret. Predictus autem Henricus cum suis fautoribus non timens periculum inoboedientiae, quod est scelus idolatriae, colloquium impediendo excommunicationem incurrit et se ipsum anathematis vinculo alligavit magnamque multitudinem christianorum morti tradi et ecclesias fecit dissipari

et totum paene Teutonicorum regnum desolationi dedit. Quapropter confidens de iudicio et misericordia dei eiusque piissime matris semper virginis Mariae, fultus vestra auctoritate, saepe nominatum Heinricum, quem regem dicunt, omnesque fautores eius excommunicatione subicio et anathematis vinculis alligo. et iterum regnum Teutonicorum et Italiae ex parte omnipotentis Dei et vestra interdicens ei, omnem potestatem et dignitatem illi regiam tollo et, ut nullus christianorum ei sicut regi oboediat, interdico omnesque, qui ei iuraverunt vel iurabunt de regni dominatione, a iuramenti promissione absolvo. Ipsi autem Heinricus cum suis fautoribus in omni congressione belli nullas vires nullamque in vita sua vistoriam optineat. Ut autem Rodulfus regnum Tautonicorum regat et defendat, quem Teutonici elegerunt sibi in regem, ad vestram fidelitatem ex parte vestra dono, largior et et concedo; omnibus sibi fideliter adhaerentibus absolutionem omnium peccatorum vestramque benedictionem in hac vita et in futura, vestra fretus fiducia largios. Sicut enim Heinricus pro sua superbia, inobedentia et falsitate a regni dignitate iuste abicitur, ita Rodulfo pro sua humilitate, oboedentia et veritate potestas et dignitas regni conceditur.

Agite nun queso, patres et principes sacntissimi, ut omnis mundus intelligat et cognoscat, quia, si potestis in coelo ligare et solvere, potestis in terra imperia, regna, principatus, ducatus, marchias, comitatus et omnium possessiones pro meritis tollere unicuique et concedere. Vos enim patriarchatus, primatus, archiepiscopatus, episcopatus frequenter tulistis previs et indignis et religiosis viris dedistis. Si enim spiritualia iudicatis, quid de saecularibus vos posse credendum est. et si angelos dominantes omnibus superbis principibus iudicabitis, quid de illorum servis facere potestis. Adiscant nunc reges et omnes saeculi principes, quanti vos estis, quid potestit; et timenat parvipendere iussionem ecclesiae vestrae. Et in praedicto Heinrico tam cito iudicium vestrum exercere, ut omnes sciant, quia non fortuitu sed vestra potestate cadet. Confundetur; utinam ad penitentiam, ut spiritus sit salvus in die Domini.

Acta Rome Nonis Martii, indictione III.

**TEXTO CASTELLANO:**

Oh, bienaventurado Pedro, jefe de los Apóstoles, y tú, Pablo, maestro de los gentiles, dignaros, os ruego, inclinar vuestros oídos hacia mí y oír misericordiosamente mi oración. Vosotros, discípulos y amantes de la verdad, ayudadme a deciros la verdad, limpia de toda falsedad tan odiosa a vosotros, para que mis hermanos puedan unirse más estrechamente a mí, y puedan saber y entender que por la fe en vosotros, después Dios y de su madre, María, siempre virgen, que resisto al perverso y auxilio a los que os son fieles. Pues, vosotros sabéis que recibí las sagradas órdenes no de mi propio placer, y que acompañé al señor papa Gregorio (VI) contra mi voluntad al otro lado de las montañas, pero todavía más contra mi voluntad regresó con mi señor el papa León (IX) a vuestra iglesia especial, donde os he servido lo mejor que he podido; y entonces, aunque contra mi voluntad e indigno, fui sentado en vuestro trono para mi gran pesar y con gemidos y lamentos. Digo esto porque no he sido yo el que os ha escogido a

vosotros, ni sois vosotros los que me habéis escogido a mí y cargado con la pesada carga de vuestra Iglesia. Y porque me habéis ordenado que subiera a una montaña alta y denunciara al pueblo de Dios sus crímenes a los hijos de la Iglesia, esos hijos del demonio han comenzado a levantarse de nuevo contra mí y se han atrevido a tocarme incluso hasta derramar sangre. Los reyes de la tierra y los príncipes, tanto laicos como eclesiásticos, se han levantado; cortesanos y villanos han tomado juntos consejo contra el Señor y contra vosotros, sus ungidos, diciendo: "Rompeamos sus cadenas y nos libremos de su yugo", y se han esforzado en destruirme totalmente con la muerte o el destierro.

Entre ellos está de manera muy particular Enrique, al que llaman "rey", hijo del emperador Enrique, y que se ha levantado contra vuestra Iglesia en conspiración con muchos obispos, tanto ultramontanos como italianos, trabajando para subyugarla derrocándome a mí. Vuestra autoridad resistió su insolencia, y vuestro poder la derrotó. Confundido y humillado, vino a mí en Lombardía rogándonos le absolviera de la excomunión. Y después de ser testigo de su humillación y de habernos prometido que

reformularía su vida, lo restauré solo en la comunión, pero no lo instalé de nuevo en el poder real, del cual había sido depuesto por un sínodo romano. Ni ordené que se le renovara la fidelidad de los que le habían prestado juramento o lo tuvieran que hacer en el futuro, del cual desligué a todos en el mismo sínodo. Me reservé este asunto para que pudiéramos hacer justicia entre él y los obispos ultramontanos y los príncipes, los cuales, en obediencia a vuestra Iglesia, se han enfrentado a él, y para que nos fuera posible restablecer la paz entre ellos, como el propio Enrique me lo había prometido en su juramento y por la palabra de dos obispos. Los ya mencionados obispos y príncipes ultramontanos, al oír que no habían guardado la palabra que me dio, y, como desesperando de él, eligieron al duque Rodolfo por su rey sin mi consentimiento según comprobaréis. Entonces el rey Rodolfo me envió inmediatamente un legado para declarar que había tomado el gobierno del reino contra su voluntad, pero que estaba dispuesto a obedecerme en todo. Y para que esto fuera mejor recibido, me mandaba, desde entonces y repetidamente, la misma declaración añadiendo que confirmaría su promesa enviando como rehenes a su propio hijo y al hijo de su vasallo Bertoldo. Mientras tanto, Enrique comenzaba a solicitar mi

ayuda contra Rodolfo. Repliqué que decidiría con gran contento después de haber oído a las dos partes para que yo pudiera saber quién obraba con más acuerdo con la verdad. Pero, pensando que era lo suficientemente fuerte para vencer a su contrario, no escuchó mi respuesta. Pero, más tarde, al ver que no podía obrar como había esperado, los dos obispos de Verdum y Osnabrück vinieron a Roma de parte de sus seguidores, y solicitaron en el Sínodo, en nombre de Enrique, que le hiciera justicia. Los enviados de Rodolfo presentaron la misma petición. Por último, decreté, con la inspiración divina, según creo, en el mismo sínodo que se celebrara una conferencia del otro lado de las montañas para restaurar la paz allí, o que fuera reconocido rey aquel cuya causa pareciera más justa. Pues, como podéis testificar vosotros, mis padres y señores, yo nunca hasta el presente he tomado partido con excepción de lo que la justicia haya demandado. Y como supuse que la parte injusta rehusaría tomar parte en una conferencia en la cual la justicia se impondría, excomulgé y até con las ligaduras del anatema a todas las personas, rey, duque, obispo o cualquier otro vasallo, que pusieran obstáculos a la celebración de una conferencia. Pero el mencionado Enrique, junto con sus partidarios, despreciando los

peligros de la desobediencia, que es el crimen de la idolatría, incurrió en la excomunión al impedir la conferencia, y se ató a sí mismo con los lazos del anatema, y fue la causa de que una gran multitud de cristianos fuera entregada a la muerte, que las iglesias se arruinaran y que casi todo el reino de los alemanes fuera presa de la desolación. Por lo cual, confiando en la justicia y misericordia de dios y de su piadosísima madre María, siempre virgen, y apoyándome en vuestra autoridad, pongo al dicho Enrique, al que llaman "rey", y a todos sus seguidores bajo la excomunión y los ligo con el vínculo del anatema. Y prohibiéndole de nuevo, en nombre de Dios Omnipotente y en el de vosotros mismos, gobernar en Alemania e Italia, le despojo de todo poder real y estado. Prohíbo a todos los cristianos obedecerlo como a rey y libro de la obligación de su juramento a todos los que le hayan prestado o lo presten como rey. Que Enrique ni sus partidarios obtengan, nunca mientras vivan, la victoria en ningún encuentro de armas. Pero, para que Rodolfo, a quienes los alemanes han elegido rey, gobierne y proteja el reino de los alemanes, lo concedo y doy a vuestra fidelidad en vuestro nombre. Y confiando en vosotros, otorgo a todos sus seguidores la absolución de sus pecados y



vuestra bendición en esta vida y en la futura. Pues, así como Enrique es justamente despojado de la dignidad real por su insolencia, desobediencia y falsedad, así Rodolfo recibe el poder y la dignidad de la realeza por su humildad, su obediencia y su veracidad.

Y ahora os ruego, santísimos padres y príncipes, que toméis tales medidas para que todo el mundo sepa y entienda que si podéis atar y desatar en los cielos, también podéis dar en la tierra a a cualquiera y quitar según sus méritos, imperios, reinos, principados, ducados, marquesados, condados y los bienes de todos los hombres. Frecuentemente habéis despojado a malvados e indignos de los patriarcados, primacías, arzobispados y obispados, y los habéis dado a varones piadosos. Y si podéis pasar sentencia en casos espirituales, qué razón nos asiste para no creer que vuestro poder se extiende a asuntos seculares? Si podéis juzgar a los ángeles, que guían a los príncipes arrogantes, qué no podéis hacer a sus siervos? Que conozcan ahora los reyes y todos los príncipes de la tierra cuán grande es vuestro poder, y que teman despreciar los mandatos de vuestra Iglesia. Y haced sentir contra el dicho Enrique

vencido no por la casualidad, sino por vuestro poder, y si se arrepiente, que su alma sea salvada en el día del Señor.

Dado en Roma el siete de marzo, en la tercera indicción.

**CARTA DE GREGORIO VII AL OBISPO  
GERMAN DE METZ.**

**CARTA DE GREGORIO VII AL OBISPO GERMÁN DE  
METZ.<sup>149</sup>**

**TEXTO LATINO:**

Gregorius episcopus servus Dei dilecto in Christo fratri  
Herimanno Metensi episcopo salutem et apostolicam  
banadictionem.

Quod ad preferendos labores ac pericula pro defensione  
veritatis te paratum intelligimus, divini muneris esse non  
dubitamus. Cuius haec est ineffabilis gratia et mira clementia, quod  
nunquam electos suos penitus aberrare permittit, nunquam funditus  
labectari aut deici sinit; dum eos, persecutionis tempore quadam

---

<sup>149</sup> **Gallego Blanco, Enrique.** *Relaciones entre la Iglesia y el  
Estado en la Edad Media.* Edic. de la Revista de Occidente. Madrid.  
1973. Páginas 178 y ss.

utili probatione discussos, etiam, post trepidationem aliquam semet ipsis fortiores facit. Quoniam autem -sicut inter ignavos alium, quo turpius alio fugiat, timor exanimat- ita etiam inter estrenuos quo fortius alio agat quo ardentius prorumpat, virile pectus inflammat, hoc caritati tuae exhortationis voce curavimus commendare: ut eo magis in acie christianae religionis stare te delectet inter primos, quo eos non dubitas victori Deo proximos atque dignissimos.

Quod autem postulasti, te quasi nostris iuvari ac praemuniri contra illorum insaniam, qui nefando ore garrunt: auctoritatem sanctae et apostolica- sedis non potuisse regem Henricum, hominem christianae legis contemptorem, ecclesiarum videlicet et imperii destructorem atque hereticorum auctorem et consentaneum, excommunicare, nec quemquam a sacramento fidelitatis eius absolvere, non adeo necessarium nobis videtur; cum huius rei tam multa ac certissima documenta in sacrarum scripturarum paginis reperiantur. Neque enim credimus, eos, qui ad cumulum suae dampnationis veritati imprudenter detrahunt et contradicunt, haec ad suae dampnationis veritati imprudenter detrahunt et contradicunt, haec ad suae defensionis audaciam tam ignorantia,

quam miserae desperationis vecordia, coaptasse. Nec mirum. Mos est enim reproborum. ob suae nequitiae protectionem niti, consimiles sibi defendere; quia pro nichilo habeant, mendatii perditionem incurrere.

Nam, ut de multis pauca dicamus, quis ignorant vocem domini ac salvatoris nostri Iesu christi dicentis in euangelio: "Tu es Petrus, et super hanc petram aedificabo ecclesiam meam, et portae inferi non praevalent adversas eam; et tibi dabo claves regni coelorum; et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in coelis, et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in coelis." Nunquid sunt hic reges excepti? aut non sunt de ovibus, quas filius Dei beato Petro commisit? Quis, rogo, in hac universali concessione ligandi atque solvendi a potestate Petri se exclusum esse existimat, nisi forte infelix ille, qui, iugum Domini portare nolens, diaboli se subicit oneri, et in numero ovium Christi esse recusat? Cui tamen hoc ad miseram libertatem minime proficit, quod potestatem Petri, dividit sibi concessam, a superba cervice excutit; quoniam, quanto eam quisque per elationem ferre abnegat, tanto durius ad damnationem suam in iudicio portat.

Hanc itaque divinae voluntatis institutionem, hoc firmamentum dispensationis ecclesiae, hoc privilegium, beato Petro apostolorum principi coelesti decreto principaliter traditum atque firmatum, sancti patres cum magna veneratione suscipiens atque servantes, sanctam Romanam ecclesiam tam in generalibus conciliis quam etiam in ceteris scriptis et gestis suis universalem matrem appellaverunt. Et sic eius documenta in confirmatione fidei et eruditione sacrae religionis, ita etiam iudicia susceperunt; in hoc consentientes et quasi uno spiritu et una voce concordante: omnes maiores res et praecipua negocia nec non omnium ecclesiarum iudicia ad eam quasi ad matrem et caput debere referri; ab ea nusquam appellari, iudicia eius a nemine retractari aut refelli debere vel posse. Unde beatus Gelasius papa Anastasio imperatori scribens, divina fultus auctoritate, quid et qualiter de principatu sanctae et apostolicae sedis sentire deberet, hoc modo eum instruxit: Etsi, inquit cunctis generaliter sacerdotibus recte divina transtantibus fidelium convenit colla submiti, quanto potius sedis illius praesuli consensus est adhibendus, quem cunctis sacerdotibus et divinitas summa voluit praeminere, et subsequens ecclesiae

generalis iugiter pietas celebravit. Ubi prudentia tua evidenter advertit, nunquam quolibet penitus humano consilio aequare se quemquam posse illius privilegio vel confessioni, quem Christi vox pratulit universis, quem ecclesia veneranda confessa semper est et habet devota primatem." Item Iulius papa, orientalibus episcopis scribens, de potestate eiusdem sanctae et apostolicae sedis ait: "Decuerat vos, fratres, adversus sanctam Romanam et apostolicam ecclesiam limare et non yronice loqui; quoniam et ipse dominus noster Iesus Christus, eam decenter allocutus, ait, "Tu es Petrus, et super hanc petram aedificabo ecclesiam meam, et portae inferi non praevalent adversus eam; et tibi dabo claves regni coelorum." Habet enim potestatem singulari privilegio concessam, aperire et claudere ianuas regnis coelestis, quibus voluerit." Cui ergo aperiendi claudendique coeli data potestas est, de terra iudicare non licet? Absit. Num retinetis, quod ait beatissimus Paulus apostolus: "Nescitis, quia angelos iudicabimus? quanto magis saecularia." Beatus: Nescitis, quia angelos iudicabimus? quanto magis saecularia." Beatus quoque Gregorius papa reges a sua dignitate cadere statuit, qui apostolicae sedis decreta violare praesumpserint, scribens ad quendam Senatorem abbatem his verbis: "Si quis vero



regum sacerdotum iudicum atque saecularium personarum hanc constituionis nostrae paginam agnoscens, contra eam venire temptaverit, potestatis norisque sui dignitate careat, reumque se divino iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat; et nisi et, quae ab illo sunt male ablata, restituerit, vel digna poenitentia illicite acta defleverit, a sacratissimo corpore ac sanguine domini redemptoris nostri Iesu Christi alienus fiat atque in aeterno examine domini redemptoris nostri Iesu Christi alienus fiat atque in aeterno examine districtae ultioni subiaceat.”

Quodsi beatus Gregorius, doctor utique mitissimus, reges, qui statuta sua super unum xenochidium violarent, non modo deponi sed etiam excommunicari atque in aeterno examine dampnari decrevit, quis nos H(enricum), non solum apostolicorum iudiciorum contemptorem verum etiam ipsius matris ecclesiae, quantum in ipso est, conculcatorem totiusque regni et ecclesiarum improbissimum praedonem et atrocissimum destructorem, deposuisse et excommunicasse reprehendat, nisi forte similis eius? Sicut beato Petro docente cognovimus in epistola de ordinatione Clementis, in qua sic ait: “Si quis amicus fuerit iis, quibus ipse -de eodem

Clemente dicens- non loquitur, unus est et ipsi ex illis, qui exterminare Dei ecclesiam volunt; et cum corpore nobiscum esse videatur, mente et animo contra nos est, et est multo nequior hostis hic, quam illi, qui foris sunt et evidenter inimici. Hic enim per amiciarum speciem, quae inimica sunt, gerit; et ecclesiam dispergit ac vastat.” Nota ergo, carissime, si eum, qui amicitia vel colloquio iis, quibus papa proactibus suis aversus est, sociatur tam graviter iudicat, quanta illum ipsum, cui pro actibus suis aversus est, animadversione dampnat.

Sed ut ad rem redeamus: itane dignitas, a saecularibus -etiam Deum ignorantibus- inventa, non subicietur ei dignitati, quam omnipotentis Dei providentia ad honorem suum invenit mundoque misericorditer tribuit? cuius filius -sicut deus et homo indubitanter creditur- ita summus sacerdos, caput omnium sacerdotum, ad dexteram Patris sedens et pro nobis semper interpellans, habetur; qui saeculare regnum, unde filii saeculi tument, despexit et ad sacerdotium crucis spontaneus venit. Quis nesciat: reges et duces ab iis habuisse principum, qui Deum ignorantes, superbia rapinis perfidia homicidiis, postremos universis pene sceleribus, mundi

principe diabolo videlicet agitante, super pares, scilicet homines, dominari caeca cupidine et intolerabili praesumptiones affectaverunt... Qui videlicet, dum sacerdotes Domini ad vestigia sua inclinare contendunt, cui rectius comparentur quam ei, qui est caput super omnes filios superbiae? qui ipsum summum pontificem, sacerdotum caput, Altissimi filium, temptans et omnia illi mundi regna promittens, ait: "Haec omnia tibi dabo, si procidens adoraveris me." Quis dicitur: sacerdos Christi regum et principum omniumque fidelium patres et magistros censerit. Nonne miserabilis insaniae esse cognoscitur: si filius patrem, discipulus magistrum sibi conetur subiugare, et iniquis obligationibus illum uae potestati subicere, a quo credit non solum in terra sed etiam in coelis se ligari posse et solvi. Haec, sicut beatus Gregorius in epistola ad Mauritium imperatorem directa commemorat, Constantinus Magnus imperator, omnium regum et principum fere totius orbis dominus, evidenter intelligens, in sancta Nycena synodo post omnes episcopos ultimus residens, nullam iudicii sententiam super eos dare praesumpsit; sed illos etiam deos vocans, non suo debere subesse iudicio, verum se ad illorum pendere arbitrium iudicavit. Supra dicto quoque Anastasio imperatori praelibatus papa Gelasius

persuadens, ne ille intimatam suis sensibus veritatem arbitraretur iniuriam, subintulit dicens: "Duos sunt quippe, imperator auguste, quibus principaliter mundus hic regitur, auctoritas sacrata pontificum et regalis potestas; in quibus tanto gravius pondus est sacerdotum, quanto etiam por ipsis regibus hominum in divino reddituri sunt examine rationem." Et paucis interpositis, inquit: "Nosti itaque inter hec, ex illorum te pendere iudicio, non illos ad tuam velle redigi voluntatem."

Talibus ergo institutis talibusque fulti auctotitatibus, plerique pontificum, alii reges, alii imperatores excommunicaverunt. Nam, si speciale aliquod de personis principum requiratur exemplum, beatus Innocentius papa Archadium imperatorem, quia consensit, ut sanctus Iohannes Chrisostomus a sede sua pelleretur, excommunicavit. Aliu item Romanus pontifex, Zacharias videlicet, regem Francorum, non tam pro suis iniquitatibus quam pro eo, quod tantate potestati non erat utilis, a regno deposuit; et Pipinum Caroli Magni imperatoris patrem in eius loco substituit; imnesque Francigenas a iuramento fidelitatis, quod illi fecerant, absolvit. Quod etiam ex frequenti

auctoritate saepe agit sancta ecclesia, cum milites absolvit a vinculo iuramenti, quod factum est his episcopis, qui apostolica auctoritate a pontificali gradu deponuntur. Et beatus Ambrosius, licet sanctus non tamen universalis ecclesiae episcopus, pro culpa, quae ab aliis sacerdotibus non adeo gravis videbatur, Theodosium Magnus imperatorem excommunicans ab ecclesia exclusit. Qui etiam in suis scriptis ostendit, quod aurum non tam pretiosus sit plumbo, quam regia potestate sit altior dignitas sacerdotalis, hoc modo circa principium sui pastoralis scribens: "Honor, fratres, et sublimitas episcopalis nullius poterit comparationibus adaequari. Si regnum fulgori compares et principum diademati, longe erit inferius, quam si plumbi metallum ad auri fulgorem compares; quippe cum videas regum colla et principum submitti genibus sacerdotum et, exosculata eorum dextera, orationibus eorum credant se communiri", et postcausa: "Haec cuncta, fratres, ideo nos praemisse debetis cognoscere, ut ostenderemus: nichil esse in hoc saeculo excellentius sacerdotibus, nichil sublimius episcopis reperiri."

Meminisse etiam debet fraternitas tua: quia maior potestas exorcistae conceditur, cum spiritualis imperator ad abiciendos demones constituitur, quam alicui laicorum causa saecularis dominationis tribui possit. Omnibus nempe regibus et principibus terrae, qui religiose non vivunt et in actibus suis Deum ut oportet non metuunt heu pro dolor dominantur et misera eos servitute confundunt. tales enim, non divino ducti amore sicut religiosi sacerdotes ad honorem Dei et utilitatem animarum, praeesse cupiunt; sed ut intolerabile superbiam suam ostendent animique libidinem expleant, ceteris dominari affectant. De quibus beatus Augustinus in libro primo de doctrina christiana dicit: "Cum vero etiam eis, qui sibi naturaliter pares sunt, hoc est hominibus, quilibet dominari affectat, intolerabilis omnino superbia est." Porro exorcistae, ut diximus, super demones a deo imperiunt habent; quanto igitur magis super eos, qui demonibus subiecti et membra sunt demonum. Si ergo his tantum praeminent exorcistae, quanto amplius sacerdotes.

Praetera omnis rex christianus ad exitum veniens, ut inferni carcerem evadat, ut de tenebris in lucem tendat, ut de peccatorum

vinculis in Dei iudicio absolutus appareat, sacerdotis opem supplex ac miserandus requirit. Quis autem non modo sacerdotum verum etiam laicorum, in extremis positus, pro suae animae salute terreni regis imploravit auxilium? Quis vero regum vel imperatorum aliquem christianum ex imposito sibi officio valet sacro babtismate ex diaboli potestate eripere et inter filios Dei connumerare sactoque chrismate praemunire? Et quod maximum est in christiana religione, quis eorum valet proprio ore corpus et sanguinem Domini conficere? Vel cui eorum data est potestas ligandi solvendique in coelo et in terra? Ex quibus aperte colligitur, quanta potestate praecellat dignitas sacerdotum. Aut quis eorum potest aliquem clericum in sancta aecclesia ordinare? quanto minus pro aliqua culpa eum deponere? Namque in ecclesiasticis ordinibus maioris est potestatis, deponere quam ordinare. Episcopi enim possunt alios episcopos ordinare, sed nullo modo sine auctoritate apostolicae sedis deponere. Quis igitur, vel tenuiter sciolus, sacerdotes dubitet regibus anteferri? Quodsi reges pro peccatis suis a sacerdotibus sunt iudicandi, a quo rectius quam Romano pontifice iudicare debent?

Ad summam, quoslibet bonos christianos multo convenientius, quam malos principes, reges intelligi decet. Isti enim, gloriam Dei quendo, se ipsos strenue regunt; at illi, non quae Dei sunt sed sua quaerentes, sibimet hostes, alios tyrannice opprimunt. Hi veri regis Christi, illi vero diaboli corpus sunt. Isti ad hoc sibi imperant, ut cum summo imperatore aeternaliter regnent; illorum vero id potestas agit, ut cum tenebrarum principe, qui rex est super omnes filios superbiae, aeterna dampnatione dispereant.

Nec valde sane mirandum est, quod mali pontifices iniquo regi -quem, adeptis mañe per eum honoribus, diligunt metuumque-consentiunt; qui, symoniace quoslibet ordinando, Deum pro vili etiam pretio vendunt. Nam, sicut electi insolubiliter suo capiti unioniuntur, ita et reprobi, maxime contra bonos, ei, qui malitiae caput est, pertinaciter foederantur. Contra quos profecto non tam disserendum quam pro eis est lacrimosis planctibus ingemendum: ut omnipotens Deus illos a laqueis sathanae, quibus captivi tenentur, eripiat et, vel posta pericula, ad agnitionem veritatis tandem aliquando perducatur.



Haec de regibus et imperatoribus, qui saeculari gloria nimium tumidi, non Deo sed sibi regnant. Sed quia nostri est offucuu, unicuique secundum ordinem vel dignitatem, qua videtur vigere, exortationem distribuere, imperatoribus et regibus ceterisque principibus, ut elationes maris et superbiae fluctus comprimere valeant, arma humilitatis Deo auctore providere curamus. Scimus enim: quia mundana gloria et saecularis cura eos permaxime, qui praesunt, ad elationem trahere solet; qua semper, neglecta humilitate, propriam querendo gloriam, fratribus cupiant praeminere. Proinde videtur utile maxime imperatoribus et regibus; ut, cum mens illorum se ad alta erigere et pro singulari vult gloria oblectare, inveniatur, quibus se modis humiliet, atque unde gaudebat, sentiat plus timendum. Perspiciat ergo deligenter: quam periculosa quamve timenda sit imperatoria vel regia dignitas; in qua paucissimi salvantur, et illi, qui Deo miserante ad salutem veniunt, non aequae ut multi pauperum iudicio sancti Spiritus in sancta ecclesia clarificantur. A mundi enim principio usque ad haec nostra tempora in tota autentica scriptura non invenimus septem imperatores vel reges, quorum vita adeo fuerit religione praecipua

et virtute signorum decorata, sicut innumerabilis multitudinis saeculi contemptorum; licet plures eorum credamus apud omnipotentem Deum misericordiae salutem invenisse. Namque, ut de apostolis et martyribus taceamus, quis imperatorum vel regum ut beatus Martinus, Antonius et Benedictus miraculis claruit? Quis enim imperator aut rex mortuos suscitavit, leprosos mundavit, cecos illuminavit? Ecce Constatinum piae memoriae imperatorem, Theodosium et Honorium, Carolum et Lodovicum, iusititia amatores, christianae religionis propagatores, ecclesiarum defensores, sancta quidem ecclesia laudat et veneratur; non tamen eos fulsisse tanta miraculorum gloria indicat. Praeterea ad quod nomina regum vel imperatorum basilicas seu altaria dedicari, vel ad eorum honorem sancta ecclesia missas statuit celebrari? Timeant reges aliique principes: ne, quanto se ceteris hominibus in hac vita praeferri gaudent, tanto amplius aeternis incendiis subiciantur. Unde scriptum est: "Potens potentem tormenta patientur." De tot enim hominibus Deo reddituri sunt rationem, quot suae dominationi subditos habuerunt. Quodsi alicui religioso privato non parvus labor est, unam suam animam custodire, quantus labor imminet principibus super multis milibus animarum. Praeterea, si iudicium



sanctae ecclesiae valde constringit peccatorem pro unius hominis interfectione, quod erit de iis, qui multa milia morti tradunt pro huius mundi honore? Qui, licet ore aliquando dicant: “Mea culpa” pro multorum occisione, tamen corde gaudent in sui quasi honoris extensione; noluntque non facisse, quod egerunt: neque dolent, quod fratres suos in Tartarum compulerunt. Cumque ex toto corde eos non penitentia apud Deum sine digno penitentiae fructu manet. Un de profecto valde est timendum; atque ad memoriam eorum crebro revocandum: quod, sicut praefati sumus, a mundi principio paucissimi per diversa terrarum regna reges sancti ex innumerabili eorum multitudine reperiuntur; cum in una tantum pontificum seriatim succedentium sede, videlicet Romana, a tempore beati Petri apostoli ferme centum inter sanctissimos computentur. Cur autem hoc, nisi quia reges terrae et principes, vana gloria illecti, sicut praelibatum est, quae sua sunt spiritualibus rebus praferunt; religiosi autem pontifices, vanam gloriam despicientes, quae Dei sunt carnalibus rebus praeponunt. Illi in se deliquentes facile puniunt, in Deum peccantes aequo animo ferunt; isti in se peccantibus cito ignoscunt, Deum offendentibus non leviter parcent. Ilii, terrenis actibus nimium dediti, spiritualia parvi

pendunt; isti, coelestia sedulo meditantes, quae sunt terrena, contemnunt.

Admonendi ergo sunt omnes christiani, qui cum Christo regnare cupiunt: se ambitione saecularis potestatis regnare affectent; sed potius prae oculis habeant, quod beatus Gregorius papa sanctissimus in libro pastoralis admonet, dicens: "Inter haec itaque quid sequendum est, quid tenendum, nisi ut virtutibus pollens coactus ad regimen veniat, virtutibus vacuus nec coactus accedat." Quodsi ad apostolicam sedem, in qua ordinari meritis beati Petri apostoli meliores efficiuntur, qui Deum timent coacti cum magno timore veniunt; ad regni solium cum quanto timore ac tremore accedendum est: in quo etiam boni et humiles -sicut in Saul et David cognoscitur- deteriores fiunt. Nam quod de apostolica sede praelibavimus, in decretis beati Symachi papae -licet experimento sciamus- sic continetur: "Ille" scilicet beatus Petrus "perennem meritorum dotem cum haereditate innocentiae misit ad posteros;" et post pauca: "Quis enim sanctum esse dubitet, quem apex tantae dignitatis attollit, in quo, si desint bona acquisita per meritum,

sufficiunt, quae a loci decessore praestantur. Aut enim claros ad haec fastigia erigit, aut eos qui eriguntur illustrat.”

Quapropter, quos sancta ecclesia sua sponte ad regimen del imperium deliberato consilium advocat, non pro transitoria gloria, sed pro multorum salute, humiliter aboediant; et semper caveant, quod beatus Gregorius in eodem libro pastorali tastatur: “Apostatae quippe angelo similis efficitur, dum homo hominibus esse similis dedignatur. Sic Saul post humilitatis meritum in tumorem superbiae culmine potestatis excrevit. Per humilitatem quippe praelatus est, per superbian reprobatus, Domino attestante, qui ait: “Nonne cum esse parvulus in oculis tuis, caput te constitui in tribubus Israel?” et paulo inferius: “Miro autem modo cum apud se magnus apparuit, apud Dominum parvulus fuit.” Vigilanter retineant, quod Dominus in euangelio dicit: “Ego gloriam meam non quaero,” et: “Qui vult inter vos esse primus, sit omnium servus.” Honorem Dei semper suo praeponant; iustitiam, unicuique suum servando ius, amplectantur atque custodiant; non eant in consilio impiorum, sed religiosis semper adquiescendo corde adhaereant. Sanctam ecclesiam non quaerant sicut ancillam sibi subicere vel subiugare;

sed permaxime oculos illius, videlicet Domini sacerdotes, magistros et patres resognoscendo, decenter studeant honorare. Nam, si carnales patres et matres honorare iubemur, quanto magis spirituales? Et si ille, qui carnali patri vel matri maledixerit, morte mulctandus est, quid ille, qui maledicit spirituali patri vel matri, meretur? Non, carnali amori illecti, studeant filium suum gregi, pro quo Christus sanguinem suum fudit, praepondere, si meliorem illo et utiliorem possunt invenire; ne, plus Deos diligendo filium, maximum sanctae ecclesiae inferant detrimentum. Patenter enim Deum et proximum, sicut christianum oportet, non amare convincitur, qui tantae utilitati tanquam necessariae sanctae matri ecclesiae, prout melius potest, negligit providere. Hac namque virtute id est caritate neglecta, quicquid boni aliquis facerit. omni salutis frctu carebit. Haec itaque humiliter agendo et amorem Dei et proximi sicut oportet servando, praesumant de illius misericordia, qui dixit: "Discite a me, quia mitis sum et humilis corde." Quem si humiliter imitati fuerint, de regno servili et transicuro ad regnum vere libertatis et aeternitatis transibunt.

## TEXTO CASTELLANO:

Gregorio, obispo de Metz, siervo de los siervos de Dios, nuestro amado hermano en Cristo, Germán, obispo de Metz, salud y bendición apostólica.

Sabemos que siempre estás dispuesto a trabajar y pasar peligros en defensa de la verdad; y no dudamos que eso es un don de Dios. Es parte de su gracia inefable y de su misericordia maravillosa no permitir a sus elegidos a alejarse mucho o sucumbir por completo; por el contrario, les hace más fuertes que antes tras de un tiempo de persecución y de dura prueba. Por otro lado, así como entre cobardes uno que es peor que los otros sucumbe por temor, así también entre los esforzados uno que obra con más coraje que los demás, es estimulado por eso mismo a más actividad. te recordamos esto a manera de exhortación para que estés con más gozo en las primeras filas de la hueste cristiana, con más confianza, porque son los más próximos a Dios, el victorioso.

Nos pides que te fortalezcamos contra la locura de los que murmuran con lenguas malditas diciendo que la autoridad de la Santa Sede Apostólica no puede excomulgar al rey Enrique como despreciador de la ley de Dios, destructor de iglesias y del imperio y fautor y partícipe de herejías, ni librar a nadie de su juramento de fidelidad a él; pero, no ha parecido necesario contestar a esta petición, viendo que hay en las Santas Escrituras tantas y tan convincentes pruebas. Ni tampoco creemos que los que abusan y contradicen la verdad, para su completa condenación, hacen esto tanto por ignorancia como por malvada y desesperada locura. Y no es de estrañar. El perverso siempre obra así para proteger sus propias iniquidades pensando que otros son como ellos, pues no les preocupa incurrir en la pena de perdición de la mentira.

Para citar solo una entre una multitud de pruebas: Quien no recuerda las palabras de Nuestro Señor y Salvador Jesucristo: "Tú eres Pedro y sobre esta roca edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella. Y yo te daré las llaves del reino de los cielos y lo que atares en la tierra, será atado en los cielos, y lo que desatares en la tierra será desatado en los cielos."



¿Se hace aquí excepción de los reyes? ¿O no son también las ovejas que el Hijo de Dios confió a Pedro? ¿Quién, pregunto yo, se cree excluido de esta entrega universal a san Pedro del poder de atar y desatar a no ser que, por ventura, ese infeliz, el cual, no queriendo tolerar el yugo del Señor, se somete el mismo a la carga del demonio y se niega a ser contado en el rebaño de Cristo? Su perversa libertad no le acarreará ningún beneficio; pues si sacude de su cuello orgulloso el poder dado a san Pedro por obra divina, más pesado será para él en el día del juicio.

Esta institución de la divina voluntad, esta fundación del gobierno de la Iglesia, este privilegio otorgado y sellado especialmente por un decreto celestial a san Pedro, jefe de los apóstoles, ha sido aceptado y mantenido con gran reverencia por los santos padres, y ellos han dado a la iglesia romana el nombre de “madre universal” tanto en los concilios generales como en sus otros actos y escritos. No solo han aceptado sus exposiciones doctrinales y sus instrucciones en la santa religión, sino que también han reconocido sus decisiones judiciales. Están de acuerdo, como un solo espíritu y una sola voz, que todos los casos mayores,

todos los asuntos particulares importantes y los juicios de todas las iglesias sean referidos a ella como a su cabeza y madre, que de ella no hay apelación, que de todas sus sentencias no pueden ser revisadas ni revocadas por nadie. Y así, el papa Gelasio, escribiendo al emperador Anastasio, le envió las siguientes instrucciones como la verdadera doctrina sobre el principado de la Santa Sede Apostólica, fundada en la autoridad divina: “Aunque es propio que todos los fieles deben someterse a todos losa sacerdotes que desempeñen correctamente sus funciones, con cuánta más razón deben aceptar el juicio del prelado que ha sido elegido por el supremo gobernante divino para ser superior a todos los sacerdotes, y a quien la fidelidad de toda la Iglesia ha reconocido como tal. Tu sabiduría ve claramente que no hay posición humana que pueda igualarse a la de aquel que la palabra de Cristo elevó sobre otros y al que la reverenda Iglesia siempre ha confesado y todavía reconoce como su Cabeza.” Así también dice el Papa Julio cuando escribe a los obispos orientales sobre los poderes de la misma Santa y Apostólica Sede: “Debíais, hermanos, haber hablado respetuosamente y sin ironía de la Santa Romana y Apostólica Iglesia, viendo que nuestro Señor Jesucristo se dirigió a ella con

todo respeto, diciendo: "Tú eres Pedro y sobre esta roca edificaré mi iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella; y te daré las llaves del reino de los cielos." Pues tiene el poder, dado por un privilegio único, de abrir y cerrar las puertas del reino celestial al que desee." No podrá, entonces, juzgar a la tierra el que ha recibido poder de abrir y cerrar los cielos? Dios no lo permita. recuerda lo que el muy bienaventurado apóstol Pablo dice: "No sabes que seremos jueces de los ángeles? Cuánto más de las cosas que tocan a esta vida? También el papa Gregorio declaró que los reyes que se atrevieran a desobedecer las órdenes de la Sede Apostólica, perderían su cargo. Escribió estas palabras a un senador y a un abad: "Si un rey, sacerdote, juez o personaje seglar desprecia este nuestro decreto y obra en contrario, será privado de su poder y su oficio y sabrá que está condenado en la presencia de Dios por el daño que ha causado. Y a no ser que torne lo que ha tomado maliciosamente y hecho la penitencia debida por sus actos ilegales, será separado del cuerpo y sangre sagrados de Nuestro Señor y Salvador Jesucristo, y recibirá, en el último juicio el castigo que se merece."

Ahora bien, si el bienaventurado Gregorio, el más suave de los doctores, decretó que los reyes que no desobedecieran sus órdenes tocante a un hospital para extranjeros, no solo fueran depuestos, sino también excomulgados y condenados en el último juicio, por qué se nos reprende la deposición y excomunión de Enrique, el cual no sólo depreció los mandatos apostólicos, sino que también, en cuanto de él depende, pisotea a su Iglesia, saquea vilmente todo el reino y destruye sus iglesias, a no ser que existiera solo uno que fuera de su misma naturaleza? Según sabemos a través de las enseñanzas de san Pedro en su carta refiriéndose a la ordenación de Clemente, en donde dice: "Si hay alguno que fuera amigo de aquellos con los cuales él no está en relaciones amistosas, ese tal es del número de los que gustarían destruir a la Iglesia de Dios y, mientras en apariencia está con nosotros en el cuerpo, está con nosotros en el espíritu y corazón, y es un enemigo peor que los que están afuera y se muestran constantemente hostiles. Pues él, bajo el disfraz de la verdad de la amistad, obra como enemigo y desparrama y destruye a la Iglesia." Pondera, entonces, amadísimo, la severidad con que condena al que se enfrenta abiertamente al

papa, si pronuncia sentencia tan fuerte contra el que se una a los que se opongan al papa.

Pero volviendo a nuestro tema; no está la soberanía inventada por hombres de este mundo, que son ignorantes de Dios, sujeta a la que ha establecido la providencia de Dios Omnipotente para su Iglesia y que ha dispensado gratuitamente al mundo? Creemos que el Hijo de Dios es Dios y Hombre, que está sentado a la diestra del Padre como Sumo sacerdote, cabeza de todos los sacerdotes y siempre intercediendo por nosotros. Despreció el reino de este mundo, donde los hijos del siglo se ensalzan a sí mismos, y se ofreció El mismo en sacrificio en la cruz. Quién ignora que los reyes y los príncipes tiene su origen en hombres ignorantes de Dios que se elevan a sí mismos sobre sus semejantes por el orgullo, el saqueo, la traición, el asesinato; en suma, por toda clase de crimen, a instigación del demonio, príncipe de este mundo, hombres ciegos por la avaricia e intolerables en su audacia? Si se esfuerzan en doblegar a los sacerdotes de Dios a su voluntad, con quién se les puede comparar con más propiedad sino con aquel que es jefe de todos los hijos de la soberbia? Pues, tentado a nuestro Sumo

Sacerdote, Cabeza de todos los sacerdotes, Hijo del Alísimo, ofreciéndole todos los reinos de este mundo, dijo: “Todo esto te daré si te postras y me adoras.” Duda alguno de que los sacerdotes de Cristo tengan que ser considerados como padres y señores de reyes y príncipes y de todos los creyentes? No se tendría como locura digna de compasión si un hijo tratara de gobernar al padre o el discípulo al maestro, y ligar con obligaciones injustas precisamente al que por su medio espera ser atado o desatado no solo en la tierra, sino también en los cielos? Reconociéndolo así, con toda claridad, el emperador Constantino el Grande, señor de reyes y príncipes en toda la tierra, según dice san Gregorio en su carta al emperador Mauricio, tomó asiento en el Concilio de Nicea en un lugar inferior al de todos los obispos, y no se atrevió a decretar sentencia contra ellos, sino que, dirigiéndose a ellos como dioses, pensó que no debían estar sometidos a su juicio, sino que él debía estar obligado por sus decisiones. El papa Gelasio, amonestando al emperador Anastasio que no se sintiera ofendido por la verdad que le exponía, dijo: Hay dos poderes, oh Augusto emperador, por los cuales el mundo es gobernado, la autoridad sagrada del sacerdocio y el poder de los reyes. De éstos, el

sacerdocio es el más grande, pues, ellos tendrán que dar cuenta de los mismos reyes en el día del juicio divino.” Y algo más adelante: “Sabe que estás sujeto a su juicio, no ellos a tu voluntad.”

Fundados, pues, en tales declaraciones y autoridades, muchos prelados han excomulgado a reyes emperadores. Y si pides ejemplos: el papa Inocencio excomulgó al emperador Arcadio porque aprobó de la deposición de san Juan Crisóstomo. Otro pontífice romano depuso al rey de los francos, no tanto por sus acciones perversas como por el hecho de que no poseía las cualidades para tan alto oficio, y puso en su lugar a Pipino, padre del emperador Carlos el Grande, desligando a todos los francos del juramento de fidelidad que le habían prestado. Y esto mismo hace frecuentemente la Iglesia cuando absuelve a los guerreros del juramento que han dado a obispos depuestos por la autoridad apostólica. Así el bienaventurado Ambrosio , santo pero no obispo de toda la Iglesia, excomulgó al emperador Teodosio el Grande por una falta que no pareció a otros prelados ser muy grave, y le separó de la Iglesia. También enseña en sus escritos que el sacerdocio es muy superior al poder real de la misma manera que el oro es más

precioso que el plomo. Dice: “No se pueden comparar el honor y la dignidad de los obispos. Si los comparamos al esplendor de los reyes y a la diadema de los príncipes, es como comparar el plomo al fulgor del oro. Tú ves a reyes y príncipes postrarse antes los sacerdotes, y besando sus manos creen que participan de los beneficios de sus oraciones.” Y poco después: “Recuerda que hemos dicho todo esto para mostrar que no hay nada en este mundo más excelente que el sacerdote, nada más sublime que un obispo.

Tu fraternidad debe también recordar que se ha dado al exorcista un poder más grande cuando es creado, como emperador espiritual, para expeller a los demonios, que el que se ha da a un seglar para el dominio terrenal. Todos los príncipes y reyes de este mundo que no viven piadosamente ni se muestran temerosos de Dios en sus obras, son gobernados por los demonios y son hundidos en servidumbre miserable. tales individuos desean gorbarnar, no guiados por el amor de Dios, como los sacerdotes, para la gloria de Dios y el provecho de las almas, sino para mostrar su intolerancia soberbia y satisfacer la lujuria de sus mentes. De ellos dice el bienaventurado Agustín en el libro primero de su Doctrina



cristiana: “El que se tarta de gobernar sobre los hombres, que por naturaleza son iguales, obra con soberanía intolerable.” Ahora bien, si los exorcistas tienen poder sobre los demonios, según hemos dicho, cuánto más sobre los que están sometidos a los demonios y son miembros de los demonios. Y si los exorcistas son superiores a éstos, cuánto más lo serán los sacerdotes.

Además todo rey cristiano, cuando se acerca su fin, llama en su ayuda a un sacerdote como miserable suplicante, para que pueda librarse de la cárcel del infierno, ir de las tinieblas a la luz, y para que pueda librarse de la cárcel del infierno, ir de las tinieblas a la luz, y para que pueda presentarse ante el tribunal de Dios libre de ataduras del pecado. Pero, quién, seglar o sacerdote, ha pedido, en sus últimos momentos, la ayuda de ningún rey terrenal para la salvación de su alma? Y qué rey o emperador tiene poder por su oficio para arrebatarse a cristiano alguno del poder del demonio por el sagrado rito del bautismo, confirmarlo entre los hijos de Dios y fortificarlo con el santo crisma? O, y esto es lo más grande en la religión cristiana, quién entre ellos puede con su propia palabra crear el cuerpo y la sangre del Señor? O a quién de ellos puede con

su propia palabra crear el cuerpo y la sangre del Señor? O a quién entre ellos puede con su propia palabra crear el cuerpo y la sangre del Señor? O a quién de ellos se le ha dado el poder de atar y desatar en los cielos y en la tierra? De aquí se ve cuán superior en poder es la dignidad sacerdotal. O quien de ellos puede ordenar un clérigo en la Santa Iglesia?, mucho menos deponerlo por cualquiera falta? Pero, los obispos, aunque pueden ordenar otros obispos, no pueden, en manera alguna, deponerlos a no ser con la autoridad de la Sede Apostólica. Cómo puede, entonces, incluso la persona menos informada, dudar que los sacerdotes son superiores a los reyes? Ahora bien, si los reyes son juzgados a causa de sus pecados por los sacerdotes, por quién pueden ser juzgados con más justicia que por el propio romano pontífice?

En suma, todos los buenos cristianos, no importa quienes sean, pueden ser llamados con más justicia reyes que los malos príncipes; pues, los primeros, buscando la gloria de Dios, gobiernan rigurosamente, mientras que los segundos, buscando sus propios intereses en vez de los de Dios, siendo enemigos de sí mismos, gobiernan a otros tiránicamente. Los primeros son el

cuerpo verdadero de Cristo; los segundos, el cuerpo del demonio. Los primeros gobiernan para que puedan gobernar para siempre con el supremo gobernante. El poder de los segundos viene a perecer en condenación eterna con el príncipe de las tinieblas que reina sobre todos los hijos de la soberbia.

Ni es de maravillarse que los malos sacerdotes tomen partido por un rey inicuo, al que aman y temen por los honores que han recibido de él. Consagrando a cualquier persona, venden a Dios por una bicoca. Así como los elegidos permanecen siempre unidos a su cabeza, de la misma manera los malvados están firmemente unidos al que es la fuente de todo mal, en particular contra el bien. Pero es inútil discutir con ellos; es mejor rogar a Dios con lágrimas y gemidos que les libere de los lazos de satán, en que han sido atrapados, y para que, después de la prueba, pueda conducirlos, al fin al conocimiento de la verdad.

No hablemos más sobre reyes y emperadores, los cuales, hinchados por el orgullo de este mundo, gobiernan no para Dios, sino para sí mismos. Pero, puesto que es nuestro deber exhortar a

cada uno según su posición, es de nuestro cuidado proporcionar, con la ayuda de Dios, a emperadores, reyes y otros príncipes con las armas de la humildad para que, fortalecidos, puedan rechazar las avenidas y las olas de la soberbia. Sabemos que la gloria mundanal y los cuidados de este mundo causan la exaltación de los gobernantes, el olvido de la humildad y, buscando su propia gloria, se esfuerzan por superar a sus iguales. Parece, por tanto particularmente útil para emperadores y reyes, mientras que sus corazones están puestos en la lucha por la gloria, aprender a humillarse a sí mismos y a conocer el temor en vez del gozo. Que ponderen cuidadosamente cuán peligroso, incluso terrible, es el estado de emperador o rey, cuán pocos se salvan, y cómo los que se salvan por la intercesión de la misericordia de Dios, son, por el juicio divino, menos famosos en la Iglesia que muchas personas humildes. Desde el principio del mundo hasta nuestros días no encontramos en todos los registros auténticos emperadores o reyes, cuyas vidas se distinguieron por la virtud y la piedad como los de un número infinito de hombres que desprecian el mundo, aunque creemos que muchos de ellos se salvaron de la misericordia de Dios. Pasando por alto a los apóstoles y a los mártires, quién de los

emperadores y reyes ganó fama por sus milagros como lo ganaron los bienaventurados Martín, Antonio y Benito? Qué emperador o rey ha resucitado a los muertos, limpiando a los leprosos o dado vista a los ciegos? Es verdad que la Santa Iglesia alaba y honra al emperador Constantino, de piadosa memoria, a Teodosio y a Honorio, a Carlos y a Luis como amantes de la justicia, campeones de la fe cristiana y como protectores de las iglesias, pero no pretende que fueron ilustres por el esplendor de sus obras extraordinarias. O cuántas iglesias o altares han sido dedicados o misas ofrecidas a emperadores y reyes por orden de la Santa Iglesia?

Que reyes y príncipes teman, no sea que cuanto más sobresalgan sobre sus semejantes, más profundamente sean precipitados en el fuego eterno. Por lo cual se ha escrito: "El poderoso sufrirá grandes y espantosos tormentos." Tendrán que dar cuenta a Dios de cada uno de los que están bajo su autoridad. Pero, si no es pequeño trabajo para el simple particular salvar el alma, qué no será para los príncipes que están al cuidado de tantos miles de almas? Y, si la Santa Iglesia impone un duro castigo al que toma

una sola vida humana, qué debe hacerse con los que envían a tantos miles a la muerte por la gloria de este mundo? Estos, aunque dicen con los labios *mea culpa* por la matanza de muchos, con todo, se alegran en su corazón ante el aumento de su gloria, y ni se arrepienten de lo que han hecho, ni se lamentan de haber enviado a las tinieblas a sus hermanos. Así que, puesto que ni se arrepienten de todo corazón, ni devolverán lo que han ganado con el derramamiento de sangre, su penitencia ante Dios no tiene los frutos de un verdadero arrepentimiento. Por todo lo cual deben temer grandemente y se les debe recordar frecuentemente que, según hemos dicho, se han encontrado desde el principio del mundo y en todos los reinos de la tierra a muy pocos reyes de vida santa entre una multitud innumerable, mientras que en una sola sede de obispos sucesivos, la romana, desde el tiempo del apóstol Pedro se cuentan cerca de ciento entre los hombres más santos. Cómo puede ser esto sino porque los reyes y príncipes de la tierra, seducidos por la vanagloria, prefieren sus propios intereses a las cosas del Espíritu, mientras que pontífices piadosos, despreciando la vanagloria, ponen las cosas de Dios antes que las cosas de la carne. Los primeros castigan inmediatamente la ofensas contra ellos

mismos, pero no les molestan las ofensas contra Dios; los segundos perdonan en seguida a los que les ofenden, pero no perdonan tan fácilmente a los que ofenden a Dios. Los primeros, dedicados en demasía a los asuntos mundanos, tienen en poco las cosas espirituales; los segundos, viviendo con ardor las cosas celestiales, desprecian las cosas de este mundo.

Por tanto, todos los cristianos que desean reinar con Cristo, deben ser amonestados para que no reinen sirviéndose de la ambición por el poder mundanal. Deben recordar la admonición del muy bienaventurado papa Gregorio en su libro del oficio pastoral: “De todas estas cosas que han de ser observadas, cuál es la más sorprendente sino que el que es fuerte en la virtud, tiene que ser obligado a aceptar su oficio? Que el que no sea virtuoso, que no lo acepte, aunque sea estimulado a ello.” Entonces, si individuos temerosos de Dios llegan, obligados, con temor y temblando a la Sede Apostólica donde los que han sido legítimamente ordenados se hacen más fuertes por los méritos del bienaventurado apóstol Pedro, con qué espanto y duda deben los hombres ascender al trono de un rey donde incluso individuos buenos y humildes, como Saúl y

David, se hicieron peor. Lo que hemos dicho arriba está así estipulado en los decretos del bendito papa Sínmaco, aunque nosotros lo hemos aprendido por experiencia: “El, esto es, el bienaventurado Pedro, transmitió a sus sucesores una dote perenne de méritos junto con una herencia de inocencia; “ a tal alto estado, en el cual, si carece de la virtud adquirida por sus propios méritos, es suficiente la que ha dejado su predecesor. Pues, o eleva a hombres de distinción para soportar la carga, o los glorifica después de ser elevados.”

Por tanto, que los que la Santa Iglesia ha llamado al gobierno real o imperial, de su propia voluntad y deliberadamente, no por gloria pasajera sino por el bien de las multitudes, sean obedientes y tengan siempre presente la declaración del bienaventurado Gregorio en ese mismo tratado pastoral: “Cuando uno desdeña ser igual a sus compañeros, se hace semejante a un ángel apóstata. Así Saúl, tras un período de humildad, hincado por la soberbia, adquirió un poder excesivo. Fue criado en la humildad pero rechazado en su soberbia según el testimonio de Dios diciendo: “ Aunque a tus ojos eres cosa pequeña, no fuiste puesto a la cabeza de las tribus de Israel?” y de



nuevo, me maravillo cómo siendo pequeño para sí mismo, era grande a los ojos de Dios.” Que vigilen y recuerden lo que dice Dios en el Evangelio: “No busco mi propia gloria” y “El primero entre vosotros que sea siervo de todos.” Que siempre pongan el honor de Dios antes que el suyo propio; que abracen la justicia y la mantengan preservando a cada uno su derecho; que no den oídos a los consejos de los impíos, per los acepten a los de la religión con todo su corazón. Que no traten de hacer a la Santa Iglesia su sierva o su súbdita, sino que, reconociendo a los sacerdotes, los ojos de Dios, como a maestros y padres, se esfuercen en rendirle el honor debido. Pues, si nos mandan honrar a nuestros padres según la carne, cuánto más a nuestros padres espirituales? Si el que maldice a su padre o a su madre, debe ser condenado a muerte, ¿qué se merece el que maldice a su padre o madre espiritual? Que los príncipes, desviados por su afecto carnal, no pongan a sus hijos sobre el rebaño por el cual Cristo derramó su sangre, si se encuentra a otro mejor preparado. Amando más a su propio hijo que a Dios, atraen sobre la Iglesia los mayores males. Pues, es claro que el que no provee según su capacidad, ventaja tan grande y necesaria a nuestra Santa Madre la Iglesia, no ama a Dios y al

prójimo como es propio de un cristiano. Si falta la virtud de la caridad, entonces, cualquier bien que haga, carece de la gracia salvadora. Pero, si hacen estas cosas con humildad, preservando su amor para Dios y para el prójimo, según deben, pueden contar con la misericordia de aquel que dijo: "Aprended de mi, pues soy manso y humilde de corazón." Si le imitan humildemente, pasarán de su reino servil y temporal al reino de la verdadera libertad y eternidad.

**DECRETAL *DE MAIORITATE ET OBEDIENTIA.***

**DECRETAL DE MAIORITATE ET OBEDIENTIA.<sup>150</sup>****Cap. VI. Idem illustrissimo Constantinopolitano Imperatori.**

Solitae benignitatis affectu recepimus literas, quas per dilectum filium archidiaconum Duracgii, virum providum et fidelem, imperialis nobis excellentia destinavit, per quas intelleximus, quod literae, quas per dilectum filium I. capellanum nostrum, tunc apostolicae sedis legatum, tibi transmisimus, imperio tuo praesentatae fuerant et perlectae. \*I. Mirata est autem imperialis sublimitas, sicut per easdem nobis literas destinasti, quod te nisi fuimus in nostri literis aliquantulum increpare, licet

---

<sup>150</sup> *Corpus Iuris Canonici*. Editio Lipsiensis Secunda. Post Aemilii Ludouici Richteri curas ad Librorum manu scriptorum et editionis romanae fidem recognovit et adnotatione critica instruxit Aemilius Friedberg. Pars Secunda. Decretalium Collectiones. Lib I. Tit. XXXII. Cap VI. Akademische Druck - U. Verlagsanstalt. Graz. 1959. Pág. 196.

non increpandi animo, sed affectu potius commonendi quod scripsimus meminerimus nos scripsisse. Huic autem tuae admirationi non causam, sed occasionem praebuit, sicut ex eisdem coniecimus literis, quod legisti, beatum Petrum Apostolorum principem sic scripsisse: "Subditi estote omni humanae creature propter Deum, sive regi, tanquam praecellenti, sive ducibus, tanquam ab eo missis, ad vindictam malefactorum, laudem vero bonorum." Volens enim, de quo nos rationalius admiramur, imperatoria celsitudo per haec et alia, qua induxit, imperium sacerdotio dignitate praefere, ex auctoritate praemissa triplex trahere coluit argumentum, primum ex eo, quod legitur: "subditi estote;" secundum ex eo, quod sequitur: "regi tanquam praecellenti;" tertium ex eo, quod est adiectum subsequenter: "ad vindictam malefactorum, laudem vero bonorum; "per primum subesse sacerdotium, per secundum imperium praeminere, per tertium imperatorem tam in sacerdotes quam laicos iurisdictionem, immo etiam gladii potestatem accepisse praesumens. Quum enim et boni quidam int sacerdotes, et quidam eorum malefactores existant, is, qui secundum Apostolum gladium portat ad vindictam malefactorum, laudem vero bonorum, in malefacientes

presbyteros excessus praesumptos potest ultore gladio vindicare, quum inter presbyteros et alios Apostolus non distinguat. \*2. Verum si et personam loquentis, et eorum, ad quos loquebatur, ac vim locutionis diligentius attendisses, scribentis non expressisses taliter intellectum. Scribebat enim Apostolus subditis suis, et eos ad humilitatis meritum provocabat. Nam si per hoc, quod dixit: "subditi estote," sacerdotibus voluit imponere iugum subiectionis, et eis praelationis auctoritatem afferre, quibus eos subiectos esse monebat, sequeretur ex hoc, quod etiam servus quilibet in sacerdotes imperium accepisset, quum dicatur: "omni humanae creaturae." Quod autem sequitur, "regi tanquam praecellenti," non negamus, quin praecellat imperator in temporalibus illos duntaxat, qui ab eo suscipiunt temporalia. Sed Pontifex in spiritualibus antecellit, quae tanto sunt temporalibus digniora, quanto anima praefertur corpori, licet non simpliciter dictum fuerit: "subditi estote," sed additum fuerit: "propter Deum," nec pure sit subscriptum: "regi praecellenti," sed interpositum forsitan fuit non sine causa, "tanquam" Quod autem sequitur: "ad vindictam malefactorum, laudem vero bonorum," intelligendum non est, quod rex vel imperator super omnes et bonos et malos gladii acceperit

potestatem, sed in eos solummodo qui utente gladio eius sunt iurisdictioni commissi, iuxta quod Veritas ait: "Omnes, qui acceperint gladium, gladio peribunt." Non enim potest aut debet quisquam servum alterius iudicare, quum servus domino suo secundum Apostolum stet aut cadat. Ad id etiam induxisti, quod, licet Moyses et Aaron secundum carnem fratres extiterint, Moyses tamen princeps populi, et Aaron sacerdotii potestate praeerat, et Iesus successor ipsius imperium in sacerdos accepit. David quoque rex Abiathar pontifici praeeminebat. Ceterum licet Moyses dux populi fuerit, fuit etiam et sacerdos, qui Aaron in sacerdotem unxit, et cui Propheta sacerdotium recognoscens: "Moyes" inquit "et Aaron in sacerdotibus eius." Quod vero de Iesu, id est Iosue, ad commendandam praelationem eius scripsisti, magis secundum spiritum, quam literam debet intelligi, quia secundum Apostolum litera occidit, spiritus autem vivificat, pro eo, quod ipse veri Iesu figuram expressit, qui populum suum in terram promissionis induxit. David etiam quamvis diadema regium obtineret sacerdoti non tam ex dignitate regia, quam auctoritate prophetica imperabat. Verum quicquid olim fuerit in veteri testamento, nunc aliud est in novo, ex quo Christus factus est sacerdos in aeternum secundum

ordinem Melchisedech, qui se non ut rex, sed ut sacerdos in aeternum ordinem Melchisedec, qui se non ut rex, sed ut sacerdos in ara crucis hostiam obtulit Deo Patri, per quam genus redemit humanum, circa illum praecipue, qui successor est Apostoli Petri et vicarius Iesu Christi. \*3. Potuisses autem praerogativam sacerdotii ex eo potius intelligere, quod dictum est: non quolibet, sed a Deo; non regi, sed sacerdoti; non de regia stirpe, sed de sacerdotali prosapia descendenti, de sacerdotibus videlicet, qui erant in Anathot: "Ecce constitui te super gentes et regna, ut ellevas et dissipes, aedifices et plantes." Dictum est etiam in divina lege: "Diis non detrahes, et principem populi tui non maledices" quae sacerdotes regibus anteponebat Deos et alios principes appellavit. \*4. Praeterea nosse debueras, quod fecit Deus duo magna luminaria in firmamento coeli; luminare maius, ut praeeset diei, et luminare minus, ut praeeset nocti; utrumque magnum, sed alterum maius, qui nomine coeli designatur ecclesia, iuxta quod Veritas ait: "Simile est regnum coelorum homini patri familias, qui summo mane conduxit operarios in vineam suam." Per diem vero spiritualis accipitur, per noctem carnalis secundum propheticum testimonium: "dies diei eructat verbum, et nox nocti indicat



scientiam.” Ad firmamentum igitur coeli, hoc est universalis ecclesiae, fecit Deus duo magna luminaria, id est, duas magnas instituit dignitates, quae sunt pontificalis auctoritas, et regalis potestas. Sed illa, quae praeest diebus, id est spiritualibus, maior est; quae vero (noctibus, id est) carnalibus, minor, ut, quanta est inter solem et lunam, tanta inter pontifices et reges differentia cognoscatur. Haec autem si prudenter attenderet imperatoria celsitudo, non faceret aut permetteret venerabilem fratrem nostrum Constantinopolitanum patriarcham, magnum quidem et honorabile membrum ecclesiae, iuxta scabellum pedum suorum in sinistra parte sedere, quum alii reges et principes archiepiscopis et episcopis suis, sicut debent, reverenter assurgant, et eis iuxta se venerabilem sedem assignent. Nam et piissimus Constantinus quantum honoris exhibuerit sacerdotibus, tua sicut credimus, discretio non ignorat. \*5. Nos autem etsi non increpando scripserimus, potuissemus tamen rationabiliter increpare, quum B. Paulus Apostolus episcopum instruens ad Timotheum scripserit legatur. “Praedica verbum, in omni opportuna, importuna, argue, obsecra, increpa in omni patientia et doctrina.” Non enim os nostrum debet esse ligatum, sed patere debet ad omnes, en

secundum propheticum verbum simus canes muti, non valentes latrare. Unde correctio nostra tibi non debuit esse molesta, sed magis accepta, quia pater filium, quem diligit, corripit, et Deus quos amat arguit et castigat. Debitum igitur pastoralis officii exsequimur, quum obsecramus, arguimus, increpamus, et non solum alios, sed imperatores et reges opportune et importune ad ea studemus inducere, quae divinae sunt placita voluntati. \*6. Nobis autem in B. Petro sunt oves Christi commissae ; dicente Domino: "Pasce oves meas," non distinguens inter has oves et alias, ut alienum a suo demonstraret ovili, qui Petrum et successores ipsius magistros non recognosceret et pastores; ut illud tanquam notissimum omittamus, quod Dominus dixit ad Petrum, et in Petro dixit ad successores ipsius: "Quodcunque ligaveris super terram, erit ligatum et in coleis etc.," nihil excipiens, qui dixit: "quodcunque." Verum his diutius insistere nolumus, en vel contendere videamur, vel in huiusmodi delectari, quum, si gloriari expediat, non in honore, sed in onere, non in magnitudine, sed in solitudine sit potius gloriandum, quum et Apostolus in infirmitatibus gloriatur. Novimus esse scriptum: "Omnis qui se exaltat, humiliabitur, et qui se humiliat, exaltabitur;" et iterum:

“Quanto maior est, humilia te in omnibus;” et alibi: “Deus superbis resistit, humilibus autem dat gratiam.” Propter quod exaltationem nostram in humilitate ponimus, et humilitatem nostram exaltationem maximam reputamus. Unde etiam servos non solum Dei, sed etiam servorum Dei nos esse scribimus et fatemur; et tan sapientibus quam insipientibus secundum Apostololum sumus debitores. \*7. Utrum autem imperatoriam excellentiam ad bonum et utile per literas nostras duxerimus invitandam, utrum tibi iusta suggesserimus et honesta, tua sollicitudo discernat, quum non nisi ad utilitatem ecclesiae et terrae Hierosolymitanae subsidium nos te meminerimus invitasse. (Inspiret igitur etc).

**CARTA *SOLITAE BENIGNITATIS AFFECTU* DE  
INOCENCIO III AL EMPERADOR DE  
CONSTANTINOPLA.**

**CARTA SOLITAE BENIGNITATIS AFFECTU DE  
INOCENCIO III AL EMPERADOR DE  
CONSTANTINOPLA.<sup>151</sup>**

Con el sentimiento de benignidad acostumbrada, recibimos la carta que, medianet nuestro querido hijo, el archidiácono de Durazzo, varón bueno y fiel, nos envió la dignidad imperial. Por ella hemos comprendido que la carta, que anteriormente te enviamos por nuestro querido hijo y capellán I., entonces legado de la Sede Apostólica, había sido presentada a tu imperial dignidad y leída.

Admiróse la sublimidad imperial -como nos indacaba en la misma carta- de que en la nuestra no hicimos sino increpar un

---

<sup>151</sup> Prieto Prieto, Alfonso. *Inocencio III y el Sacro-Romano Imperio*. Ediciones el Colegio Universitario de León. León. 1982. Página 409. Tomado de: *Prima collectio decretalium Innocentii III*. Tit. II. P-L. T. CCXVI, col 1182-1185.

tanto, aunque recordamos más bien con deseo de amonestar. De esta admiración no fue causa, sino ocasión -como conjeturamos por la misma carta-, que tú leíste como el bienaventurado Pedro, príncipe de los apóstoles, escribió: "*Obedeced a toda humana creatura por Dios; al rey como a soberano, a los gobernadores como a delegados suyos, para confusión de los malos y alabanza de los buenos*" (I, Pe II, 13-14).

Queriendo, pues, la alteza imperial -de lo que Nos con más razón nos admiramos- anteponer en dignidad y potestad, por esta y otras razones que adujo, el Imperio al Sacerdocio, pretendió sacar un triple argumento del texto citado. El primero, porque se lee: "*Obedeced*"; el segundo, por aquello que se sigue: "*Al rey como a soberano*"; el tercero, por aquello que inmediatamente se añade: "*Para confusión de los malos y alabanza de los buenos*". Presumiendo por el primer argumento, que el sacerdocio está subordinado; por el segundo, que el imperio está sobre todo por el tercero, que el emperador ha recibido jurisdicción sobre sacerdotes y laicos y hasta el poder de muerte. En efecto, al existir sacerdotes buenos y malos, el que según el apóstol, empuña la espada para

castigo de los males y también para alabanza de los buenos, puede vengar con la espada vengadora de los presuntos excesos de los malos presbíteros, pues el apóstol no distingue entre presbíteros y laicos.

Pero si hubiese atendido más diligentemente a la persona del que habla, a la de aquellos a quienes habla y al alcance de la frase, no habrías entendido así la idea del escritor. Escribía, en efecto, el apóstol a sus subordinados y los inducía a la virtud de la humildad. Pues si, al decir "*Obedeced*", quiso imponer a los sacerdotes un yugo de obediencia y someterlos a una autoridad especial, a la que les aconsejaba que obedecieran, se seguiría que también cualquier siervo ha recibido potestad sobre los sacerdotes, cuando dice: "*a toda humana creatura*".

En cuanto a lo que sigue, "*Al rey como soberano*", no negamos que el emperador aventaje, en las cosas temporales, a aquellos que al menos que de él recibieron las cosas temporales. Pero el pontífice es superior en las cosas espirituales, que son tanto más dignas cuanto el alma lo es respecto al cuerpo, pues no se dijo

simplemente *"Obedeced"*, sino que se añadió *"Por Dios"*; ni puramente se escribió después: *"Al rey soberano"*, sino que se interpuso acaso no sin razón *"como"*. Lo que sigue, *"Para confusión de los malos y alabanza de los buenos"*, no debe entenderse como que el rey o emperador haya recibido potestad de muerte sobre todos, buenos y malos, sino sólo sobre aquellos que usando de la espada cayeron bajo su jurisdicción, según lo que dice la Verdad: *"Todos los que usaron de la espada, de la espada morirán"* (Mateo XXVI, 52). No puede ni debe, en efecto, cualquier juzgar al siervo de otro, pues, según el apóstol, el siervo está de pie o se inclina para su Señor.

Adujiste que, aunque Moisés y Arón eran hermanos según la carne, sin embargo Moisés, príncipe de pueblo, poseía potestad superior al sacerdocio de Arón y que Josué, sucesor de aquél, recibió poder sobre los sacerdotes. El rey David también precedía al sacerdote Abiatar. Sin embargo, aunque Moisés era príncipe del pueblo, también fue sacerdote, ungiendo sacerdote a Arón y cuyo sacerdocio reconoció el profeta al decir: *"Moisés y Arón son sacerdotes suyos"* (Sal. XCVIII.6). En cuanto a lo que escribiste de



Jesús, es decir de Josué, para ensalzar su dignidad, hay que tener en cuenta que simboliza la figura del verdadero Jesús para conducir el pueblo a la tierra de promisión, con más razón según aquello del apóstol de que *"la letra mata y el espíritu vivifica"* (II Cor. III, 6) también David, aunque había recibido la corona de los reyes, no imperaba sobre el sacerdote Abiatar por su dignidad de rey, sino por su autoridad de profeta.

En verdad que todo lo que en otro tiempo fue Antiguo Testamento, otra cosa es el nuevo, en el que Cristo fue constituido sacerdote eterno según el orden de Melquisedec, el cual, no como rey sino como sacerdote, se ofreció a Dios padre en el ara de la cruz, donde redimió al género humano, a cuyo lado está principalmente quien es sucesor del apóstol Pedro y vicario de Jesucristo.

Podrías sin embargo, entender mejor la prerrogativa del sacerdocio por aquello que se dijo y no por cualquiera, sino por Dios, no a rey sino a sacerdote, no a un vástago de regia estirpe, sino de su prosapia sacerdotal, es decir, de la prosapia de los

sacerdotes que estaban en Anathot: *"Hoy te doy sobre pueblos y reinos poder de arrancar y destruir, de edificar y plantar"* (Jer. I 10). Se ha dicho también en la divina ley: "Contra los dioses no blasfemarás, ni maldecirás a los príncipes de tu pueblo" (Ex. XXII,27), la cual, anteponiendo los sacerdotes a los reyes, a aquellos llama dioses y a estos príncipes.

Además debieras saber que Dios pudo dos grandes luminaires en el firmamento del cielo; el mayor, para presidir los días, y el menor para presidir las noches. Ambos son grandes, pero uno de ellos mayor, pues con el nombre del cielo se designa la Iglesia, según lo que dice la Verdad: "Semejante es el reino de los cielos a un hombre padre de familia que muy temprano condujo obreros a su viña" (Mt. XX. 1). Se toma por día lo espiritual y por noche lo carnal, según el testimonio del profeta: *"El día habla al día y la noche comunica sus pensamientos con la noche"* (Sal. XVIII, 3). Para el firmamento, pues, del cielo -la Iglesia Universal- hizo Dios dos grandes luminaires, esto es, estableció dos grandes dignidades, que son la autoridad pontificia y la potestad regia. Pero aquella que preside los días, es decir, las cosas espirituales, es mayor; la que,

sin embargo, preside la noches, es decir, las cosas carnales, es menor, para que se conozca que la diferencia entre pontífices y reyes es tan grande como la que existe entre el sol y la luna.

Y si la dignidad imperial atendiese a estas razones, no haría ni permitiría que el venerable hermano nuestro, patriarca de Constantinopla, ciertamente notable y honorable miembro de la Iglesia se sentara junto al escabel de sus pies y a su izquierda, cuando otros reyes y príncipes, como es su deber, tratan reverentemente a sus arzobispos y obispos y les señalan su puesto digno a su lado. Pues tampoco ignora tu discreción, según creemos, el gran respeto que por los sacerdotes mostrara el piadosísimo Constantino.

Nos sin embargo, aunque escribimos sin ánimo de increpar, podríamos hacerlo razonablemente, pues se lee que el apóstol San Pablo escribió instruyendo a Timoteo: "*Predica la palabra, insiste a tiempo y a destiempo, arguye, enseña, exhorta, con toda paciencia y doctrina*" (II Tim. IV, 2). Nuestra boca, en efecto, no debe estar cerrada, sino que debe abrirse a todos, para que no

seamos, según la palabra profética, perros mudos, incapaces de ladrar (Is. LVI, 10). De donde nuestra corrección no debe serle molesta, sino muy aceptable, pues el padre mortifica al hijo que ama y Dios reprende y castiga a los que ama. Cumplimos, pues, con nuestro deber de pastor, cuando avisamos, contradecimos o increpamos y no sólo a los otros, sino a emperadores y reyes y, oportuna e importunamente, procuramos inclinarlos a lo que es agradable a la voluntad divina.

A Nos, en la persona de San Pedro, nos fueron encomendadas las ovejas de Cristo, al decir el Señor: "Apacienta mis ovejas" (Jn. XXI, 16-17), no distinguiendo entre estas y otras, demostrando así que no existe un redil ajeno al suyo y que no debe reconocer a Pedro y sus sucesores como maestros y pastores. Pasemos por alto como muy conocido aquello que dijo el Señor a Pedro y en Pedro a sus sucesores: "*Todo lo que atareis en la tierra será atado en el cielo...*" (Mt. XVI, 19). Ni señalaremos que dijo: "*Todo lo que*". Verdaderamente no queremos insistir por más tiempo en estas cosas, para que no parezca que Nos vanagloriamos o complacemos, cuando si conviene que nos gloriemos más bien lo hemos de hacer

en la carga que en el honor, en la solicitud que en la gandeza, pues el apóstol en las enfermedades se gloria. Sabemos que ha sido escrito: *"Todo el que se exalta será humillado..."* (Lc. XVIII, 14). Y también: *"Cuanto más grande seas, humíllate más"* (Eclo. III, 20). Y en otra parte: *"Dios resiste a los sobervios, a los humildes da su gloria"* (Sant. IV, 6). Por lo cual ponemos nuestra exaltación en la humildad y reputamos nuestra humillación como la exaltación máxima. De donde Nos escribimos y confesamos que somos, no sólo siervo de Dios, sino siervo de los siervos de Dios y deudor, según el apóstol, tanto de los sabios como de los ignorantes.

Sea que hayamos inducido a la dignidad imperial a buscar lo bueno y lo útil o que te hayamos recordado lo justo y lo honesto, piense tu alteza que no recordamos haberte exhortado si no es por la unidad de la Iglesia y por la ayuda a la tierra de Jerusalén. Que inspire tu mente Aquel que sopla donde quiere y que tiene en su mano los corazones de los príncipes, para que aceptes nuestros consejos y amonestaciones y hagas aquello que justamente convenga al honor del divino nombre, aumento de la religión cristiana y salud de tu alma. Nos, sin embargo, cualquiera que sea

tu conducta, haremos lo que sepamos es conveniente. Ojalá procures imitar, en la devoción a la Sede Apostólica, con obras y palabras, a tu egregio predecesor, el emperador Manuel de ínclita memoria, para que, por el auxilio y consejo de ellos, mejor todo acontezca para ti y tu imperio, supliendo de este modo lo que hasta ahora descuidaste. El citado archidiácono podrá hacerte saber fielmente lo que de Nos oyó.

**CARTA *ETSI QUIDAM IMPERATORE* DE  
INOCENCIO III A TODOS LOS PRINCIPES DE  
ALEMANIA.**

**CARTA *ETSI QUIDAM IMPERATORE* DE INOCENCIO  
III A TODOS LOS PRINCIPES DE ALEMANIA.<sup>152</sup>**

A todos los príncipes de Alemania, tanto eclesiásticos como  
seculares:

Aunque algunos emperadores afligieron de muchas maneras a  
la Iglesia romana, muchos sin embargo, la honraron en muchas  
ocasiones, de tal forma que sabemos como, por su devoción y  
liberalidad, magníficos beneficios vinieron a la iglesia. De donde  
no se ha de creer, en modo alguno que, que como algunos  
pestilentes mienten intentemos la humillación del Imperio,  
queriendo suscitar materia de eterna discordia entre él y la Iglesia,

---

<sup>152</sup> **Prieto Prieto, Alfonso.** *Inocencio III y el Sacro-Romano Imperio.* Ediciones el Colegio Universitario de León. León. 1982. Página 291. Tomada de: Epist. nº 33 del "*Registrum de negotio romani imperii*"; P-L., t. CCXVI, col. 1036-1041; RNI., de. Kempf F. Roma. 1947. Páginas 102-110.



pues, mediante él, si estuviere bien ordenado, no sólo creemos que la Iglesia sería defendida, sino también exaltada.

Sabemos, en efecto, y vosotros sabéis, que su provisión nos compete por su origen y por su fin: por su origen, pues, aunque en otro lugar reciba la corona del reino, de Nos recibe el emperador la corona del Imperio con la plenitud de potestad.

Considerando en otro tiempo cuánto perjuicio padecía la Iglesia por la falta de defensor y cuánto detrimento la religión cristiana por la carencia de emperador, aún esperamos ansiosamente para ver si acaso vosotros, usando de un más sano consejo, os cuidabais de imponer fin a tantos males, o por lo menos, recurríais al auxilio divino y nuestro, para que por Dios y Nos, mediando vuestro deseo, tanta disensión se calmara. Como sobre esto, os encontráramos negligentes y remisos, para cumplir con nuestro oficio, cuidamos de amonestaros con paterna solicitud mediante una carta, para que, teniendo delante de los ojos el temor de Dios y celosos del honor del Imperio, cuidarais de intentar a su provisión para que su dignidad no fuera anulada y su libertad pereciera. En

caso contrario, al entrañar la demora en sí misma un grave peligro. Nos, procurando lo que nos pareciere más útil, cuidaríamos de otorgar el favor apostólico a aquel, que creyéramos poseía mejores deseos y méritos.

Sin embargo, como a esta carta, que sabemos llegó a muchos de vosotros, no tuvieramos respuesta ni de palabra ni de hecho, una vez más esperamos hasta que oímos que, por el esfuerzo y la solicitud del arzobispo Conrado de Maguncia de santa memoria, que había vuelto a nuestra presencia, se había procurado que algunos de vosotros se reuniesen en asamblea para tratar de la provisión del Imperio. De donde, para que no pareciera que desistíamos de lo comenzado, decidimos enviaros por el propio embajador una carta nuestra, exponiéndoos fielmente nuestro consejo e instruyéndoos más diligentemente sobre aquellas cosas que parecían más necesarias.

Por otra parte, como no fuera purgada la dificultad de la primera discordia con la facilidad de la subsiguiente concordia ni por la espera prolongada, ni por la honesta exhortación, ni por la

instrucción perfecta, para que no pareciera que algo omitíamos por las circunstancias, decidimos enviar a nuestras regiones a nuestro venerable hermano el obispo de Palestrina, legado de la Sede Apostólica, notable por su religión, conocido por su virtud, ilustre miembro de la Iglesia de Dios, a quien queremos con especial amor entre los demás hermanos, y con él al querido hijo el maestro Felipe, nuestro notario, varón prudente y discreto, querido y estimado por Nos y nuestros hermanos por el mérito de su virtud, para que, con el venerable hermano Octaviano, obispo de Ostia, legado de la Sede Apostólica, que después de Nos ocupa el primer lugar en la Iglesia romana, si puede dejar los asuntos de que trata en el reino de Francia, lleguen al mismo tiempo hasta vosotros y os amonesten saludablemente de nuestra parte y os induzcan con diligencia a que trateis de procurar la concordia por vosotros mismos o, si fuere preciso, con su consejo y dirección; o, si la deseada concordia no pudiese llegar por vuestro esfuerzo, a que os sometáis a nuestro arbitrio o consejo, quedando siempre a salvo tanto vuestra libertad cuanto la dignidad del Imperio, pues, ningún mediador podréis tener mejor que el romano pontífice, que decidirá lo que es justo y útil conocidos los deseos y las razones y os libraré de los juramentos prestados, en cuanto a la fama y la

conciencia, por la autoridad recibida del cielo, y al que no hay duda que pertenece el asunto del Imperio por las causas más arriba consignadas.

Por otra parte, como hasta ahora no os hayamos conmovido, ni por la humildad de vuestra espera, ni por el esfuerzo de la exhortación, ni por la madurez del consejo, ni por la discreción de nuestra instrucción; como hasta el momento no haya aprovechado la solicitud de nuestros legados para que vosotros mismos, sepultada la discordia como muchas veces os hemos aconsejado, unánimemente procuréis la provisión del imperio o decidáis entregaros a nuestro arbitrio y consejo; como no queramos más sostener el perjuicio de la Iglesia, que no debe ni quiere durante más tiempo carecer de defensor, ni disimular el sacrificio del pueblo cristiano; como a uno de vuestros elegidos no podamos otorgarle el favor apostólico, a causa de su pública excomunión, perjurio manifiesto y divulgada persecución, que el mismo y sus progenitores no dudaron en ejercer contra la Iglesia, y también a causa de la insolencia sobre los príncipes y otros súbditos, y para que la libertad de los príncipes no pierda su valor en la elección, si aparece que, no por elección, sino por sucesión el Imperio se transfiere de padres a hijos y de hermanos a hermanos, es necesario que demos nuestro consentimiento al otro.

En efecto, por el papa Celestino, de santa memoria, nuestro predecesor, a causa de la invasión y devastación del patrimonio de San Pedro, habiendo precedido por dos veces la amonestación, el noble varón Felipe, duque de Suabia, fue excomulgado pública y solemnemente cuando residía en Toscana, lo que él mismo reconoció, cuando por un embajador suyo, a nuestro mismo predecesor, pidió el beneficio de la absolución y cuando más tarde ocultamente se hizo absolver después de su elección en Worms por el entonces obispo de Sutri, al cual, con el abad de San Atanasio, habíamos enviado a Alemania para la liberación de nuestro venerable hermano el arzobispo de Salerno, aunque, al serlo contra la forma de nuestro mandato, sólo lo fue de hecho, porque de derecho no pudo. De donde es patente que fue elegido injustamente se cree que aún se halla bajo la sentencia de excomunión por la misma causa, pues, el citado obispo no pudo absolverle por su propia autoridad, ni por la autoridad de nuestra delegación; ya que no le era lícito obrar fuera de las atribuciones concedidas por la Sede Apostólica. También se cree que está manifiestamente bajo la sentencia de excomunión porque, cuando el pérfido Markward, enemigo de Dios y de la Iglesia, con todos sus partidarios germanos y latinos, fue sujeto con los vínculos de la pública excomunión por los méritos de su iniquidad, tal como os hicimos saber por una carta enviada mediante P., juez de Plasencia y embajador de

Felipe, carta que creemos habrá llegado a oídos del mismo Felipe, él, sin embargo, por más que llegase a su conocimiento este hecho, no sólo por la relación del citado juez, sino también por la pública fama, no sólo continuó en relación con el excomulgado, sino que le favoreció en su malicia y, mediante embajadores y cartas, excitó su furor para que a nuestro querido hijo en Cristo, Federico, Rey de Sicilia e ilustre sobrino suyo, a quien (Felipe) ya había privado de la herencia paterna, aún privase de las posesiones maternas. También, contra su propio juramento, sobre el que pidió consejo a la Sede Apostólica, usurpó para sí el Reino por el vicio de su ambición y no por causa de necesidad al ver que a otro se elegía rey. Ello, en alguna maneras, parecía más tolerable si como debía, hubiera consultado prudentemente sobre aquel juramento a la Sede Apostólica, en la que por institución divina, reside la plenitud del poder.

Ni vale para su justificación el que se considere ilícito aquel juramento, pues, debió consultarnos sobre él antes de quebrantarlo con propia temeridad, según aquel ejemplo sobre todo de los israelitas que, cuando los gabaonitas lograron por fraude un juramento de los hijos de Israel, éstos, sin embargo, conocido el fraude, no quisieron ir contra él por su propia temeridad.

En cuanto al hecho de que Felipe haya salido de familia de perseguidores, no creemos que los príncipes lo duden, pues Enrique, el primero de esta familia que recibió el Imperio, se atrevió a cautivar al papa Pascual, nuestro predecesor de santa memoria, con obispos, cardenales y muchos nobles romanos. También Federico, padre del mismo Felipe, fomentó el cisma, durante largo tiempo, con nuestro predecesor Alejandro de feliz recuerdo. De sobra conocéis cómo Enrique, hermano del mismo Felipe, se comportó con los asesinos de Alberto, obispo de Lieja, de santa memoria, a quien el mismo primeramente intentó desterrar, y cómo se comportó Conrado que aprisionó al obispo de Ostia. Creemos que habrá llegado a vuestros oídos cómo el obispo de Osmio, arrancarle los pelos de la barba y arrastrarle desnudo; cómo hizo cortar la nariz de algunos familiares de la Iglesia romana; como cautivó al citado arzobispo de Salerno; cómo hizo quemar a algunos varones eclesiásticos y a alguno de ellos, que aún están vivos, sumergirlos en el mar.

Estas son algunas pocas de la muchas injurias personales que hicieron a varones eclesiásticos de la Sede Apostólica. Callamos, sin embargo, las injurias reales que hicieron en relación con los bienes eclesiásticos, para que no pueda parecer, a quien perversamente piense que, en favor del derecho y defendiendo el honor del Imperio,

perpetraron de este modo las injurias, pues Nos queremos conservar inviolado en todo el derecho y el honor del Imperio. Que el mismo Felipe haya sido y sea perseguidor de la Iglesia, es suficientemente patente por aquellas cosas que hemos dicho. Que su padre y hermano os impusieron un grave yugo, dad vosotros mismos testimonio de la verdad. Por callar otras cosas, sólo el hecho de que quisieran arrebatáros la facultad de elegir emperador, destruyó no poca vuestra libertad y honor. De donde si como en otro tiempo el hijo al padre, así ahora inmediatamente sucede al hermano, aparecerá que el Imperio no se confiere por elección sino por sucesión se obtiene.

Nos en consecuencia, que ni podemos ni debemos favorecer al mismo tiempo a los dos para la obtención del Imperio y que no creemos se haya de dar el Imperio a la persona, sino la persona al Imperio; debiendo considerarse más digno del Imperio aquel que es hallado más idóneo, reprobamos íntimamente a la persona de Felipe como indigna de obtener, sobre todo en este tiempo, el Imperio, por las causas citadas y no por el celo de amargura sino de rectitud, como sabe Aquel que escruta los corazones, y decretamos que no han de guardarse los juramentos que le han sido prestados por razón del reino, no tanto por los excesos paternos y fraternos, cuanto por su propia culpa. Aunque no ignoramos que fue dicho por el Señor: *“Soy un Dios celoso que castigo*



*los pecados de los padres en los hijos hasta la tercera y la cuarta generación en aquellos que me odian” (Exod. XX, 5), es decir, en aquellos que hacia mí imitan el odio paterno.*

Sin embargo, como nuestro queridísimo hijo en Cristo, Otón, sea un varón activo, prudente y discreto, fuerte y constante, y sea también devoto de la Iglesia, descendiendo por ambas partes de linaje devoto, como haya sido elegido rey donde debió y por quien debió fuera coronado, y en modo alguno se dude que sea apto para regir y exaltar el Imperio por los méritos de su valor y virtud, Nos, con la autoridad del bienaventurado Pedro y nuestra, le recibimos como rey y mandamos que se le tributen los honores reales. Cuidaremos de llamarle a la corona del Imperio, según conviene, y a él mismo se la concederemos, solemne y gloriosamente, si Dios quiere, mediante nuestro ministerio.

En consecuencia, a todos vosotros amonestamos y exhortamos en el señor y en remisión de los pecados os imponemos que a él, como a vuestro rey y emperador electo, reverente y humildemente prestéis acatamiento tributándole obediencia y honorificencia real. Si cuidáis de aceptar, prudente y reverentemente, nuestros saludables avisos y consejos que proceden de corazón puro, buena conciencia y fe no

fingida. Nos con el mismo rey y a su favor, procuraremos eficazmente el honor y exaltación del Imperio, como el mismo, con Nos y a nuestro favor, igualmente debe procurar el honor y exaltación de la Iglesia según esperamos, de tal forma que, con la ayuda de Dios que es Rey de Reyes y Señor de los que dominan, sacerdote eterno según el orden de Melquisedec (Y Tim. VI, 15; Apoc. XIX, 16; Sal. CXI, 4; Heb. V, 6), el reino y el sacerdocio en nuestros días reciban el deseado incremento mediante lo mutuos auxilios. También estableceremos sobre los primeros juramentos, en virtud de la autoridad apostólica, lo que redunde en la jurificaicón de la fama y la conciencia.

Cuidaremos de proveer útilmente, cerca del rey y de los suyos, en relación con los honores, dignidades y posesiones de aquellos que humildemente hayan aceptado nuestro avisos, consjeos y mandatos. Y si el mismo noble varón Felipe quisiera plenamente someterse, y satisfacer cumplidamente a Dios y a la Iglesia, con paternal solicitud trataremos de favorecerle, procurando diligentemente su honor y provecho.

Dada "*ut supra*"

**CARTA *PER VENERABLEM FRATREM* DE  
INOCENCIO III AL NOBLE VARON  
GUILLERMO DE MONTPELLIER.**

**CARTA PER VENERABILEM FRATREM DE  
INOCENCIO III AL NOBLE VARON GUILLERMO DE  
MONTPELLIER.<sup>153</sup>**

Por nuestro venerable hermano el arzobispo de Arlés, que realizaba su visita a la Sede Apostólica, tu nobleza nos suplicó que legitimásemos a tus hijos, a fin de que, cuando ellos te sucedieran, no se les pudiera objetar su nacimiento.

En cuanto al hecho de si la Sede Apostólica tiene potestad plena en esta materia, parece tenerla, puesto que dispensa y legitima a algunos de nacimiento ilegítimo, y no sólo hijos naturales sino también adulterinos, en relación con la actividad espiritual, de modo que puedan ser promovidos obispos. Por lo cual

---

<sup>153</sup> **Prieto Prieto, Alfonso.** *Inocencio III y el Sacro-Romano Imperio.* Ediciones el Colegio Universitario de León. León. 1982. Página 291. Tomada de: Epist. nº 128 del V año del pontificado. P-L., t. CCXIV, col 1130 a 1134.

se estima probable y se cree verosímil que les pueda legitimar con vista a una actividad secular, con mayor razón si no se conoce entre los hombres ningún superior, excepto el romano pontífice, que tenga potestad de legitimar, puesto que, al requerirse en los asuntos espirituales una prudencia, autoridad e idoneidad mayores, lo que se concede para una actividad superior, parece lícito que se conceda para una actividad superior, parece lícito que se conceda para una actividad inferior. De modo semejante, parece también que se puede probar la misma cosa, cuando, por lo mismo, al ser alguno elevado a la cumbre de la dignidad episcopal, se le exime de la patria potestad. Además si un simple obispo, a sabiendas, ordena presbítero al siervo de otro, aunque el que ordena debe satisfacer al señor según la forma canónica, el ordenado se libra del yugo de la servidumbre. Parece ciertamente monstruoso que quien es legítimo para realizar acciones espirituales, permanezca ilegítimo en relación con las seculares. De donde se concluye que quien ha sido dispensado en lo espiritual, lo está por vía de consecuencia, en lo temporal. Sin embargo, la Sede Apostólica puede actuar libremente en el patrimonio de San Pedro, donde ella ejerce la autoridad del sumo pontífice y posee los poderes de príncipe supremo.

Como sea evidente, por todas estas cosas, que la autoridad de legitimar, no sólo en lo espiritual, sino también en lo temporal, reside en la iglesia romana, el arzobispo nos requería de tu parte, para que concediéramos a tus hijos la gracia de la legitimación, por tus méritos y los de tus progenitores, que siempre habéis permanecido humildemente en la devoción de la Sede Apostólica.

Pero el arzobispo parece dirigir su petición con una gran audacia, alegando como precedente, una decisión en favor de una petición del mismo género, que nos mismo habíamos adoptado -dice él- en un asunto semejante. En efecto, como nuestro querido hijo en Cristo, Felipe, ilustre rey de los francos, repudió a nuestra querida hija en Cristo Ingeburge, de los francos ilustre reina, y tuvo de otra mujer un hijo y una hija. Tu igualmente, después de haber repudiado a tu esposa legítima, tuviste otra de la que has recibido hijos, creyendo que podrías gozar de la dispensa benevolente de la Sede Apostólica para tus hijos, de la misma manera que el rey gozó para los suyos de ella, con más razón siendo para ti una medida de gran necesidad y estándonos más especialmente sometido.

Ciertamente, el rey de los francos de Isabel, de feliz memoria, reina de los francos, recibió en otro tiempo un heredero legítimo, que según se cree y desea, habrá de sucederle en el solio real. Tú, sin embargo, de tu esposa legítima, no tienes heredero masculino, que te suceda en nuestra devoción y propia herencia. Aún más, cuando el mismo rey nos está sometido en lo espiritual, tú en lo espiritual y temporal nos estás sujeto, al poseer parte de tu tierra de la Iglesia magalonense, ya que ella misma reconoce que depende temporalmente de la Sede Apostólica.

Por ello el arzobispo afirmaba que nos estabas sometido en lo temporal por intermedio de la Iglesia magalonense.

Sin embargo, si se investiga diligentemente la verdad, el asunto no se encuentra semejante, sino muy diferente, según se dice, te separaste de tu mujer por tu propia voluntad temeraria. El rey, antes de haber recibido la prohibición de contraer, desposó de otra mujer de la que se sabe que ha tenido doble descendencia. Tú, con desprecio de la Iglesia, has tenido la audacia de tomar otra mujer; por lo que la misma Iglesia usó en ti la espada del castigo

eclesiástico. Además, el rey objeto la afinidad contra el matrimonio de la referida reina y ante dicho obispo presentó testigos y, al ser anulada la sentencia del mismo, tan sólo por no haberse observado orden judicial, Nos, después de la restitución de la reina, le concedimos, como jueces en este asunto, a nuestro venerable hermano Octaviano, obispo de Ostia, y al querido hijo Juan, cardenal presbítero del título de santa Prisca.

Tú, sin embargo, nada objetaste a tu mujer que pudiera inducirte al divorcio; puesto que, aunque la fidelidad del lecho sea uno de los tres bienes del matrimonio, la violación de la misma, sin embargo, no rompe el vínculo matrimonial. En cuanto a los hijos del mismo rey, mientras está pendiente la cuestión de la afinidad aducida, puede no injustamente dudarse si son o no legítimos. Porque, si la afinidad fuere probada, dicha reina no aparecerá como, la cónyuge del rey y, por consecuencia, la otra mujer aparecerá como legítimamente desposada, habiéndole dado hijos legítimos. De los tuyos, sin embargo, en cuanto a que sean legítimamente nacidos, ni tú mismo lo afirmas ni razón alguna se presume. Además, pues que el rey no reconoce ningún superior en



lo temporal, puede, sin lesionar el derecho de otro, someterse a nuestra jurisdicción -y se sometió- en un asunto en que acaso a algunos pareciese que él tenía el poder de dispensar, no como padre con sus hijos, sino como rey en relación con sus súbditos. Tú, sin embargo, estás sometido a otros. de donde, acaso sin hacerles injuria, no puedes someterte a Nos, ni estás fuera de su autoridad para tener potestad de dispensar sobre ellos.

En consecuencia, movidos por estas razones, acordamos nuestro favor a petición del rey, fundando nuestra argumentación tanto sobre el Antiguo como sobre el Nuevo Testamento, ya que Nos ejercemos nuestra jurisdicción no sólo en el patrimonio de la Iglesia, sobre el que tenemos pleno poder en lo temporal, sino también ocasionalmente, después de haber examinado el caso, en otras regiones. Y esto sin querer perjudicar el derecho de otro ni usurpar una potestad indebida, puesto que no ignoramos que Cristo respondió en el Evangelio: *Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios* (Mt. XII, 21) -por lo cual habiéndosele pedido que dividiera una herencia entre dos, dijo: *¿Quién me ha constituido en juez sobre vosotros?* (Lc. XII, 14)- sino porque en el

Deuteronomio se dice: *Si una causa te resultare difícil de resolver entre sangre y sangre, causa y causa, lepra y lepra, objeto de litigio en tus puertas, te levantarás y subirás al lugar que el Señor tu Dios haya elegido, y te irás a los sacerdotes hijos de Leví, al juez entonces en funciones, y le consultarás; él te dirá la sentencia que haya de darse conforme a Derecho; obrarás según la sentencia que te hayan dado en el lugar que el Señor ha elegido y pondrás cuidado en ajustarte a lo que ellos te hayan enseñado; obrarás conforme a la sentencia de ellos, sin apartarte ni a la derecha ni a la izquierda. El que, dejándose llevar de la soberbia, no obedeciese al mandato del sacerdote, que es al mismo tiempo el ministro del Señor tu Dios, será condenado a muerte, y así extirparás el mal de en medio de Israel.* (St. XVII, 8-12). Ciertamente, la segunda ley del Deuteronomio se ha de interpretar, como se comprueba por la fuerza de las mismas palabras, en el sentido de que debe observarse en el Nuevo Testamento lo que allí se prescribe. El lugar, sin embargo, que el Señor eligió, se sabe que es la sede Apostólica, pues el Señor la fundó sobre sí mismo como piedra angular. Como Pedro fugitivo abandonara la urbe y el Señor quisiera que volviese al lugar que había elegido, al ser interrogado por él: *¿Señor, donde*

vas?, respondió: *Voy a Roma a ser de nuevo crucificado.* Entendiendo que esto se decía por él, nuevamente volvió al mismo lugar. Son ciertamente sacerdotes del género de los levitas nuestros hermanos (los cardenales), que, por el derecho levítico, aparecen, como coadjutores en la ejecución del oficio sacerdotal. Sin embargo, sobre ellos hay un sacerdote o juez, al cual dijo el Señor: *Lo que atares en la tierra, será atado en el cielo, y lo que desatares en la tierra será desatado en el cielo* (Mt. XVI, 19), vicario suyo, sacerdote eterno según el orden de Melquisedec, constituido por Dios en juez de vivos y muertos. Tres clases de juicios, sin duda, se distinguen: el primero entre sangre y sangre, por lo que se entiende el juicio criminal civil; el último entre lepra y lepra, por lo que se hace referencia la juicio criminal eclesiástico; el del medio, entre causa y causa, que a ambos se refiere, tanto al eclesiástico como al civil. Cuando en estos juicios algo sea difícil o ambiguo, se debe recurrir a la sede Apostólica y a quien soberbio desprecie el observar su sentencia, se manda que sea muerto, arrancado así el mal de Israel, es decir, que se le separe, como a los muertos, de la comunión de los fieles. También Pablo, al exponer la plenitud del poder escribiendo a los corintios, dijo: *¿No sabéis que*

*hemos de juzgar aún a los ángeles?; pues con más razón a las cosas del siglo* (Y Cor. VI, 3). Por otra parte (La Sede Apostólica), solió cumplir el oficio de la potestad secular, alguna vez en algún caso por sí misma, otras veces y en otros casos mediante otras personas. Así pues, aunque en relación con los antedichos hijos del rey de los frnacos, de los que desde el principio se dudó de su legitimidad, estimamos que se debería dispensarlos, sin embargo, puesto que tanto la ley mosaica (Dt. XIII,2) como la canónica detestan la prole recibida del adulterio, como atestigua el Señor: *manzer y espurio no entrará en la Iglesia hasta la décima generación*, prohibiendo el canon promover a los tales a las sagradas órdenes, y excluyéndoles las leyes seculares no sólo de la sucesión paterna, sino negando a los mismos también los alimentos, estimamos que se ha de negar la predicha petición, no acogiendo tus preces sobre esta materia al presente, mientras no se nos muestre, si ello es posible, una más libre jurisdicción y una culpa más leve. Sin embargo, abrazamos a tu persona con especial amor y con este abrazo queremos y podemos mostrarte nuestra especial benevolencia en Dios y la virtud.

**DECRETAL *NOVIT ILLE* DEL PAPA  
INOCENCIO III.**

**DECRETAL NOVIT ILLE DEL PAPA INOCENCIO****III.**<sup>154</sup>**TEXTO LATINO:**

Novit ille, qui nihil ignorant, qui scrutator est cordium ac conscius secretorum, quod clarissimum in Christo filium nostrum Philippum regem Francorum illustrem de corde puro et consciencia bona et fide non ficta diligimus, et ad honorem ac profectum et incrementum ipsius efficaciter adspiramus, exaltationem regni Francorum sublimationem sedis apostolicae reputantes, quum hoc regnum benedictum a Deo semper in ipsius devotione permanserit, et ab eius devotione nullo, sicut credimus, tempore sit discessurum; quia, licet interdum hinc inde fiant immissines per angelos malos, nos tamen, quia satanae non ignoramus astutias, circumventiones ipsius studebimus eviate, credentes, quod idem rex illius seduci

---

<sup>154</sup> **Gallego Blanco, Enrique.** *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media.* Ediciones de la Revista de Occidente. Madrid. 1973. Página 243 y ss.

fallaciis non se permittet. Non ergo putet aliquis, quod iurisdictionem aut potestatem illustris regis Francorum perturbare aut minuere intendamus, quum ipse iurisdictionem et potestatem nostram nec velit nec debeat etiam impedire, quamquam iurisdictionem propriam non sufficiamus explere, cur alienam usurpare vellemus? Sed quum Dominus dicat in evangelio: "Si peccaverit in te frater tuus, vade et corripe eum inter te et ipsum solum. Si te audierit, lucratus erit fratrem tuum; si te autem non audierit, adhibet tecum adhuc unum vel duos, ut in ore duorum vel trium testium stet omne verbum. Quos si non audierit eos, dic ecclesiae; si autem ecclesiam non audierit, sicut ethnicus et publicanus," et rex Angliae, sicut asserit, sit paratus sufficienter ostendere, quod rex Francorum peccat in ipsum, et ipse circa eum in correctione processit secundum regulam evangelicam, et tandem, quia nullo modo profecit, dixit ecclesiae: quomodo nos, qui sumus ad regimen universalis ecclesiae superna dispositione vocati, mandatum divinum possumus non exaudire, ut non procedamus secundum formam ipsius, nisi forsitam ipse coram nobis vel legato nostro sufficientem in contrarium rationem ostendat? Non enim intendimus iudicare de feudo, cuius ad ipsum spectat iudicium, nisi

forte iuri communi per speciale privilegium vel contrariam consuetudinem aliquid sit detractum, sed decernere de peccato, cuius ad nos pertinet sine dubitatione censura, quam in quemlibet exercere possumus et debemus...

Quum enim non humanae constitutioni, sed divinae legi potius innitatur, quia potestas nostra non ex homine, sed ex Deo: nullus, qui sit sanae mentis, ignorant, quin ad officium nostrum spectet de quocumque mortali peccato corripere quemlibet Christianum, et, si correctionem contempserit, ipsum per districtiorem ecclesiasticam coercere...

Quod autem possimus et debeamus etiam coercere, patet ex eo, quod inquit Dominus ad Prophetam, qui fuit de sacerdotibus Anathot: "ecce constitui te super gentes et regna, ut evellas et destruas, et dissipas, et aedifices, et plantes." Constat vero, quod evellendum, destruendum et dissipandum est omne mortale peccatum. Præterea quum Dominus claves regni coelorum B. Petro tradidit, dixit ei: "Quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in coelis, et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in



coelis.” Verum nullus dubitat, quim omnis mortaliter peccans apud Deum sit ligatus. Ut ergo Petrus divinum iudicium imitetur, ligare debet in terris quos ligatus. Ut ergo Petrus divinum iudicium imitetur, ligare debet in terris quos ligatos esse constat in coelis. Sed forsán dicetur, quod aliter cum aliis est agendum. Ceterum scriptum novimus in lege divina: “Ita magnum iudicabis, ut parvum, nec erit apud te acceptio personarum,” quam B. Iacobus intervenire testatur, “si dixeris ei, qui indutus est veste praeclara, tu sede hic bene; pauperi autem, tu sta illic, aut sede sub scabello pedum meorum.”” Licet autem hoc modo procedere valeamus super quolibet criminali peccato, ut peccatorem revocemus a vitio ad virtutem. ab errore ad veritatem, praecipue tamen quum contra pacem peccatur, quae est vinculum caritatis...

Postremo quum inter reges reformata pacis foedere, et itrinque praestito proprio iuramento firmata, quae tamen usque ad tempus praetaxatum servata non fuerint, numquid non poterimus de iuramenti religione cognoscere, quod ad iudicium ecclesiae non est dubium pertinere ut rupta pacis foedera refoermentur? En ergo tantum discordiam videamur sub dissimulatione fovere, dissimulare

religiosorum locorum excidium, et stratege negligere populi Christiani, dilecto filio abbate Casemarii praedicto legato dedimus in praeceptis, ut, nisi rex ipse vel solidam pacem cum praedicto rege reformet, vel treguas ineat competentes, vel saltem humiliterpatiatur, ut idem abbas et venerabilis frater noster archiepiscopus Bituricensis de plano cognoscant, utrum iuxta sit querimonia, quam contra eum proponit coram ecclesia rex Anglorum, vel ejus exceptio sit legitima, quam contra eum per suas literas duxit exprimendam, iuxta formam sibi datas a nobis procedere non omittat. Ideoque unniuersitatibus vestris per apostolica scripta mandamus, et in virtute obedientia districte praecipimus, quatenus postquam idem abbas super hoc mandatum fuerit apostolicum exsecutus, sententiam eius, imo nostram verius recipiatis humiliter et vos ipsi seruetis et faciatis ab aliis observari, securi, quod si secus egeritis inobedeientiam vestram puniemus.

**TEXTO CASTELLANO:**

El que nada ignora y el que, conociendo los secretos, es escudriñador de corazones, sabe que amamos a nuestro ilustre hijo en Cristo, Felipe, rey de los franceses, con corazón puro, de buena conciencia y sincera fidelidad; favorecemos genuinamente su honor, éxito y prosperidad reflexionando en el aumento del reino francés y en la exaltación de la Sede Apostólica, y, deseando que este reino, bendecido por Dios, permanezca en su devoción y que nunca se separe, así lo esperamos, de esta devoción; pues, aunque algunas veces, de vez en vez, se hace ver la influencia de los ángeles perversos, trabajaremos, no ignorando la astucia de Satán, en avitar sus tentaciones con la esperanza de que el dicho rey no se dejará tentar por sus engaños. Que nadie, por tanto, suponga que pretendemos perturbar o dismiuir la jurisdicción o poder del ilustre rey de los franceses, de la misma manera que él no quiere ni debería poner obstáculos a nuestra jurisdicción y poder, por qué vamos a desear usurpar la de otro? Pero el Señor dice en el Evangelio: "Si tu hermano te ofende, ve y repréndele solo entre los dos. Si te escucha, tú recobrarás a tu hermano. Y si él no te oye,

lleva contigo uno o dos más, para que toda palabra perdure en la boca de dos o tres testigos. Y si rehúsa escucharles, da aviso a la Iglesia. Y si no oye a la Iglesia, que sea para ti lo que el infiel y el publicano." Y el rey de Inglaterra está preparado, al menos eso dice, a probar suficientemente que el rey de los franceses peca contra él, que el mismo trató de enmendarlo a tenor de la regla evangélica y que entonces, al no tener éxito, lo comunicó a la Iglesia. Y cómo podemos nosotros, que hemos sido llamados por la más alta disposición al gobierno de toda la Iglesia, librarnos de obedecer el divino mandato y no proceder según la regla a no ser que, por ventura, presente ante nosotros o en la presencia de nuestro legado suficiente justificación de lo contrario? Pues, no pretendemos hacer justicia en asuntos feudales, cuya jurisdicción le pertenece, siempre que no viole algo de la ley común por un privilegio especial o por una costumbre contraria, pero nosotros queremos decidir en la cuestión *de peccato*, cuya censura nos pertenece sin duda, y nosotros podemos y debemos ejercitarla contra cualquiera...

En esto, por supuesto, no nos apoyamos en ninguna constitución humana, sino en muchos más, en la ley divina, porque

nuestro poder procede no de hombre, sino de Dios: cualquiera que esté en su sano juicio sabe que es propio de nuestro cargo apartar al cristiano de todo pecado mortal y obligarle, si desprecia la corrección, con penas eclesiásticas.

Que podemos y debemos obligar se deduce claramente de las palabras que el Señor dijo al profeta, que era uno de los sacerdotes de Anatot: "Lo que te he constituido sobre las naciones y sobre los reinos para arrancar y derribar, para perder y para destruir, para construir y plantar." Es evidente que lo que se ha de arrancar, derribar y destruir es todo pecado mortal. Además, cuando el Señor entregó al bienaventurado Pedro las llaves del reino de los cielos, le dijo: "Lo que desatares en la tierra, será desatado en los cielos." Nadie duda, en verdad, que el que comete pecados mortales, está atado en la presencia de Dios. Si por tanto, Pedro tiene que imitar la justicia divina, debe atar en la tierra a los que se sabe están atados en los cielos. Quizás alguno dirá que los reyes deben ser tratados de diferente manera. Pero, según sabemos, está escrito en la ley divina: "No habrá distinción de personas; oirás al pequeño lo mismo que al grande; ni respetarás la persona de ninguno porque es el juicio de Dios;" y Santiago es testigo de cómo tiene lugar una

distinción: “Si viene a tu reunión una persona con un anillo de oro, en atuendo impecable y viene también un hombre pobre en atuendo miserable, y te muestras deferente con el que está bien vestido y le dices: sentaos aquí cómodamente; pero decís al pobre: permaneced en pie o sentaos junto a mi escabe.” Estamos así autorizados a usar el poder para proceder de este modo en cualquier caso de un pecado criminal para traer al pecador del vicio a la virtud y del error a la verdad, y con más razón si los pecados son cometidos contra la paz, que es el vínculo de la caridad.

Finalmente, puesto que los tratados de paz deben ser renovados entre los dos reyes, y, puesto que han sido confirmados por ambas partes con juramentos válidos pero no cumplidos dentro del tiempo fijado, no podremos nosotros estudiar estos juramentos religiosos, los cuales, no hay duda, pertenecen a la jurisdicción de la Iglesia, para restablecer los quebrantados tratados de paz? Para que no parezca que favorecemos hipócritamente tal discordia, que ocultamos la destrucción de lugares sagrados y que no hacemos caso de la rutina del pueblo cristiano, comunicamos al ya mencionado legado, nuestro amado hijo el abad de Casamari, que, a no ser que el Rey (de Francia) restablezca con el dicho Rey (de

Inglaterra) una paz firme, o concluya una tregua adecuada, o por lo menos permanezca humildemente inactivo para que este abad y nuestro venerable hermano, el arzobispo de Bourges, investiguen extrajudicialmente si las quejas presentadas contra él ante la Iglesia por el Rey de los ingleses, son justas, o si su defensa contra el querellante es verificada, lo cual ha manifestado en la carta que nos ha enviado, sin olvidar el procedimiento que hemos señalado para él. Y mandamos a todos vosotros por medio de esta carta apostólica y os ordenamos en virtud de obediencia que nos debéis que, cuando el mencionado abad lleve a cabo las instrucciones apostólicas en este asunto, aceptéis su decisión, la cual, en realidad, será nuestra sentencia, de una manera humilde, que la observéis vosotros y que hagáis sea observada por otros, estando seguro de que castigamos vuestra desobediencia si no la cumplís.

**DECRETAL *VENERABLEM* DE INOCENCIO**

**III.**



**DECRETAL VENERABILEM DE INOCENCIO III.<sup>155</sup>****TEXTO LATINO:**

1. Venerabilem fratrem nostrum... Salzburgensem archiepiscopum et dilectum filium... abbatem de Salem et nobilem virum... marchionem Orientalem, quorundam principum nuntios ad sedem apostolicam destinatos benigne recepimus et eis benivolam duximus audientiam indulgentiam. Litteras quoque, quas per eos quidam nobis principes destinarunt, diligenter perlegi fecimus et que continebantur in eis notavimus universa. 2. Inter cetera vero, que dicti principes per easdem nobis litteras intimarunt, hac precipue objectione sunt uti dicentes, quod venerabilis frater noster Prenestinus episcopus, apostolice sedis legatus, aut electoris gessit aut cognitoris personam; si electoris, in alienam messem miserat falcem suam et electioni se ingerens

---

<sup>155</sup> Gallego Blanco, Enrique. *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media*. Ediciones de la Revista de Occidente. Madrid. 1973. Páginas 250 y ss.

principium derogaverat dignitati; si cognitoris, absente altera partium videtur perperam processisse, cum citata non fuerit et ideo non debuerit contumax iudicari. 3. Verum nos, qui secundum apostolice servitutis officium sumus singulis in iustitia debitores, sicut iustitiam nostram ab aliis nolumus usurpari, sic ius principium nobis solumus vindicare. Unde illis principibus ius et potestatem eligendi regem in imperatorem postmodum promovendum recognoscimus, ut debemus, ad quos de iure ac antiqua consuetudine noscitur pertinere; presertim cum ad eos ius et potestas huiusmodi ab apostolica sede pervenerit, que Romanum imperium in persona magnifici Karoli a Grecis transtulit in Germanos. 4. Sed et principes recognoscere debent et utique recognoscunt, quod ius et auctoritas examinandi personam electam in regem et promovendam ad imperium ad nos spectat, qui eam inungimus, consecramus et coronamus. Est pertineat, ad quem impositio manus spectat. Numquid enim si principes non solum in discordia, sed etiam in concordia sacrilegium quemcumque aut paganum, nos inungere, consecrare ac coronare hominem huiusmodi deberemus- Absit omino...

6... Quod autem, cum in electiones vota principium dividuntur, post ammonitionem et expectationem alteri partium favere possimus, maxime postquam a nobis unctio, consecratio et coronatio postulantur, sicut utraque pars a nobis multotiens postulavit, ex iure patet pariter et

exemplo. Numquid enim, si principes ammoniti et exspectati vel non poterint vel noluerint convenire, apostolica sedes advocato et defensore carebit eorumque culpa ipsi redundabit in penam?... 1. Cum ergo nos flecti a nostro proposito nulla penitus occasione possimus, sed in eo potius firmissime persistamus, et tu nobis sepe per litteras tuas duxeris suggerendum, ut eidem duci nullatenus faveremus, nobilitatem tuam monemus et exhortamur in Domino et per apostolica scripta mandamus, quatenus, sicut de gratia nostra confidis et nos de tua devotione speramus, de cetero a prefato duce Ph. recedas omnino, non obstante iuramento, si quod ei ratione regni fecisti, cum eo quantum ad obtinendum imperium reprobato iuramentum huiusmodi non habeat observari. Predicto vero regi Ottoni, quem nos concedente Domino ad coronam imperii disponimus evocare, patenter adhereas et potenter, ut cum ei ad commonitionem nostram adhereris, inter primos gratiam et benivolentiam eius obtinere precipues merearis: ad quod nos pro tue nobilitatus amore dabimus operam efficacem.

**TEXTO CASTELLANO:**

Hemos recibido bondadosamente a nuestro venerable hermano el arzobispo de Salzburgo, a nuestro amado hijo el abad de Salmansweiber y al noble marqués de Este, los cuales han sido enviados por algunos príncipes como embajadores ante la Sede Apostólica, y decididos otorgarles una audiencia benévola. Hicimos que se leyera con todo cuidado la carta que por su medio había sido despechada por algunos nobles y príncipes, y hemos tomado nota de su contenido. 2. Entre otras cosas, algunos príncipes se quejan de que nuestro venerable hermano, el obispo de Palestrina y Legado de la Sede Apostólica, se portó como un elector o como un juez; si como elector, usaba su hoz en cosecha ajena e, interviniendo en la elección, desacreditaba la dignidad de los electores; si como juez, parece evidente que procedió con error, porque una de las partes no estaba presente, no estaba citada, y así no podía ser juzgada contumaz. 3. De la misma manera que nosotros, que debemos justicia a individuos particulares de acuerdo al servicio unido al cargo apostólico, no queremos que nuestra justicia sea usurpada por otros, así tampoco deseamos vindicar para nosotros los derechos de los príncipes. Por lo cual, reconocemos,

según debemos, el derecho y el poder de los príncipes, a quienes pertenece por derecho y antigua costumbre, de elegir al rey el cual es más tarde elevado a la dignidad de emperador; y en particular, en cuanto que han recibido este derecho y poder de la Sede Apostólica, que había transferido el imperio romano de los griegos a los alemanes en la persona de Carlomagno. 4. Pero, por otro lado, los príncipes deben reconocer, y lo reconocen, que el derecho y la autoridad de examinar la persona elegida rey, la cual debe ser elevada al cargo de emperador, nos pertenece a nosotros, que la unguimos, consagramos y coronamos. Pues, generalmente se ha observado que el examen de la persona pertenece al que va a imponer las manos sobre ella. Por consiguiente, si los príncipes, divididos o incluso unánimes, eligen por su rey a una persona sacrílega o excomulgada, aun tirano o a un idiota, a un hereje o a un pagano, ¿estamos obligados a ungir, consagrar y coronar a semejante individuo? Ciertamente, no...

6. Y es evidente tanto por la ley como por el precedente que, si en una elección los votos de los príncipes están divididos, nosotros después de un aviso apropiado y de una espera adecuada,

podemos inclinarnos por una de las partes, especialmente cuando van a pedirnos la unción, consagración y coronación, y frecuentemente ha sucedido que ambos bandos nos lo han pedido. Pues, si los príncipes, después de haber sido avisados y concedida una demora, no pueden o no se ponen de acuerdo, la Sede Apostólica se encontrará sin abogado y sin defensor, y entonces no será por su culpa el que la Iglesia sea castigada?...

11. Puesto que no seremos apartados por circunstancia alguna de nuestra intención, insistiremos en ello, y así como nos habéis urgido que no demos apoyo a ese duque (Felipe de Hohenstaufen), ahora advertimos a vuestra nobleza y la conjuramos por estas letras apostólicas a que, pues ya que confiáis en nuestro favor, y esperamos que sea por devoción nuestra, abandonéis totalmente la cuasa del ya mencionado duque Felipe no obstante cualquier fundamento que la hayáis prestado tocante al reino; pues tales juramentos no obligan, pues no puede alcanzar la dignidad imperial al ser rechazado. Por el contrario, abrazad abiertamente y con eficacia la causa del rey Otón al que, con la ayuda de Dios, intentamos llamar a la corona imperial; si, siguiendo nuestro aviso,

os unís a él, os haréis acreedores de una manera muy particular y seréis entre los primeros en obtener su favor y benevolencia, y en esto tendréis, por amor a nuestra nobleza, todo nuestro favor.

***INCIPIT PROEMIUM GLOSSATORIS IN  
CONSTITUTIONES REGNI SICILIAE.***



**INCIPIT PROEMIUM GLOSSATORIS IN  
CONSTITUTIONES REGNI SICILIAE.<sup>156</sup>**

Liber iste ideo Constitutio, seu Constitutionum dicitur, quod in eo redacta sunt principum placita, que constitutiones vulgo dicuntur, ut uff., De constitutionibus principum, l. I., \* Hec sunt. Principum, inquam, utpote quondam domini Frederici secundi, olim imperatoris, tunc regis Sicilie, uqui librum istum compilari et publicari fecit antequam imperio privaretur et regno, nec non aliorum predecentium Sicilie regum, ut infra in fine prohemii. Hec autem principalis constitutio lex est et in regno suo Sicilie pro lege servatur, ut ff., De origine iuris, l. II., \* Itaque in civitate nostra, et Inst., De iure naturali, \* Sed et quod principi. Et neminem moveat quod preallegata romana iura tantum in principe, idest romanorum imperatore obtineant, cui soli concessum est condere legem, ut in Aut., De raptis mulieribus, in principio, collat. IX., et De veteri

---

<sup>156</sup> Texto tomado de: **Calasso, Francesco.** *I glossatori e la teoria della sovranità. Studi di diritto comune pubblico.* Giuffrè. Milán. 1957. Páginas 179 a 205.

iure enucleando, l. Tanta circa finem. Nam ei soli concessum est condere legem, scilicet communem, ut in Aut., De instrumentorum cautela, \* Quia igitur, collat. VI., in universa itaque ditone et que ascendentem videt et descendentem solem et que ex utroque latere est, idest in meridie et septentrione, ut in Aut., Ut omnes obediant iudicibus provinciarum, \* Hoc considerantes, collat. V., et in omnibus insulis que usque ad ipsos oceani recessus extenduntur, ut in Aut., Ut ecclesia romana, \* Quod ergo nostra, collat. II., et in omni terra quam romanorum continet lex et catholice ecclesie sanctio, ut in Aut., De non alienandis, circa finem, collat. II..

Sed in rege libero, qui nullius alterius potestati subiectus est, idem dicimus, scilicet ut rex ipse possit condere legem, ut ff. De Captivis et postliminio reversis, l. non dubito, \* Liber, qualis est rex Sicilie, sicut infra subiicicus. Ideoque audacter dicimus, ut videlicet inter subditos regni sui possit rex consitutionem facere, et contrariam etiam communi romano iuri constituere legem, ut patet ff., De captivis et postliminio reversis, l. Posliminium, in principio. Cum et constitutio dicatur quam rex vel imperatur constituit, ut in Decretis, dist. II., c. Constitutio. quid enim aliud est lex quam rex? it in lege greca ff. De legibus et senatusconsultis, l. Lex est

omnium rex. Solemus enim dicere: novus rex, nova lex, ut infra in l. ultima huius libri, Ad laudem etc. Unde sicut imperatoris, ita regis est proprium condere legem. Nimirum quisque namque populus cuiuscumque scilicet municipii vel civitatis potest sibi legem propriam facere, sicut est lex illa saltim data de qua fit mentio C., De noxalibus actionibus, l. Si servi vestri, que municipalis lex vocatur ius civile, quasi ius proprium civitatis ipsius, ut ff. De iustitia et iure, l. Omnes populi. quia unaqueque provincia abundat in sensu suo, ut XXV. dist., c. ult., recte igitur idem in rege diximus qui habet regimenta populorum ipsorum, ut patet ff., De officio prefecti pretorio, l. unica, ubi dicitur, Regimentis rei publice etc., et qui propterea quia rex Deo servit, servat leges iusta precipientes et contraria prohibentes convenienti vigore sanciendo, ut XXIII., q. III., c. Si ecclesia, in fine. Et ut altius exordiamur materiam, primum "in terris nomen imperii" regis fuit, prout historiographus ille Salustius recitat in principio libri sui. Et bene, cum ex iure gentium, quod scilicet antiquitus cum ipso genere humano est proditum, ut ff., De acquirendo rerum dominio, l. I. regna fuerunt condita, ut ff., De iustitia et iure, l. ex hoc. Deinde si quis respexerit, ante urbem conditam, ad vetustissimam

hominum antiquam rempublicam, inveniet, quod Eneas troianus noster rex fuit reipublice princeps. Postmodum si quis principia condite urbis recenseat, reges eam constituerunt, Romulus et Numa pompilius; ille quidem Romulus civitatem edificans, et iste Numa eam legibus ordinans et exornans; post quos ipsam rex Tullius Hostilius gubernavit; licet demum ad imperatores utputa Iulium Cesarem et sequentes deventum fuerit, ut hoc legitur in Aut., Ut preponatur nomen imperatoris documentis, \* Si quis enim, collat. v., et ff., De officio questoris, l. unica. Similiter et prime leges seculi a regibus processerunt tam ante urbem conditam, ut in Decretis, VII. dist., c. Moyses, quam a condita urbe, ut in preallegato \* Si quis enim et ff., De origine iuris, l. II., in principio. Et propterea legislator plerumque legis regie meminit, ut ff., De mortuo inferendo, l. Negat, et aliis plerisque locis, quod vero regalis sicut imperialis dignitas in temporalibus precellat et plenitudinem habeat potestatis iura et decreta concordant. Nam legimus iure nostro animadversionem capitis et omnem potestatem dignitati regie attributam, nec posse a regibus appellari, ut ff., De origine iuris, l. II., \* In initio civitatis huius constat reges etc.. Et scriptum est in \* Exactis deinde regibus consules etc., et scriptum

est in Decretis, quod regi licet in civitate, in qua regnat, iubere aliquid, quod neque ante ipsum quisquam, neque ipse unquam iusserat, et non est contra societatem civitatis si ei obtemperetur, immo contra societatem esset si ei non obtempereretur. Generale quippe pactum est societatis humane obtemperare regibus suis, ut VIII. dist., c. Que contra mores, adeo quod vir iustus, si sub rege homine forsitan sacrilego milicet, recte illo iubente pugnat si quod sibi iubetur non esse contra Dei preceptum certum est, vel utrum si contra Dei preceptum certum non est, ita ut, licet fortasse reum faciat regem iniquitas imperandi, innocentem autem militem ostendat ordo serviendi, ut XXIII., q. I., Quid culpatur, in fine. Circa huiusmodi obedientiam civilia iura aliter et per aliam viam procedere videntur, ut notatur ordinarie per Accursium ff., Ad legem Aquiliam, l. Liber homo, in glossa que incipit "Et nichilominus", in verbo "Qui iussit" etc.. Sic simile dicitur de Iuliano imperatore apostata XI., q. III., c. Iulianus. Et alibi legitur quod due sunt persone quibus mundus iste regitur, regalis videlicet et sacerdotalis, et quod reges presint in causis secularibus, sacerdotes autem in causis Dei ut II., q. VII., c. Cum David et XCVI. dist., c. 2. Sicut simile de imperatore ponitur quod

sacerdotium divinis ministrat, imperium autem humanis presidet, ut in Aut., Quomodo oporteat episcopos et clericos ad ordinationes perducere, in principio, collat. I.. Item alibi quod res terrene per iura regum possidentur, idest iure humano quod in potestate est regum et quod est in legibus regnum sive imperatorum, quia ipsa iura humana per imperatores et reges seculi Deus distribuit humano generi ut XXIII., q. VII., Quicumque, et VIII. dist., c. Quo iure. ex quo apparet quod sicut dicimus omnia esse imperatoris, ut C. De quadriennii prescriptione, l. Bene a Zenone, ita possumus et in rege dicere de rebus omnibus regni sui. Nam et in Libro Regum legitur: "Hoc erit ius regis, filios vestros faciet servos suos, equites et precursores, agricolas et fabros armorum; filias vestras faciet unguentarias et quoquestrarias et panificas; et servos vestros et ancillas ponet in opere suo: optima queque vestra dabit servis suis. Et vos eritis ei servi". Et ex hac militari disciplina docetur quod preda capta ab hostibus que est in potestate victoris, cum statim fiat iure gentium occupantis, ut ff., De acquirendo reru dominio, l. Naturalem, \* ultimo, tota regi servatur et eicedit, licet postea rex, portione sibi retenta, eam inter milites dividat pro qualitatibus et laboribus personarum, ut XXIII., q. v., c. Dicat, et I. dist., c. Ius

militare. Et cum hac determinatione sunt exaudienda iura civilia, que videntur super hoc inter se contraria, ut ff., De acquirendo rerum dominio, l. Transfugam, ubi dicitur quod preda huius non est publica, sed occupantis, ut ff., Ad legem Iuliam peculatus, l. penultima, ubi dicitur quod lex Iulia peculatus habet locum pro huius preda subrepta quasi dicat utpote pro re facta publica, idest fisci, alias enim predicta lex non haberet hic locum, ut ff., Ad legem Iuliam peculatus, l. I. et III. \* ult., licet doctores iuris civilis aliter et perperam in articulo isto loquantur, ut notas in glossa ordinaria, ff., De iure fisci, l. Divus Commodus. Ideo etiam dicitur quod non sine causa principes et reges mundi gladium portant, idest habent gadii potestatem, ut XXIII., q. v., c. Sunt quedam, et Extra, de maiestate et obedientia, c. Solite, reges enim debent impios de trris suis perdere, ut XXIII., q. v., c. Rex. Et regum est proprium iudicium atque iusticiam facere, ut XXIII., q. v., c. Reggum. Quid plura? Papa etiam regi obsequitur et ei se subesse fatetur, ut XXV., q. I., c. Satagendum. Et ipse Christus Dei filius terreno regi subditum se ostendit qui cum pro se solvi tributum faceret, ut XXIII., q. VIII., c. Tributum, se subiectum regibus esse probavit ut Extra, De censibus, c. Omnis anima. Et exinde magnum

atque speciale traditur documentum en quis constitutionem terreni regis putet esse solvendam secundum Apostolum scibentem generaliter omnibus: "Estote subditi dominis vestris sive regis quasi preecellenti, sive ducibus tanquam ab eo missis ad vindictam malefactorum, laudem vero bonorum, ut XI., q. I., c. Magnum, et Extra, De maiortate et obedientia, c. Solite. quinimmo ante reges et pontifices erant. Nam maiorum hec erat consuetudo ut rex esset etiam sacerdos et pontifex, unde et romani imperatores pontifices dicebantur, ut XXI. dist., c. Cleros et clericos, circa medium. et hoc exemplo reges et imperatores inunguntur et consecrantur, ut Extra, De sacra unctione, c. unico. et vide, quando subditus scribit regi, dicit: "Sacre regie maiestati etc." Ec etiam per regalia designantur insignia, videlicet clamidem, sive mantum et collobium, coronam et mitram et sceptrum et pomum, que regibus in coronatione ipsorum ad imitationem eandem hodie insignantur prout ista sex in sigillis regum perpendere licet, ubi imago regis sedet in solio taliter insignata. Per clamidem enim regis potestas intelligitur, ut II., q. VII., c. Plerique. Item per saulem et per collobium, quod est vestis detensa usque ad talos qua utebantur diaconi, sicut hodie utuntur dalmatica, signum sacerdotii figuratur. Et hec sunt forte regales



trabee de quibus loquitur lex, C. Publice letitie vel consulum nuntiatores, l. unica, libro XII.. Similiter corona in capite signum est regium, ut XII., q. I., c. Duo sunt, et mitra pontificis, ut Extra De fide instrumentorum, c. Inter dilectos, versiculo tertio, quia falsum etc.. Et hec forte sunt infule de quibus fit mentio C., De quadriennii prescriptione, l. ultima, in fine. Sceptrum vero quod est virga sive baculus pastoralis in una manu more pontificis geritur, ut XI., q. III., c. Episcopus, et Extra, De sacra unctione, c. unico, in fine. In alia quidem manu malum gestatur in signum regni, nam malach grece, latine regnum interpretatur, vel signum integri et rotundi domini, sicut est malum, quod dicitur a malon grece, latine rotundum. Ut ita per hoc significetur quod rex regnum seu totum et rotundum dominium ac regimen regni habet et claudit manu. In initio enim omnia manu a regibus gubernantur, ut ff., De origine iuris, l. II., in principio. Et sic per hoc bene datur intelligi quod reges, ut supra diximus, rotundam et plenam habeant potestatem. Et hec forte sunt sceptrum de quibus dicitur in Aut., De consulibus, in fine, collat. IV., et in Aut., Ut omnes obediant iudicibus provinciarum, \* Hec considerantes, collat. v.. Licet ista duo ultima, scilicet sceptrum et malum, possint etiam in alia representatione

accipi, videlicet quod rex in una manu portat iustitiam et in alia gratiam sive misericordiam, ut XLV. dist., c. Omnis qui iniuste iudicat. Vigor quidem iustitie representatur per sceptrum, idest virgam, ut XLV. dist., c. Disciplina, et donum gratie representatur per malum quod ex more inter benivolos gratis datur. Hodie vero ambe potestates predictae, scilicet sacerdotalis sive pontificalis, et regalis sive imperialis, discrete sunt, diversis distincte officiis et diversis distribute personis, ut tanquam altera alterius auxilio egeat et utatur, ut XCVI. dist., c. Cum ad verum. Et hoc est quod supra diximus, quod prima persona divinis ministrat, secunda humanis presidet. Illo autem primo respectu quando in una eademque persona hec duo sic confusa dominia consederunt, legitur quod sacerdotium et imperium ex uno eodemque principio processerunt ut in preallegata Aut., Quomodo oporteat peiscopos, in principio. Nec multum differunt ab alterutro sacerdotium et imperium, ut in Aut., De non alienandis, \* Sinimus, collat. II.. Et exinde probatur plurimorum consuetudo regnorum secundum quam rex confert beneficia ecclesiastica. Et habet in certis ecclesiis regni sui ius investiture sicut olim fuit et hodie est in regno Sicilie, ut notatur in Decretis, XVI., q. VII., in principio, in glossa ordinaria que incipit

“Hec est VII. questio etc.”, ubi hoc tangitur de rege Apulo, et secundum quam regis postulatur assensus in electionibus prelatorum regni sui ipsis electionibus iam canonicè celebratis sicut similiter obtinuit hactenus in regno Sicilie, ut Extra, De electione, c. Cum inter universas, ubi loquitur de ecclesia capuana que est de celebrioribus ecclesiis dicti regni, et c. Cum terra. et notat Rofredus in Libello iuris canonici circa principium, ubi inserit causas propter quas electio viciatur, in versiculo “Quid si facta fuerit per secularem potestatem etc.”, licet hodie per capitula concessionis regni tollatur. Reges enim non sunt mere laici in quos huiusmodi spiritualia iura non cadunt et ideo ea nec habere nec conferre laici possunt, sed fuerunt aliquando, scilicet considerato initio, etiam sacerdotes. Et ita non multum ab eis ut diximus differunt et adhuc retinet signa pontificis. Unde non est mirum si spiritualia ipsa specialiter in rebus acceptentur, tum quia iuvantur primordio sacerdotii, ut argumento ff., De legatis II., l. cum filius, \*Heres meus; tum in memoriam ipsius primi sacerdotalis dominii, ut argumento ff., De questionibus, l. Unius \* Serbus, cum similibus; tum etiam quia adhuc habent eiusdem reliquias, ut argumento ff., De his qui sunt sui vel alieni iuris, l. Patre furioso.

et econverso paribus rationibus illa consuetudo multarum ecclesiarum defenditur per quam in ipsorum vassallos prelati habent et exercent per laicos substitutos vindictam et iudicium sanguinis, quos est hodie a clericis alienum, ut Extra, de raptoribus, c. In archiepiscopatu, et Extra, Ne clerici vel monachi secularibus negotiis se immisceant, c. Clericis, ubi de hoc plene in glossa ordinaria notatur, et c. Sententiam. Per has enim consuetudines facile reditur ad primam naturam, ut argumento ff., De pactis, l. Si unus, \* Quod et in specie dotis. Iam amodo ad propositum redeamus: et sicut dictis declaratur prioribus non minorem auctoritatem regiam quam imperatoriam arbitramur, sed imperatorem ac liberum regem indiscrete dicimus dignitatis, simile C., De officio prefecti urbis, l. I., libr. XII., licet sit discrimen in nomine simile C., De agricolis et censitis, l. Diffiniimus, libro XI.. Et en aliquis pertinax de nomini controversiam faceret, ut fit C., De codicillis, l. Si idem, legislator appellatione regia indifferenter pro imperatoria utitur, ut patet C., Nulli licere in frenis, l. unica, libro XI. et C., De re militari, l. Milites qui a republica, libro XII. et aliis legibus multis, ut sic ostendat has nominationes diversas sub una significatione censi, arg. ff., De verborum obligatione, l. Si

sub una, in principio. Quando etiam imperialem nititur potestatem plus extollere, ad regale vocabulum se convertit, ut patet C., De donationibus inter virum et uxorem, l. ultima, et legibus et constitutionibus, l. finali, et notatur l. Inter claras. Et ideo ubi de imperatoris electione agitur, primo persona in regem romanorum eligitur, in imperatorem postea promovenda, ut Extra, De electione, c. Venerabilem. Immo, si bene lector curiosus advertat, non sine misterio legislator, ubi recitat quomodo evenit novissime ut necesse esset per unum reipublice consuli, istum unum nominat principem, ut ff., De origine iuris, l. II., \* Novissime, et ita tam Codex, quam Digestum intitulatui "De constitutionibus principum", et in toto iure nostro ut plurimum eum principem covat. Quod principis nomen est commune tan regi, ut patet in Aut., Ut preponatur nomen imperatoris, \* Si quis enim, quam imperatori, ut ff., De constitutionibus principum, l. I., nec non cuilibet alteri qui esset monarcha quocumque nomine censeretur. Nam princeps per ethimologiam dicitur idest primum caput, et sic dat intelligere quod iura omnia que loquuntur in principe intelligantur in rege vel imperatores seu quocumque alio qui haberet in subditis iure romano viventibus monarchiam. Obstat tamen ff., De excusationibus, l.

Spadonem, \* Si civitatis princeps, ubi principis nomen attribuitur magistratui parvo. Sed ibi non simpliciter dicitur princeps, immo addit civitatis princeps et sic exponitur, ides magistratus. Hic autem antonomastice ponimus nomen principis utpote excellentis, quia alium superiorem non habet, sic aliter se habet urbis et poete vocabulum, ut Inst., De iure naturali, circa principium. Eadem erit instantia et responsio quia invenimus principem agentium in rebus, ut C., De principibus agentium in rebus, l. XII., principem familie, ut ff., de verborum significatione, l. Familie appellatione, principem delicti, ut ff., De servo corrupto, l. In hoc iudicium, principem heresis, ut in Aut., De interdictis collegiis hereticorum, collat. IX.. Et his similia multa. Similis etiam oppositio et solutio caderet in nomine regis vel imperatoris, quoniam largo modo cum rex dicatur a regendo, ut XXI. Dist., c. Clericos et clericos, prope medium, scilicet se et alios regens, ut XII., q. I., c. Duo sunt genera, episcopus etiam dicitur regens plebem suam, pauper regens domum suam, dives regens familiam suam, maritus regens coniugem suam, pater regens prolem suam, iudex regens provinciam suam, sic rex regens gentem suam, ut XXIII., q. III., c. Duo ista nomina. Sicut et rex scacorum vocatur rex, et rex dicitur

ribaldorum, similiter qui obligatas habere se perhibent res minorum, in principio, collat. VI.. Imperator etiam dicitur Constatinopolitanus, ut Extra, De maioritate et obedientia, c. Solite, et imperator dicitur Bulgarorum. Et in hac larga significatione imperium dicitur esse in proconsule, ut ff., De officio proconsulis et legati, l. I., et idem in preside, ut ff., De officio presidis, l. III. et IIII., idem in pretore et in quolibet magistratu, ut ff., De arbitris, l. Nam magistratus, et Ad Trebellianum, Ille a quo, \* Tempestivum, et De actionibus et obligationibus, l. Obligationes que non propriis viribus etc. Sed, qua fronte diximus regem Sicilie liberum, cum ab ecclesia romana regnum in feudum teneat, nonne igitur subest pape, qui videtur superior dominus utpote dominus feudi, et sic forsitan crederet aliquis predicta omnia esse in domino rege nostro Sicilie peregrina? Ad quod dicimus quod sede apostolica, cum regali fastigio honoraverit dominum nostrum rege Sicilie conferendo regnum predictum, voluit omnes regni subditos in omnibus ei subdi, secundum quod est proprium premium regie dignitatis, ut arg. in Aut. Ut iudices sine quoquo suffragio, \* Volumus, collat. II. Imponendo etiam sibi reggalia insignia supradicta contulit ei plenitudinem regie potestatis, ut arg. C., De

latina libertate tollenda, l. I., \* Sed et qui domini, et Extra, de auctoritate et usu pallii, c. Nisi, et c. Ad honorem. Et regno concesso, quod ad ipsam sedem solam ante infeudationem et exmptum et liberum pertinebat, intelligitur contulisse totam temporalem iurisdictionem ita exemptam et liberam sicut erat priusquam infeudatio facta esset, ut arg. ff., De officio prefecti urbi, l. I., \* Cum urbem, et arg. ff., Si servitus vendicetur, l. Testatrix, \* Plures, et De actionibus empti, l. Creditor, in fine. Rex enim investitus de regno debet eisdem legibus et iure regnum habere quibus haberet ecclesia que ipsum exinde investivit, ut in collatione x. feudorum, in comstitutione Frederici, Hac edictali etc., \* Idem eadem lex in titulo De notis feudorum, C., De hereditate vel actione vendita, l. Emptor. et maxime cum in forma concessionis regni certa capitula sint excepta, que sibi ecclesia reservavit, et ita in omnibus aliis regula remanet de rege et regno libero magis firma, ut in aut., de non alienandis aut permutandis rebus ecclesiasticis, \* Ut autem lex, collat. II.. Nec credat aliquis quod temporalis iurisdictione utpote res incorporalis sic tota non potuerit ab ecclesia separari, ut ff., Pro socio, l. III., cum similibus. Nam regnum concessum est quedam universitas facti corporalis,





que constant videlicet ex distantibus corporibus plurium civitatum, castrorum, villarum subiectarum, ut ff., De usucapionibus, l. Rerum mixtura, \* Tertium. Sicut dicitur territorium universitas agrorum, ut ff., De verborum significatione, l. Pupillus, \* Territorium. Que facti universitas tamquam res corporea vindicatur, possidetur, transit et traditur, ut patet ff., De rei vindicatione, l. I., \* finalis, et l. II et III., et l. In rem actio, \* At in his corporibus, et l. Vindicatio, et in preallegata l. Rerum mixtura, \* Hoc tercio genere. et ita temporalis iurisdictio que ipsi universitati accedit tota transit cum ea licet per se aliter non transiret, ut ff., De contrahenda emptione, l. In modicis, cum eis cohereat, ut arg. ff., De officio eius cui mandata est iurisdictio, l. I., in fine. Posito tamen quod diceretur ecclesiam temporalem iurisdictionem non sic a se totaliter abdicasse, cum directum dominium et civilis possessio regni apud eam remanserit, non est ius quia rex, qui est feudatarius, est utiliter dominus et naturaliter possidet et sic sive de dominio sive de possessione agatur rex est potior et prefertur ut patet de dominio, ff., De superficiebus, l. I., \* Quod autem ait pretor, ibi plane si adversus etc., et de possessione patet, ut ff., Uti possidetis, l. Si duo, \* Ceterum, ibi, sed pretor superficiarium etc.. Super hoc

plus non insistimus legibus quia ista brocardica vulgaria sunt, videlicet quod dominus feudi habet directum dominium et civilem possessionem, fudatarius vero habet utilem et naturalem, que utilis et que naturalis prefertur illi directo et illi civili. Et ultra procedimus, quod ecclesia romana habet directum dominium et civilem possessionem universitatis regni tantum, videlicet ipsius totalis corporis seu quotarum partium non autem singulorum corporum seu partium singularum, ex quibus universitatis regni constat, ut arg. ff., De evictionibus, l. Nave. Una enim est regni concessio per ecclesiam facta, et unum est feudum, ecilicet universitatis, non plura feuda quamvis plura sint corpora, ut arg. ff., De legatis II., l. Grege, et De verborum obligationibus, l. Scire debemus, \* Stipulationem, et De edilicio edicto, l. Cum eiusdem, et Commodati, l. In commodato, \* Duabus, et De contrahenda emptione, l. Qoud sepe, \* In his et Igitur si grex. Et ita unum est illud directum dominium et una civilis possessio ut puta universitatis ut diximus, que secundum naturam contractus feudalis apud ecclesiam remanserunt. Et similiter unum est dominium utile et una naturalis possessio universitatis eiusdem ut diximus que secundum naturam contractus eiusdem transiverunt in regem. Non

autem sicut plura sunt corpora ita sunt plura dominia utilia et directa, et plures possessiones naturales et civiles, ut arg. ff., De rei vindicatione, l. I., in fine, ubi dicit: "grex enim non singula etc.". Unde habendo respectum ad universitatem regni, sine dubio dominus papa est superior dominus, et quando de toto regno seu quota parte eius controversia fieret, ad ipsum cognitio pertinet. In singulis vero regni corporibus apud ecclesiam nichil prorsus remansit, sed totum et integrum dominium et possessio sunt translata in dominium regem. Licet namque infeudatione ipsa regni universitas verteretur, singula tamen corpora in traditionem venerunt, ut ff., De hereditate vel actione vendita, l. Qui filii familias, \* Si hereditas, et ita per traditionem totaliter ab ecclesia separata transiverunt sine aliqua reservatione in dominum regem, ut bene colligi potest C., De hereditate vel actione vendita, l. Qui tibi hereditatem. Sic et hereditas, quamvis sit quedam universitas, ut patet ff., De rei vindicatione, l. I., in principio, et De verborum significatione, l. Nichil est aliud, tamen facit singulas res heredis, ut ff., De legatis II., l. Legatum ita dominium etc. In his ergo corporibus singulis solus rex est dominium etc. In his ergo corporibus singulis solus rex est dominus superior et supremus et

omnia iura maioris domini pertinent sibi soli. Nec distinguimus aliter de dominio directo vel utili seu possessione civile vel naturali, nisi quod in demaniis regie curie et rebus quas curia regia possidet rex habet utrumque dominium et possessionem utramque. Non ideo dicimus utruque, quod ponamus in eadem persona et re simul duo dominia, seu duas possessiones, quia hoc esset erroneum; sed dicimus utrumque ad differentiam solius directi, quod non habet ecclesia, et solius utilis, quod solum rex non habet: sed rex habet utrumque, idest unum et idem et efficax et directum. Et idem in possessione, quia nec ecclesia habet civilem, nec rex naturalem solam, sed rex habet utramque, idest unam et eandem habentem predictam duplicem formam. In feudis autem que alii tenent a curia regia, utpote comitatibus, baroniis et aliis feudis quaternatis, rex habet dominium directum et possessionem civilem, et comite, barones seu alii feuda tenentes habent utilem et naturalem, ut plene notabimus infra in III. libro De probatione per instrumentum publicum super questione homagii, l. Si dubitatio, ubi hanc materiam plenius proseuimus, quia est utilis et subtilis. Nec mireis quod diximus ecclesiam, que in universitate seu quotis partibus habet directum dominium et possessionem civilem, et hoc in rebus

singulis non habere: sic enim iura loquuntur in dominio, ut ff., De rei vindicatione, l. In rem actio, \* Si quis rei sue, et \* finalis, et l. Mutiusque, alias incipit: Si quis navem, et etiam, in possessione, ut ff., De acquirenda possessione, l. Qui universas, in principio, et ff., De usucapionibus, l. Eum, qui aedes. et istud generaliter obtinet quod quicquid in universitate constituitur non est ad singula corpora referendum, ut ff., De dote prelegata, l. I., \* Sed quod diximus. Nam in singularibus rebus non inteligitur esse aliqua pars, ut ff., Si quis omissa causa, l. Quamvis. Et ita recte dictum est, quod iuris est in toto regno idem esse in parte, ut ff., De acquirenda hereditate, l. Si servus eius, cum pars sit in toto et totius appellatone contineatur, ut ff., De regulis iuris, l. In toto et pars, et De verborum significatione, l. Appellatione rei; non autem idem esse in singulis rebus, ut patet C., De sententiam passis, l. Si debitor, cum in ipsis non sit inveniri vel censi partem, ut ff., De heredibus instituendis, l. Si alterius. Similiter non mireris quod diximus comitatum esse tamquam rem singularem, qui sine dubio, cum ex pluribus constet corporibus, universitatem esse negari non potest, sicut supra de regno notavimus. Et sic non videtur res eadem posse duplici iure censi ut ff. De usucapionibus. l. Eum

qui, in fine. Hoc nanque hic contingit diversis respectibus ut videlicet sit tanquam res singularis quantum ad regnum, et sit tanquam universitas quantum ad res singulares in quibus consistit, sic ff., De peculio, l. Hinc queritur, \* Potest. Vel adhuc posset aliter responderi, quod licet ecclesia iurisdictionem temporalem non a se penitus abdicaverit, ut arg. ff., De officio proconsulis et legati, l. Legatus. Sicut dicitur de potestate in principem a populo romano translata, quod dic ut in Summa Azonis, De legibus et constitutionibus, \* A quo debeant. Exercitium tamen iurisdictionis habet solus rex, non autem ecclesia cui regni proprietas nuda remansit, ut in collatione X. feudorum, In quibus causis feudum amittatur, l. Obertus, ad finem. Simile est reperiri alias quod duo habent actionem communem, sed unus eorum tantum habet exercitium actionis ipsius, quod dic ut notatur in Summa Azonis Codicis, De rei uxorie actione, \* Item si dicatur, et ff., Solutio matrimonio, l. III., in glossa ordinaria ibi signata. Ad hoc quod secundo in premissis abiicitur: quomodo regnum Sicilie dici potest exemptum et liberum, cum imperator presideat universis, ut in Aut., Constitutio que dignitatibus, circa principium, collat. VI., et in temporalibus solus sit mundi dominus, ut in Aut., Quomodo

oporteat episcopos et ceteros clericos ad ordinationem produci, in principio, collat. I., et ff., ad legem Rodiam de iactu, l. Deprecatio, cui subsunt universi reges et principes orbis terre, ut in Decretis, VII., q. I., c. In apibus, cum etiam inter alias provincias capta Sicilia specialiter in ditionem romanam venerit, ut ff., De origine iuris, l. II., \* Capta. Sed primo respondeat qui taliter obiicit, quomodo populus romanus, qui imperatorem constituit, et ipse imperator orbem sibi conquisivit et regna, cum longe ante imperium et romanorum genus ex antiquo, scilicet iure gentium quod cum ipso humano genere proditum est, fuerunt regna cognita, condita et distincta dominia, ut supra in principio diximus. Et certe quicumque romanorum gesta revolvat non invenient quod aliter quam per armorum fortitudinem solam et sic de facto potius quam de iure, ut in Aut., Ut omnes obediant iudicibus provinciarum, collat. v., romani cives et imperatores sibi regna et gentes ceteras subiugaverunt, ut patet ff., De captivis et postliminio reversis, l. Posliminium, \* Filius autem, ibi, Et quia disciplina castrorum etc., et C., De Iustiniano codice confirmando, l. I., in principio, ibi merito igitur ad primam etc., et in prohemio Institutionum, in principio, opprimendo videlicet alios, qui sua imbecillitate eorum

ditioni ceperunt esse subiecti, ut arg. in Decretis, dist. VO., c. Non est peccatum. Unde amodo responsio est in promptu ad obiectionem predictam, quod scilicet romanorum imperium tam in regno Sicilie quam multis regnis et partibus aliis est de facto hodie diminutum, nec sine optima ratione, nam romanus populus quod fecit, passus est, ut ff., Quod metus causa, l. Sed et partus, \* I. Immo quod iniuste fecit, iuste sustinet, ut in Aut., De sancticimis episcopis, \* Omnibus autem episcopis, collat. IX. et adhuc quod fecit semper spectet, ut C., De episcopali audientia, l. III.. Et ita diminutio ac exceptio antedicta summam habet equitatem et sine cuiusquam indignatione iustitiam. Quis enim aspernabitur idem ius sibi dici ipse aliis dixit vel dici fecit? Immo quod quis equum in aliis credidit, in se valere patiat, ut ff., Quod quisque iuris in alium statuerit, l. I., in principio, \* Si quis, iuxta illud poeticum "Nec lex est equior illa quam necis artifices arte perire sua". Et si forte quis diceret quod utrumque iniustum fuerit, tam videlicet conquisitio romanorum quam diminutio ditionis romane, non debet reprehensibile iudicari si romanus populus in se sentiat novitatem quam nisus est in alios facere, ut in Aut., De non alienandis, \* Si quis autem per donationem, collat. II., ut sic in ipsum qui fecit



iniustitiam convertatur, ut in Aut., Scenicas non solum si fideiussores prestant circa medium, in versu Ideoque etc., collat. v.. Et huius exceptio favoraliter tolleretur per quam homines ad libertatem et naturam propriam reducuntur, cum libertatis favor sepe et alias benigniores sententias exprimat, ut ff., Ad legem falcidiam, l. Penales, in fine. Pro qua multa contra rigorem iuris sunt constituta, ut ff., De fideicommissariis libertatibus, l. Generalietr, \* Si quis servo. Si ergo nos impugnet imperium, quod vi aut clam vel dolo subtraximus nos ab eo, recte ipsum repelleremus per exceptionem eandem, quod vim vel dolum commiserit, ut argumentum pulchrum ff., Quod vi aut clam, l. Si alius, \* Bellissime, et l. ultima, \* Si ad ianuam. Nec dabitur sibi doli replicatio adversus nostram exceptionem doli, ut ff., De doli exceptione, l. Apud Celsum, \* Marcellus. Qui ipse idem populus romanus illicitam rem amisit, ut ff., de damno infecto, l. Qui bona, \* Si quis iuxta, et sic paria delicta mutua compensatione tolluntur, ut ff., Solutio matrimonio, l. Viro Immo nec videtur hanc exceptionem dolo fecisse, cum fraudem excluserimus, ut ff., De legatis II., l. Cum pater, \* Titio fratri suo.

Ex his autem resultat tertia oppositio: quare quidem in regno nostro uteremur romanis legibus si imperio non subesset, sicut nec in Francia et aliis nonnullis provinciis que imperatori non subsunt, ut Extra, De privilegiis et excessibus privilegiatorum imperium in regno deficere, pariter et romanorum iura in regno desinere supponamus, sicut tempore olim Tarquinii, exactis ab urbe regibus, omnes quoque regie leges exoleverunt in urbe, ut ff., De origine iuris, l. II., \* I.. Sed licet vero regnum desierit subesse imperio, tamen iura romana in regno per annos plurimos convenientia regum qui fuerunt pro tempore servata diutius consensu utpote tacito remanserunt, ut arg. ff., De legibus et senatusconsultis, l. sed ea, quod immo expressim servantur et corroborantur in compilatione constitutionum istarum ubi videlicet constitutiones he seu approbate regni consuetudines non obsistunt ut infra, De sacramento a baiulis et camerariis prestando, l. Puritatem, et infra, De officio iudicum, l. Cum circa, et infra, De servando honorem comitibus et honoribus, l. Ut universis, et ita proinde sunt habenda tanquam si essent ex his profecta constitutionibus et per ora ipsorum regum Sicilie promulgata, ut C., De veteri iure enucleando, l. I., \* Sed neque. Ex premissis itaque sine titubatione sentimus

regem Sicilie liberum ipsumque proprie appellamus monarcham sive principem regni huius, et quicquid de principe romano cavetur legibus, quibus ut diximus constitutio vel consuetudo regni non obviat, recte in rege Sicilie coaptamus, ut sic ad ipsum omnia in regno pertineant, que ad imperatorem Rome quomodolibet pertinerent, sicut legitur simile ff., De officio proconsulis, l. Solent, \* finali, et ff., De officio presidis, l. Ex omnibus, et l. seq., capitulis nihilominus semper salvis que in concessione regni sibi ecclesia romana reservat. Et hec sententia multas dirimit questiones, de quibus vidimus in fori disputationibus disceptari. Iam enim amodo liquet, quod crimen lese maiestatis et perduellionis committitur in regem Sicilie, quamvis quidam nimia subtilitate tenti temptaverunt contrarium dicere, allegantes maiestatem tantum esse in imperatore, ut patet C., Ad legem Iuliam maiestatis, l. Meminisse, et in prohemio Institutionum, in principio: dicit enim ibi "Imperatoriam maiestatem", et non dicit "regiam". Sed ipsi perperam sunt locuti, nam et in rege dicitur esse maiestatas, ut C., Ut nemo privatus titulos prediis suis vel alienis imponat, l. Regie maiestatis, et C., De legibus et constituionibus, l. Digna, ubi dicit "maiestatis regnantis, etc.". Et lex vocat eam non

imperatoriam tantum, sed alicubi publicam, et alicubi principalem, ut ff., Ad legem Iuliam maiestatis, l. III., \* Lex, et l. Famosi, \* Hoc tamen crimen, non quod propterea dicere moveamur crimen perduellionis in regem committi, quia pari ratione posset idem dici de parvo pretore, in quo similiter dicitur esse maiestas, ut ff., De iurisdictione omnium iudicium, l. si familia, et ff., De iustitia et iure, l. penultima, in fine. Nihil enim sonat aliud maiestas quam maioritas, et ideo populus, qui est superior, dicitur habere maiestatem, ut ff., De captivis et postliminio reversis l. Non dubito, \* I.. Alibi etiam dicitur esse maiestas in alia repblica quam romanorum, ut ff., De iniuriis, l. Quod reipublice. Sed inde movemur, quia cum, sicut dictum est, rex Sicilie sit princeps in regno et homines regni vivant romanis legibus, ubi eis regni constitutio vel consuetudo non derogat, lex romana, que lata est de predicto crimine, ut ff., Ad legem Iuliam maiestatis, l. ultima. in fine, non se ad imperatorem romanorum restringat, sed sic loquatur largiter quando quies esset contra principem hostili animo animatus, nec elli legi ulla regni consuetudo vel constitutio obviet neque illius legis capitulum sibi romana ecclesia reservaverit. Probabiliter exaudimus eam nedum in imperatore inter subditos

romani imperii, sed etiam in rege Sicilie inter subditos regni sui. Ad quod concordant logobarde leges, que in regno similiter obtinent et expresse de rege loquuntur in crimine supradicto, ut in Lomgobarda, De eo qui contra animam regis aliquid machinatus fuerit, l. Si quis contumax, et ibi de hoc notatur secundum Karolum.

Liquet etiam modo ammodo per rationes premissas, quod rex Sicilie potest inter homines regni sui legitimare bastardos, sicut legitur de rege Fracie, qui de Imperio est exemptus, ut Extra, Qui filii sint legitimi, c. Per venerabilem, circa finem. Hoc enim proprie dicitur esse principis donum, ut in Aut., Quibus modis naturales efficiuntur sui, \* Si vero is qui solummodo, colat. VI.. Rex ergo Sicilie, qui totius regni sui obtinet principatum, indubitanter confert huius beneficium principale, ut argumentum bonnum C., De naturalibus liberis, l. Si quis, \* Quod si alterutram et \* ultimus. Liquet etiam ammodo per rationeseasdem, quod a rege Sicilie appellari non potest, nam, cum sit princeps, stultum est, idest supervacuum, dicere fas esse a principe appellari, ut ff., A quibus appellari non licet, l. I., in principio. Et quod proprium est regis non appellari ab eo, expressim dicitur ff., Cum enim interponatur

appellatio de minori iudice ad maiorem, ut in Aut., De appellationibus et intra que tempora, \* Illo videlicet, coll. IV., rex Sicilie, ut supra probavimus, superiorem non habet. Videmus etiam quod a prefecto pretorio, qui subest principi, et procul dubio minor est rege, appellari non potest, ut C., De sententiis prefectorum pretorio, l. I., et ff., De officio prefecti pretorio, l. I., \* His cunabulis. Et quod minor sit rege probatur, quoniam prefectus pretorio institutus est vice magistrati equitum, qui olim adiungebatur dictatoribus secundam post eos potestatem gerens ad instar tribunorum celerum, qui in toto adiungebantur regalibus et veluti secundum locum a regibus obtinebant, ut ff., De origine iuris, l. II., \* In initio civitatis huius, et \* Populo deinde aucto, et ff., De officio prefecti pretorio, l. I., in principio. Nec appellatur etiam a senatu, ut ff., A quibus appellari non licet, l. I., \* Sciendum, et potest esse ratio in predictis quoniam reges et predicti alii cum possint constitutionem seu legem facere, ut de rege probatum est supra et de prefecto pretorio patet, ut C., De officio prefectorum pretorio, l. Formam, et de senatu patet, ff., De legibus et senatoconsultis, l. Non ambigitur, intelliguntur quando in causa pronuntiant, saltem quantum ad causam illam, condere legem, ut C.,

De legibus et constitutionibus, l. finali, in principio, unde non potest appellari, quia de eo, quod lege cavetur, provocatio non est, ut ff., De verborum significatione, l. Si qua pena est. Hoc etiam manifestate arguitur ex tenore concessionis regni facte per romanam ecclesiam domino nostro regi, ubi inter alia continetur quod si super causis ad forum ecclesiasticum pertinentibus contingat ad sedem apostolicam appellari, tan appellantes, quam appellati ad eandem venire sedem pro appellationum executionibus libere et absque inhibitione aliqua permittantur: sic ergo relinquitur, quod appellatio huiusmodi super causis ad iudicium pertinentibus seculare tollatur, quia quod in uno permittitur in ceteris prohibetur, et e contra, ut ff., De iudiciis, l. Cum pretor, in principio, cum similibus, ibi notatur. Liquet etiam ex premissis, quod rex Sicili fiscum seu erarium habeat. Et quid plura? Fortiter in regno iura regalia nec non privilegia et iura omnia que romanis legibus principi, tam circa rem privatam, quam circa fiscalia indulgentur, ubi videlicet aliquid sicut regni consuetudo vel constitutio non immutat, neque in concessione regni sibi ecclesia romana reservat. Que, cum certa capitula in concessione ipsa facta domino nostro regi sibi exceptit, non potest non videri de ceteris

omnibus in eadem concessione sensisse ut ff., De fundo instructo et instrumento legato, l. Quesitum, \* Idem respondit domo instructa. Dicitur autem in regno fiscus sive erarium ipsa camera regia, de qua fit mentio infra, si quis mulieri violentiam patienti et clamanti non succurrerit, l. Quicumque, et infra, De revocatione pheudorum, l. Quisquis. Sicut et fiscus sive erarium imperatoris dicitur ipsa camera imperialis, ut notatur C., De iure fisci, libro X., in glossa ordinaria ipsius rubrice, que incipit "Occasione criminum" etc., cuius nomen ex eo descendit, quod romanus populus et romanorum princeps ab initio consuevit pecuniam, que sibi applicabatur, reponere in fisco, idest in sacco. Sic accipitur fiscus ff., Locati et conducti, l. Sed adde, \* Illud, vers. Fiscos. Et postmodum excrescente pecunia publica cum non sufficeret huiusmodi fiscus, devetum fuit ut reponeretur in domo, que vocata fuit erarium, eo quod es tunc ibi reponeretur; quo tempore appellatio, eo quod es tunc ibi reponeretur; quo tempore appellatio eris omnem pecunie speciem continebat, ut est notatum C., libro XII., De numerariis et actuariis, l. In provinciis, in glossa ordinaria que incipit "Fiscalis autem", et "Idest que ipsi principi largiuntur" etc. Et ita ista tria nomina: regia camera, fiscus et erarium sunt quasi synonyma, idest



plurima nomina, quibus legislator in hoc libro sub una significatione promiscue utitur, ut infra in multis casibus et locis huius libri lector inveniet curiosus. His itaque prelibatis de excellentia regis Sicilie, cuius auctoritate liber iste fulcitur, cum hec multum faciant ad multorum notitiam plenioram, que in multis huius libri partibus notabuntur, incipiamus in Dei nomine, qui sit nobis principium, medium et terminus, ut in Aut., De privilegiis dotis hereticis mulieribus non prestandis, in principio, collat. VIII.. Non quod circa litteram, que plana et facilis est, multos conamur commentarios facere, quos et romane leges fieri vetuerunt, ut C., De veteri iure enucleandum l. I., \* penultimo, et l. II., circa finem, sed quia his constitutionibus latis cepit, ut naturaliter evenire solet, maxime propter fori disputationes, quod interpretatio desideraret prudentium auctoritatem. Nec constare potest ius nisi sit aliquis iurisperitus per quem posset quotidie in melius produci, ut ff., De origine iuris, l. II., \* His legibus, et \* Post hec deinde, et presertim quoniam in quibusdam constitutionum istarum legibus nihil obscuritatis habentibus mote sunt questiones ab aliquibus ex studio et ad suam intentionem eis obscuritatem introducentibus, sicut simile legitur in Aut., Constitutionem, que ex

adscriptio et libera muliere natos, in principio, collat. v.,  
providimus disputationes et decisiones per iudices et advocatos  
magne curie regie factas in causis, nec non notas alias, quas in  
quotidiano causarum usu utiles ex nobis adinvenire potuerimus,  
hoc opere ad commemorationem nostram et sociorum fidelium  
compilare, imitando Herennium Modestinum, qui notando et  
disputando bene optima ratione decrevit, ut ff., De muneribus et  
onoribus, l. ultima, \* Mixta, ut ita questiones facti quas in regno

**reddiderunt, erigamus in consonantiam luculentam.**

**BULA *CLERICIS LAICOS* DE BONIFACIO VIII.**

**BULA CLERICIS LAICOS DE BONIFACIO VIII.**<sup>157</sup>**TEXTO LATINO:**

Ad perpetuam rei memoriam. Clericis laicos infestos opido tradit antiquitas, quod ad presentium experimenta temporum manifeste declarant, dum suis finibus non contenti nituntur in vetitum. ad illicita frena relaxant nec prudenter attendunt quod sit eis in clericos ecclesiasticasve personas et bona interdicta potestas, ecclesiarum prelati, ecclesiis ecclesiasticisque personis regularibus et secularibus imponunt onera gravia ipsosque talliant et collectas imponunt, ab ipsis suorum proventuum vel bonorum dimidiam deciman seu vicesimam vel quamvis aliam portionem aut quotam exigunt et exterquent eosque moliuntur multifarie subicere servituti sueque submittere ditioni, etc., quod dolenter referimus, nonnulli

---

<sup>157</sup> Gallego Blanco, Enrique. *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media*. Ediciones de la Revista de Occidente. Madrid. 1973. Páginas 272 y ss.

ecclesiarum prelati ecclesiasticeque persona, trepidantes, ubi trepidandums non est, transitoriam pacem querentes, plus timentes majestatem temporalem offendere quam eternam, talium abusibus non tam temerarie quam improvide acquiescunt, sedis apostolice auctoritate seu licentia non obtenta. Nos igitur talibus iniquis actibus obviare volentes, de fratrum nostrorum consilio, apostolica auctoritate statuimus quod quicumque prelati ecclesiasticeque persone religiose vel seculares, quorumcunque ordinum, conditionis seu statuum, collectas vel tallias, decimam, vicesimam seu centesimam suorum et ecclesiarum proventuum vel honorum laicis solverint vel promiserint vel se soluturos consenserint aut quanvis aliam quantitatem, portionem aut quotam ipsorum proventuum vel bonorum, extimationis vel valoris ipsorum, sub adjutorii, mutui, suventionis, subsidii vel doni nomine, seu quovis alio titulo, modo vel quesito colore, absque auctoritate sedis ejusdem, necnon imperatores, reges seu principes, duces, comites vel barones, potestates, capitanei, officiales vel rectores, quocumque nomine censeantur, civitatum, castrorum seu quorumcunque locorum constitutorum ubilibet et quivis alius cujuscunque preminentie, conditionis et status, qui talia imposuerint, exegerint vel receperint

aut apud edes sacras deposita ecclesiarum vel ecclesiasticarum personarum ubilibet arestaverint, sasiverint seu occupare presumpserint, vel arestari, sasiri aut ocupari mandaverint aut occupata, sasita seu arestata receperint, nencnon omnes qui scientes in predictis dederint auxilium, consilium vel favorem, publice vel occulte, eo ipso sententiam excommunicationis incurrant. Universitates quoque que in hiis culpabiles fuerint ecclesiastico supponimus interdicto, prelati et personis ecclesiasticis supradictis in virtute obedientie et sub depositionis pena districte mandantes ut talibus absque expressa licentia dicte sedis nullatenus acquiescant, quodque pretextu cujuscunque oblationis, promissionis et concessionis factarum hactenus vel faciendarum iantea, priusquam hujusmodi constitutio, prohibitio seu preceptum ad notitiam ipsorum prevenerint, nichil solvant nec supradicti receperint, in excommunicationis sententiam incidant ipso facto. A supradictis autem excommunicationum et interdicti sententiis nullus absolvi valeat preterquam in mortis articulo absque sedis apostolice auctoritate et licentia spetiali, cum nostre intentionis existat tan horrendum secularium potestatum abusum nullatenus sub dissimulatione transire, non obstantibus quibuscunque privilegiis

sub quibuscunque tenoribus, formis seu modis aut verborum  
conceptione concessis imperatoribus, regibus et aliis supradictis,  
que contra premissa in nullo volumus alicui vel aliquibus suffragari.  
Nulli ergo, etc., nostre constitutionis, prohibitionis seu precepti,  
etc.



**TEXTO CASTELLANO:**

Para perpetua memoria. El tiempo nos ha mostrado que los laicos han sido siempre hostiles en exceso para con el clero; y esto lo demuestra claramente la experiencia de los tiempos presentes, pues, no contentos con sus limitaciones, los laicos desean las cosas prohibidas y dan rienda suelta a la búsqueda de la ganancia ilícita. Pasan prudentemente por alto que se les niega todo dominio sobre el clero así como sobre todas las personas eclesiásticas y sus posesiones, pero imponen pesadas cargas a los prelados de las iglesias, a las iglesias mismas y al clero, tanto regular como secular, haciéndole pagar alcabalas y otros tributos. Arrancan a tales personas y requieren de ellas el pago de la mitad, un décimo, un vigésimo o alguna otra cuota de su propiedad o renta, y se esfuerzan de otras muchas maneras en esclavizar al clérigo y ponerle bajo su dominio. Y, declaramos esto con dolor, ciertos prelados de iglesias y personas eclesiásticas, temiendo lo que no deben temer y buscando una paz precaria, temiendo ofender a una majestad temporal en vez de la eterna, consienten tales abusos sin el permiso o el consentimiento de la Sede Apostólica, no tanto por

temeridad como por falta de previsión. Deseando, por tanto, poner fin a estas prácticas inicuas, decretamos por consejo de nuestros hermanos y de nuestra autoridad apostólica, que los prelados o personas eclesiásticas, ya monásticas o seculares, de cualquier orden, condición o estado, que paguen, prometan o consientan en pagar a los laicos contribuciones o alcabalas, diezmos, vigésimos o centésimos de su propio patrimonio o de las rentas y posesiones de las iglesias, o pagar una suma, porción o parte de sus ingresos y bienes, o de su valor aproximado o real, en forma de ayuda, préstamo subvención, subsidio o presente o bajo cualquier otro pretexto o pretensión, sin la autoridad de esta misma Sede Apostólica, también emperadores, reyes y príncipes, duques, condes, barones, podestás, capitanes, oficiales, rectores, cualquiera que sea su título, de ciudades, castillos o de otros lugares, no importa de dónde estén situados, u otra persona, cualquiera que sea su rango, condición o estado, el que imponga, demande o reciba tales pagos, o el que se atreva a violar, tomar u ocupar las propiedades de las iglesias o los bienes de las personas eclesiásticas depositados en los edificios sagrados, o el que ordene que sean tomados o confiscados, o reciba tales cosas según fueren

tomadas o confiscadas; igualmente todos lo que a sabiendas presten ayuda o apoyo a tal empresa, en público como en privado, incurrirá por el mismo acto en la pena de excomunión; pero ponemos en entredicho a las corporaciones culpables. Ordenamos severamente a todos los prelados y personas eclesiásticas, ya mencionadas, en virtud de obediencia y bajo la pena de deposición que en adelante no consientan a tales demandas sin el permiso expreso de la dicha Sede. Ni pagarán nada bajo pretexto de una obligación, promesa o declaración hecha en el pasado, o que pueda ser hecha de antes de recibir este aviso o prohibición. Ni los mencionados seculares recibirán ninguno de tales pagos. Y si los primeros pagan o los segundos reciben algo, incurrirán *ipso facto* en la pena de excomunión. Nadie será absuelto de dichas penas de excomunión o entredicho, exceptuando en la hora de la muerte, sin autoridad y permiso especial de la Sede Apostólica, pues es nuestra intención no llegar a compromiso ninguno en tan horrible abuso del poder secular, y esto a pesar de los privilegios, no importa su contenido, forma o palabras, concedidos a los emperadores, reyes o a las otras personas mencionadas, pues es nuestra voluntad que tales concesiones no exceptúen a ninguna persona o personas si se

oponen abiertamente a las prohibiciones anteriores. Por lo tanto, que nadie atente contra este decreto nuestro, prohibición o mandato, u oponerse a él con temerario atrevimiento.

**BULA *ETSI DE STATU* DE BONIFACIO VIII.**

**BULA ETSI DE STATU DE BONIFACIO VIII.<sup>158</sup>****TEXTO LATINO:**

...Dudum siquidem, pastoralis officii debitum exequentes, in favorem ecclesiarum et ecclesiastice libertatis auctoritate apostolica duximus statuendum ne prelati et persone ecclesiastice, cujuscumque dignitatis status aut conditionis existant, sub adjutorii, mutui vel domi nomine, imperatoribus, regibus, principibus aut presidentibus ceteris, prestant absque apostolice sedis auctoritate subsidia, quocumque nomine censeantur; neve imperatores, reges, principes, aut aliter presidentes ea imponere, exigere vel recipere ab eisdem prelati et personis ecclesiasticis audeant... Adjicimus insuper hujusmodi declarationi nostre quod, si prefatis regi et successoribus suis pro universali vel particulari

---

<sup>158</sup> Gallego Blanco, Enrique. *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media*. Ediciones de la Revista de Occidente. Madrid. 1973. Página 276.

ejusdem regni defensione periculosa necessitas immineret, ad hujusmodi necessitatis casum se nequaquam extendat constitutio memorata. Quin potius idem rex as successores ipsius possint a prelati et personis ecclesiasticis dicti regni petere ac recipere pro hujusmodi defensione subsidium vel contributionem, illudque aut illan prelati et persone predicti sepefato regi suisque successoribus, inconsulto etiam Romano pontifice, teneantur et valeant, sub quote nomine aut alias etiam, impertiri, non obstantibus constitutione predicta, seu quovis exemptionis, vel alio quolibet privilegio, sub quacumque verborum forma confecto, a sede apostolica impetrato; quodque necessitatis declaratio supradicte ipsius regis et successorum suorum conscientiiis... relinquatur...

**TEXTO CASTELLANO:**

...Hace poco, ejercitando el deber de nuestro cargo pastoral, dimos un decreto por autoridad apostólica en favor de las iglesias y de la libertad eclesiástica, proclamando el principio de que prelados y personas eclesiásticas de cualquier estado, rango o dignidad no debían pagar impuestos a emperadores, reyes, príncipes o a otros gobernantes sin la autoridad de la Sede Apostólica, ya sea en forma de ayuda, préstamos o presente o en cualquier otra forma; y que emperadores, reyes príncipes u otros gobernantes no deben atreverse a exigirlos, sacarlos o recibirlos de los prelados y personas eclesiásticas... Añadimos a esta nuestra declaración que si una emergencia peligrosa amenaza al dicho rey (Felipe Augusto) o a sus sucesores en cuanto tocara a la defensa general o particular del reino, el arriba mencionado decreto de ningún modo puede aplicarse a semejante caso de necesidad. Por el contrario, el dicho rey y sus sucesores pueden pedir y recibir de esos prelados y eclesiásticos un subsidio o contribución para tal defensa, y los dichos prelados y personas pueden y deben pagarlo a dicho rey y sus sucesores ya sea con el nombre cuotas o con otro nombre,



incluso aunque el romano pontífice no haya sido consultado y no obstante el ya mencionado decreto o cualquier privilegio o franquicia otorgados por la Santa Sede en cualquier forma que estén redactados. Y la declaración de la necesidad del Estado sea dejada a las conciencias del dicho rey y sus sucesores.

**BULA AUSCULTA FILI DE BONIFACIO VIII.**

**BULA AUSCULTA FILII DE BONIFACIO VIII.**<sup>159</sup>**TEXTO LATINO:**

Charissimo in Christo filio Philippo, regi Franciae illustri. Asculda, fili carissime, precepta patris et ad doctrinam magistri, qui geret ilius vices in terris qui solus est magister et dominus, aurem tui cordis inclina, viscerose sancte Matris Ecclesie amonitionem libenter excipe et cura efficaciter adimplere ut in corde contrito ad Deum reverenter redeas, a quo, per desidiam vel depravatus consilio, nosceris recessisse ac Ejus et nostris beneplacitis te devote conformes... sic veri Noe es arcam ingressus, extra quam nemo salvatur, catholicam scilicet, unam columbam, immaculatam unci Christi sponsam, in (qua) Christi vicarius Petrique successor primatum noscitur obtinere, qui, sibi colletis clavibus regni coelorum, judez a Deo vivorum et mortuorum

---

<sup>159</sup> Gallego Blanco, Enrique. *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media*. Ediciones de la Revista de Occidente. Madrid. 1973. Páginas 278 y ss.

constitutus agnoscitur, ad quem sedentem in iudicii soli dissipare pertinet suo intuitu omne malum. hujus profecto sponde, que de coelo descendit, a Deo parata sicut sponsa ornata viro suo, Romanus Pontifex capud existit. Nec habet plura capita monstruosa, cum sit sine macula, sine ruga, nec habens aliquod inhonestum.

Sine, fili, cur ista dixerimus, imminente necessitate ac urgente conscientia, expressius aperimus. Constituit enim nos Deus, licet insufficientibus meritis, super reges et regna, imposito nobis jugo Apostolice servitutis, ad evelendum, destruendum, disperdendum, dissipandum, edificandum atque plantandum sub ejus nomine ea doctrina...

Quare, fili carissime, nemo tibi suadeat, quod superiorem nos habeas et non subis summo jerarche ecclesiastice jerarchie, nam desipit qui sic sapit, et pertinaciter hoc affirmans convincitur infidelis, nec est intra boni pastoris ovile...

Ecce quod, licet pateat manifeste ac explorati juris existat, quod in ecclesiasticis dignitatibus, personalibus et beneficiis, canonicatibus et prebendis, vacantibus in curia vel extra curiam Romanam, pontifex suammam et potiorem obtinet potestatem, ad te tamen hujusmodi

ecclesiarum, dignitatum, personatum, beneficiorum, canonicatum, collatio non potest quomodolibet pertinere nec pertinet, nec per tuam collationem in ipsis vel eorum aliquo potest alicui jus modi adquiri, sine auctoritate vel consensu Apostolice Sedis, tacitis vel expressis, quos qui acceperit et se denegta accepisse, eis per ingratitude est privandus, et etiam ille qui permissa vel concessa abubitur potestate, et qui contrarium tibi suadet est contrarius veritati, nichilominus tu, metas et terminos tibi positos irreverenter excedens, et factus impatiens, super hoc inuriose obvias ipsi Sedi, ejusque collationes, canonicas factas, executioni mandari non sustines sed impugnas, quamvis tuas, qualitercumque factas, precedere dinoscuntur...

Prelatos insuper et alias personas ecclesiasticas, tam religiosas quam seculares, regni tui etiam super personalibus actionibus, juribus et immobilibus bonis, que a te non tenentur in feudum, ad tuum iudicium pertrahis et coarctas, et inquestas fieri facias et detineri tales, licet in clericos et personas ecclesiasticas nulla sit laicis attributa potestas: preterea contra injuratos et molestatores prelatorum et personarum ecclesiarum eos spirituali gladio, qui eis competit, uti libere non permittis...

Vacantium etiam regni tui ecclesiarum cathedralium redditus et proventus, quos tu et tui appellatis regalia, per abusum tu et ipsi tui non moderate consumitis: sic fit, ut, quorum custodia fuit ab initio regibus pro conservatione commissa, nunc ad consumptionis noxam discriminose deveniant et discriminosis abusibus exponantur...

Deliberatione cum fratribus nostris super hoc habita pleniori, venerabiles fratres nostros archiepiscopos, episcopos ac monasteriorum abbates et capitula ecclesiarum cathedralium regni tui, ac magistros in theologia et in jure canonico et civili, et nonnullas alias personas ecclesiasticas oriundas de regno predicto, per alias nostras patentes litteras, certo modo ad nostram presentiam evocamus: mandantes eisdem, quod in kalendis novembris futuros proxime... nostro se conspectui representent, ut... tractare consultius et ordinare salubrius valeamus que ad premissorum emendationem tamque directionem, quietem atque salutem, ac bonorum et prosperum regimen ipsius regni videbimus expedire...

**TEXTO CASTELLANO:**

A nuestro amadísimo hijo en Cristo, Felipe, ilustre rey de Francia. Oye, amado hijo, los preceptos de un padre y pon atención a la enseñanza de un maestro que ocupa en la tierra el lugar de Aquel que es el único Señor y Maestro; pon en tu corazón el aviso de la Santa Madre la Iglesia, y trata de obrar de acuerdo con él con buenos resultados para que, con un corazón dolido, vuelvas reverentemente a Dios del cual, según es sabido, te apartaste por negligencia o por consejos perversos, y confórmate a su voluntad y a la nuestra. Has entrado en el arca del verdadero Noé, fuera de la cual nadie puede salvarse; es decir, la Iglesia Católica, la “paloma”, la inmaculada esposa de Cristo, cuya primacía pertenece al vicario de Cristo, el sucesor de san Pedro, el cual, habiendo recibido las llaves del reino de los cielos, es reconocido como establecido por Dios como juez de vivos y muertos; y tiene autoridad para abolir, desde la sede de la justicia, toda maldad. El romano pontífice es, en verdad, la cabeza de esta esposa que vino del cielo, y que fue dispuesta por Dios como una esposa adornada

para su esposo; no tiene varias cabezas como un monstruo, pues no tiene mancha, arruga o algo indeseable.

Movidos por nuestra conciencia y urgente necesidad, te explicaremos, amado hijo, con más claridad la razón por la cual te escribimos esto. Pues, aunque nuestro méritos son insuficientes, Dios nos ha establecido sobre reyes y reinos, y puesto sobre nosotros el yugo del deber apostólico para arrancar, derribar, desbaratar y destruir, edificar y plantar en su nombre y siguiendo su enseñanza... Por lo cual, muy querido hijo, no te dejes convencer por nadie de que no tienes un superior o que no estás sujeto a la cabeza de la jerarquía eclesiástica, pues es tonto el que piensa de esa manera, y el que lo afirma con pertinacia, está convicto de incredulidad, y permanece fuera del rebaño del buen pastor...

Es evidente y pertenece a la ley promulgada que el romano pontífice tiene poder supremo y eficaz sobre las dignidades eclesiásticas, oficios y beneficios, canongías y prebendas, vacantes en la curia romana o en otra parte, y que no te pertenece, ni puede pertenecerte, ni nadie puede adquirir ningún derecho sobre ellos



porque los hayas presentado, a no ser con la autoridad y el consentimiento, tácito o expreso, de la Sede Apostólica. El que recibe esta autoridad y después niega que la ha recibido, merece ser privado de ella por ingratitud, como el que abusa de un poder que le ha sido concedido o permitido, y el que te haga creer lo contrario habla contra la verdad. No obstante esto, traspasaste irreverentemente las fronteras y límites que te fueron señalados, y pones obstáculos temeraria e injustamente a la misma sede, y no permites que se lleven a cabo sus colaciones, hechas canónicamente, y te opones a ellas incluso cuando se sabe que precedieron a las tuyas...

Llevas ante tu tribunal a prelados y otros clérigos de tu reino, tanto regulares como seculares, por actos personales o en casos sobre derechos y propiedades que no tienen como feudos tuyos; haces que sean detenidos y sometidos a investigación aunque no se ha dado a los seculares poder sobre clérigos y eclesiásticos. Además, no permites que los prelados y eclesiásticos usen con libertad la espada espiritual que les pertenece, contra los que les ofenden o molestan... Gastas injustamente y sin moderación las rentas y

entradas de las iglesias catedrales vacantes en tu reino, a las cuales llamáis regalia tú y tus criados, y así las iglesias, cuya custodia fue confiada en un principio a los reyes para su protección, ahora sufren la calamidad de pillajes desastrosos, y están expuestas a peligrosos abusos...

Habiendo deliberado concienzudamente con nuestros hermanos sobre estas cosas, hemos llamado a nuestra presencia por cartas patentes a los arzobispos, obispos, abades de monasterio y a los cabildos catedrales de tu reino junto con maestros de teología, derecho canónico y derecho civil, y a otros eclesiásticos de dicho reino, y les hemos ordenado que te presenten ante nosotros el año que viene, el primero de noviembre... para que consideremos más cuidadosamente, y ordenemos más provechosamente lo que sea conveniente para reformar los ya mencionados asuntos, y para tu guía y para salud, buen gobierno y prosperidad de ese reino.

**BULA *UNAM SANCTAM* DE BONIFACIO VIII**

**BULA UNAM SANCTAM DE BONIFACIO VIII.** <sup>160</sup>**TEXTO LATINO:**

Unam sanctam ecclesiam catholicam et ipsam apostolicam urgente fide credere cogimur et tenere, nosque hanc firmiter credimus et simpliciter confitemur, extra quam nec salus est, nec remissio peccatorum, sponso in Canticis proclamante: "Una est columba mea, perfecta mea. Una est matri suae, electa genitrici suae", quae unum corpus mysticum repraesentat, sui usque sapientia Christus Christi vero Deus. In qua unus Dominus, una fides, unum baptismum. Una nempe fuit diluvii tempore arca Noe, unam ecclesiam praefigurans, quae in uno cubito consummata unum, Noe videlicet, gubernatorem habuit et rectorem, extra quam omnia subsistentia super terram legimus fuisse deleta. Hanc autem veneramus et unicam, dicente Domino in Propheta: "Erue a framea, Deus, animam meam, et de manu canis unicam meam." Pro anima enim, id

---

<sup>160</sup> Gallego Blanco, Enrique. *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media*. Ediciones de la Revista de Occidente. Madrid. 1973. Página 282 y ss.

est pro se ipso, capite simul oravit et corpore, quod corpus unicam scilicet ecclesiam nominavit, propter sponsi, fidei, sacramentorum et caritatis ecclesiae unitatem. Haec est tunica illa Domini inconsultilis, quae scissa non fuit, sed sorte provenit. Igitur ecclesiae unius et unicae unum corpus, unum caput, non duo capita, quasi monstrum, Christus videlicet et Christi vicarius Petrus, Petrique successor, dicente Domino ipsi Petro: "Pasce oves meas." Meas, inquit, et generaliter, non singulariter has vel illas: per quod commisisse sibi intelligitur universas. Sive ergo Graeci sivi alii se dicant Petro eiusque successoribus non esse, dicente Domino in Ioanne, unum ovile et unicum esse pastorem. In hac eiusque potestate duos esse gladios, spirituales videlicet et temporales, evangelicis dictis instruimur. Nam dicentibus Apostolis: "Ecce gladii duo hic", in ecclesia scilicet, quum apostoli loquerentur, non respondit Dominus, nimis esse, sed satis. Certe qui in potestate Petri temporalem gladium esse negat, male verbum attendit Domino proferentis. "Converte gladium tuum in vaginam." Uterque ergo est in potestate ecclesiae, spiritualis scilicet gladius et materialis. Sed is quidem pro ecclesia, ille verbo ab ecclesia exercendus. Ille sacerdotis. Oportet autem gladium esse sub gladio, et temporalem

auctoritatem spirituali subiici potestati. Nam quum dicat Apostolus: "Non est potestas nisi a Deo; quae autem sunt, a Deo ordinata sunt", non autem ordinata essent, nisi gladius esset sub gladio, et tanquam inferior reduceretur per alium in suprema. Nam secundum B. Dionysium lex divinitatis est infima per media in suprema reduci. Non ergo secundum ordinem universi omnia aequae ac immediate, sed infima per media et inferiora per superiora ad ordinem reducuntur. Spiritualem autem et dignitate et nobilitate terrenam quamlibet praecellere potestatem, oportet tanto clarius nos fateri, quanto spiritualia temporalia antecellunt. Quod etiam ex decimarum datione, et benedictione, et sanctificatione, ex ipsius potestatis acceptione, ex ipsarum rerum gubernatione claris oculis intuemur. Nam, veritate testante, spiritualis potestas terrenam potestatem instituere habet, et iudicare, si bona non fuerit. Sic de ecclesia et ecclesiastica potestate verificatur vaticinium Hieremiae. "Ecce constitui te hodie super gentes et regna" et cetera, quae sequuntur. Ergo, si deviat terrena potestas, iudicabitur a potestate spirituali; sed, si deviat spiritualis minor, a suo superiori; si vero suprema, a solo Deo, non ab homine poterit iudicari, testante Apostolo; "Spiritualis homo iudicat omnia, et si data sit homini, et

exerceatur per hominem, non humana, sed potius, ore divino Petro data, sibi que suisusque successoribus in ipso, quem confessus fuit petra, firmata, dicente Domino ipsi Petro: "Quodcunque ligaveris etc." Quicumque igitur huic potestati a Deo sic ordinate resistit, Dei ordinationi resistit, nisi duo, sicut Manichaeus, fingat esse principia, quod falsum et haereticum iudicamus, quia, testante Moyse, non in prinsipiis, sed in principio coelum Deus creavit et terram. Porro subesse Romano Pontifici omni humanae creaturae declaramus, dicimus, definimus et pronunciamus omnino esse de necessitate salutis.

**TEXTO CASTELLANO:**

Según nuestra fe estamos obligados a creer y a sostener que hay una sola Iglesia, Santa, Católica y Apostólica y esto creemos firmemente y confesamos simplemente; y también que no hay salvación ni perdón fuera de ella, como el esposo dice en el Cantar: "Una es mi paloma, mi paloma perfecta es una sola; es la única de su madre, la escogida de la que le dio el ser", la cual representa un solo cuerpo místico, cuya cabeza es Cristo; y Dios es la cabeza de Cristo. Y en ella hay "un solo Señor, una sola fe, un solo bautismo". Hubo durante el diluvio una sola arca de Noé, figura de una Iglesia única; fue terminada en un solo cúbico, tuvo solo un timonel y un solo capitán, esto es, Noé, y leemos que fuera de ella todas las cosas perecieron. Esta es la Iglesia que veneramos, y solo esta, como el Señor dice por el profeta: "Libra, oh Dios, a mi alma, mi única alma, de la espada y de la mano del perro." Rogó por el alma, esto es, por El mismo, por la cabeza y el cuerpo al mismo tiempo, al cual llamó sola y única Iglesia por la prometida unidad de fe, de los sacramentos y de la caridad de la Iglesia. Que es la túnica inconsútil del Señor, la cual no fue partida sino que se echó a suerte. Por tanto, hay en esta sola y única Iglesia un solo



cuerpo y una sola cabeza, no dos cabezas como si fuera un monstruo; a saber, Cristo y Pedro, el vicario de Cristo y el sucesor de Pedro; porque el Señor dijo a Pedro: "Apacienta mis ovejas." "Mis ovejas" dijo, hablando en general y no en particular de estas o de aquellas ovejas; así debe entenderse que le confió a él todas sus ovejas. Si, por consiguiente, los griegos y los otros dicen que ellos no fueron confiados a Pedro ni a sus sucesores, confiesan la necesidad que ellos no son de las ovejas de Cristo, pues el Señor dice en Juan: "Habrá un solo rebaño y un solo pastor." Las palabras del Evangelio nos enseñan que en esta Iglesia y en su poder hay dos espadas, a saber: una espiritual y una temporal. Pues, cuando los apóstoles dijeron: "He aquí dos espadas", significa la Iglesia puesto que hablaban los apóstoles, el Señor no replicó que eran muchas, sino suficientes. Y el que niegue que la espada temporal está comprendida en el poder de Pedro, ha entendido equivocadamente la palabra del Señor, cuando dice: "Torna la espada a su lugar." De donde ambas se contienen en el poder de la Iglesia; esto es, las espadas espiritual y temporal; la una, para ser utilizada en favor de la Iglesia, y la otra, por la Iglesia; la primera, por el sacerdote; la última, por la mano de reyes y caballeros pero a voluntad y con

consentimiento tácito del sacerdote. Pues es necesario que una espada esté subordinada a la otra, y que la autoridad temporal esté sujeta a la espiritual. Pues, cuando el apóstol dice: "Todo poder procede de Dios y los poderes que existen son ordenados por Dios, no estarían ordenados si una espada no estuviera bajo la otra espada, y lo inferior, por así decir, no fuera preservado para ser conducido a hechos ilustres. Porque según el bienaventurado Dionisio, es ley de la divinidad que lo más bajo tiene que ser guiado por lo más alto. Por lo tanto, según la ley del universo, no todas las cosas son preservadas en orden igual e inmediatamente; sino que las más bajas por medio de un intermediario, y las inferiores por las superiores. Pero es necesario que confesamos sin rodeos que el poder espiritual excede a todo poder temporal en dignidad y en nobleza, como las cosas espirituales superan a las temporales. Podemos, en verdad, ver claramente esto con nuestros ojos en la entrega de los diezmos, en la bendición y santificación, en el reconocimiento de este poder y en el ejercicio de gobierno y santificación, en el reconocimiento de este poder y en el ejercicio de gobierno sobre esas mismas cosas. Pues, testigo la verdad, el poder espiritual tiene que establecer el poder terrenal y juzgarlo si

no es bueno. Así se ve en la profecía del profeta Jeremías tocante a la Iglesia y al poder de la Iglesia: "Lo, te he puesto hoy sobre las naciones y sobre los reinos", etc. Por consiguiente, si el poder temporal comete error, será juzgado por el espiritual; si el poder espiritual es inferior comete error, será juzgado por el poder superior espiritual competente; pero, si el poder espiritual supremo se equivoca, nadie sino Dios puede juzgarle; no hombre alguno, acerca de lo cual el Apóstol declara: "El hombre espiritual juzga todas las cosas y él mismo es juzgado por nadie." Porque esta autoridad, aunque otorgada al hombre y ejercida por el hombre, no es humana sino divina, siendo dada a Pedro en la palabra de Dios y fundada para él y sus sucesores en una roca por el que él confesó cuando el Señor dijo al mismo Pedro: "lo que atares, etc." Cualquiera, por tanto, que revista este poder así ordenado por Dios, reviste el orden de Dios, a no ser que mantenga, como los maniqueos, la existencia de dos principios, lo cual consideramos falso y herético, porque, según declara Moisés, no en los principios sino "en el principio" creó Dios el cielo y la tierra. En consecuencia, declaramos, afirmamos, definimos y pronunciamos

que es absolutamente necesario para obtener la salvación que toda criatura humana esté sujeta al romano pontífice.

**BIBLIOGRAFIA.**

## **BIBLIOGRAFIA.**

**Becker, Alfons.**

*Politique féodale de la papauté à l'égard des rois et des princes.*

*(XI-XII siècles).*

*En: Chiesa e mondo feudale nei secoli X-XII.* Atti della dodicesima settimana internazionale di studio. Mendola 24-28 agosto 1992.

Ed. Vita e Pensiero. Milán. 1995.

**BrooKe, Z.N.**

*Gregory VII and the First Contest between Empire and Papacy.*

En: Cambridge Medieval History. Vol V. Cambridge. 1926. Cap II.

**Calasso, Francesco.**

*Origini italiane della formula "Rex in regno suo imperator".*

Riv. st. dir. it. III. 1930. Página 213 y ss.

**Calasso, Francesco.**

*I glossatori e la teoria della sovranità. Studi di diritto comune pubblico.*

Giuffrè. Milán. 1957.

**Calasso, Francesco.**

*Storicità del diritto.*

Giuffrè. Milán. 1966.

**Carlyle, A.J.**

*Le développement de la theorie de l'autorit'pontificale en matière temporelle chez les canonistes de la seconde moitié du XIII siècle.*

Revue historique de droit français et étranger. 1926.

**Carr, E.H.**

*Nationalism and after.*

Mc Millan. Londres. 1968.

**Catalano, Gaetano.**

*Imperio, Regni e Sacerdozio nel pensiero di Uguccio da Pisa.*

Giuffrè. Milán. 1959.

**Clavero, Bartolomé.**

*Institución política y derecho: acerca del concepto historiográfico de "Estado Moderno".*

En: *Revista de Estudios Políticos*. Nº 19. Enero-febrero de 1981.

Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1981.

**Cossé, Emil.**

*Du principe de souveraineté.*

Arthur Rousseau. París. 1882. 10ª Edición.

**Crossman, R.H.S.**

*Biografía del Estado Moderno.*

Traducción de J.A. Fernández de Castro. *Government and the Governed. A History of Political Ideas and Political Practice.*

Ed. Fondo de Cultura Económica. Madrid. 1981. 3ª Edición en español de la 5ª en inglés.



**Deutsch, K. W.**

*El nacionalismo y sus alternativas.*

Ed. Paidós. Buenos Aires. 1971.

**Duverger, Maurice.**

*Instituciones políticas y derecho constitucional.*

Ed. Ariel. Barcelona. 5ª Edición.

**Ercole, F.**

*L'origine francese di una nota formula bartoliana.*

Arch. St. It. 1915.

**Ercole, F.**

*Sull'origine della Formula "Rex superiorem non recognoscens etc."*

Atti della R. Accad. di Palermo Vol. XVII. 1931. Fasc. I.

**Ercole, F.**

*Sulla origine francese e le vicende in Italia della formola "Rex superiorem non recognoscens est princeps in regno suo".*

En: Arch. St. It. XVI. 1931.

**Fink, Karl August.**

*Chiesa e papato nel Medioevo.*

Il Mulino. Bologna. 1987.

**Fournier, P.**

*La "monarchia" de Dante et l'opinion française.*

En: Bulletin du VIe centenaire de Dante. París. 1921. III. Página 26

y ss.

**Frank, Isnard Wilhelm.**

*Historia de la Iglesia Medieval.* Traducción de Victor Bazterrica.

*Kirchengeschichte das Mittelalters.*

Herder. Barcelona. 1984.

**Gallego Blanco, Enrique.**

*Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media.*

Ediciones de la Revista de Occidente. Madrid. 1973.

**García Cotarelo, Ramón.**

*Introducción a la Teoría del Estado.*

Editorial Teide. Barcelona. 1983. 2ª Edición.

**García Pelayo, Manuel.**

*El reino de Dios, arquetipo político.*

Ed.: Revista de Occidente. Madrid. 1959.

**García Villoslada, Ricardo.**

*Historia de la Iglesia católica. II. Edad Media (800-1303). La cristiandad en el mundo europeo y feudal.*

B.A.C. Madrid. 1988. 5ª Edición.

**Gaudemet, Jean.**

*L'Heritage de Gregoire le Grand chez les canonistes médiévaux.*

En: "*Gregoire le Grand*". Actes du Colloque de Chantilly. 15-19 de Sept. 1982.

**Gaudemet, Jean.**

*L'Heritage de Gregoire le Grand chez les canonistes médiévaux.*

En: "*Gregoire le Grand*". Actes du Colloque de Chantilly. 15-19 de  
Sept. 1982.

París. 1986.

**Gaudemet, Jean.**

*L'ordre du monde vu par un canoniste a la fin du XIe siecle.*

Anselmes de Lucques. *Collectio Canonum*. L. I. CH. 71 à 89.

Revista de Fundamentación e Instituciones Jurídicas y de Derechos  
Humanos. XXV.

Pamplona. 1990.

**Gaudemet, Jean.**

*Quelques opinions des docteurs médiévaux sur le rôle du peuple  
dans le gouvernement.*

En: *Esercizio del potere e prassi della consultazione*. Atti del VIII colloquio internazionale romanistico-canonistico. 10-12 maggio 1990. "*Utramque ius*", Collectio Pontificae Universitatis Lateranensis. 21.

Librerie Editrice Vaticana. Roma. 1991.

**Gaudemet, Jean.**

*Les vicissitudes du gallicanisme.*

En: *Studi in Memoria di Pietro Gismondi*. 2.

Roma. 1991.

**Gaudemet, Jean.**

*La doctrine canonique medievale.*

Variorum. Aldershot. 1994.

**Gierke, Otto von.**

*Teorías políticas de la Edad Media.*

Traducción de Piedad García Escudero. *Die publicistischen Lehren des Mittelalters.*

Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1995.

**González Uribe, Héctor.**

*Teoría Política.*

Editorial Porrúa. México. 1972.

**Hall, John A. e Ikenberry, G. John.**

*El Estado.*

Traducción de Jesús Alborés Rey. "The State."

Alianza Editorial, México. 1993.

**Hámon, Th.**

*La souveraineté nationale, ou l'esprit moderne en face de la tradition.*

Librairie Victor Lecoffre. París. 1881.

**Heller.**

*Teoría del Estado.*

Versión española: Luis Tobío. *Staatslehre*. Ed. Fondo de Cultura Económica. Méjico. 1942.

**Hintze, Otto.**

*Historia de las formas políticas.*

Traducción de José Díaz García.

Editorial Revista de Occidente. Madrid. 1968.

**Iserloh, Erwin.**

*La idea de la Iglesia y del Estado en la polémica del siglo XIV.*

En: *Manual de Historia de la Iglesia.* -Hubert Jedin coord.-

Traducción de Daniel Ruiz Bueno. *Handbuch der Kirchengeschichte. Tomo III/2.*

Herder. Barcelona. 1973. Tomo IV.

**Jellinek, Georg.**

*Teoría general del Estado.*

Traducción de Fernando de los Ríos.

Editorial Albatros. Buenos Aires. 1970. Trad. de la 2ª Ed. alemana.

**Kantorowitz, H**

*Studies in the Glossators of the roman Law.*

Cambridge. 1938.

**Kelsen, Hans.**

*Teoría General del Estado.*

Traducción de Luis Legaz Lacambra.

Editora Nacional. México. 1979. 15ª Edición.

**Kelsen, Hans.**

*Compendio de Teoría General del Estado.*

Traducción de Luis Recasens Siches y Justino Azcárate Flórez.

Ed. Blume. 1979. 3ª Edición.

**Kempf, F.**

*Papsttum und Kaisertum bei Innocenz III.*

Miscellanea Historiae Pontificae. Vol. 19. Roma. 1954.



**Knowles, M.D. Obolensky, D. y Bouman, C.A.**

*Nueva Historia de la Iglesia T.II. La Iglesia en la Edad Media.*

Ediciones Cristiandad, Madrid. 1977.

**Krader, Lawrence.**

*La formación del Estado.*

Traducción de Jesús Fomperosa Aparicio.

Ed. Labor. 1972

**Lagarde, Georges de.**

*La naissance de l'esprit laïque au declin du Moyen Age.*

*III. Marsile de Padoue.*

*IV. Ockham: Bases de départ.*

*V. Ockham: Structures civiles et religieuses.*

Editions Nauwelaerts. Paris-Lovaina. 1956.

**Lagarde, Georges de.**

*Alle origini dello spirito laico.*

*I. Bilancio del XIII secolo.*

Traducción de Antonio Barbieri: *La naissance de l'esprit laïque au declin du Moyen Age.*

Morcelliana. Brescia. 1961. 1ª Edición italiana a partir de la 4ª francesa.

**Laski, Harold J.**

*El Estado Moderno.*

Traducción de Teodoro González García.

Editorial Bosch. Barcelona. 1932.

**Le Bras, Gabriel.**

*Boniface VIII, symphoniste et modérateur.*

Mélanges dédiés à la mémoire de Louis Halphen. Páginas 383 a 394.

**Leton-Watson.**

*Nations and States.*

Methuen. Londres. 1977.

**López Portillo y Pacheco, José.**

*Génesis y Teoría General del Estado Moderno.*

Editorial Manuel Porrúa, S.A. México. 1976. 2ª Edición.

**Maccarrone, Michele.**

*Potestas directa e Potestas indirecta nei teologi del XII e XIII secolo.*

En: *Miscellanea Historiae Pontificiae.*

Roma. 1954. Vol XVIII.

**Maravall, José Antonio.**

*El concepto de España en la Edad Media.*

Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1964. 2ª Edición.

**Meijers, E. M.**

*Der romeinsche Recht in der Middeleeuwen.*

En: *Tijdschrift vor Rechtsgeschiedenis.* II. 1920-21. Página 343 y ss.

**Mochi Onory, Sergio.**

*Fonti canonistiche dell'idea moderna dello Stato. Imperium spirituale, iurisdictio divisa, sovranità.*

Publicazioni dell'Università Cattolica del Sacro Cuore. Milán.  
1951.

**Morghen, Raffaello.**

*Gregorio VII.*

Turín. 1942.

**Morghen, Raffaello.**

*Medioevo cristiano.*

Ed. Laterza. Bari. 1962. 3ª Ed.

**Nieto Soria, José Manuel.**

*Iglesia y génesis del Estado moderno en Castilla (1369-1480).*

Ed. Universidad Complutense. Madrid. 1993.

**Orlandis, José.**

*Historia de la Iglesia I. La Iglesia Antigua y Medieval.*

Ediciones Palabra. Madrid. 1974.

**Pastor, Manuel.**

*Los modelos de dominación política estatal.*

En: *Introducción a la Teoría del Estado.* Obra dirigida por: Ramón  
García Cotarelo.

Editorial Teide. Barcelona. 1983. 2ª Edición. Página 47 y ss.

**Pérez Serrano, Nicolás.**

*Tratado de Derecho Político.*

Editorial Civitas. Madrid. 1976.

**Porpeta Clérigo, Florencio.**

*Religión y política en la Edad Media Europea.*

Fundación Universitaria Española. Seminario "Cisneros". Madrid.  
1977.

**Prieto Prieto, Alfonso.**

*Inocencio II y el Sacro-Romano Imperio.*

Ediciones del Colegio Universitario de León. León 1982.

**Rivière, Jean.**

*Le problème de l'Eglise et de l'Etat aux temps de Philippe le Bel.*

Paris. 1926.

**Saba, Agostino.**

*Storia della Chiesa (II). Dal potere temporale dei papi a Bonifacio VIII.*

Unione Tipografico-Editrice Torinese. Turín. 1940.

**Sabine, George H.**

*Historia de la Teoría Política.*

Traducción de Vicente Herrero.

A History of Political Theory.

Fondo de Cultura Ec. México. 1970.

**Sanz González, Mariano.**

*Relaciones entre la Iglesia y la Corona en el reinado de Alfonso X, el Sabio. (1251-1284).*

Tesis doctoral dirigida por Antonio García García, leída el 7 de junio de 1994.

Universidad Pontificia de Salamanca. Salamanca. 1994.

**Stroyer, Joseph R.**

*On the Medieval origins of the Modern State.*

Ciclo de Conferencias.

Princetown. 1973.

**Tierney, Brian.**

*The Crisis of Church and State. 1050-1300.*

University of Toronto Press. Toronto. 1988.

**Tillmann, Helene.**

*Papst Innocenz III.*

Bonner Historische Forschungen.

Bonn. 1954.

**Touchard, Jean.**

*Historia de la ideas políticas.*

Traducción de J. Pradera. Título original: *Histoire des idées politiques.*

Ed. Tecnos. Madrid. 1985. 5ª Edición.

**Tout, T.F.**

*The Empire and the Papacy: 918 - 1273.*

Rivingtons. Londres. 1914. 7ª Edición.



**Ullmann, Walter.**

*Medieval papalism. The political theories of the medieval canonists.*

Methuen. Londres. 1949.

**Vogel, Jörgen.**

*Gregor VII und Heinrich IV nach Canossa: Zeugnisse ihres Selbstverständnisses.*

Ed. De Gruyter. Berlín-Nueva York. 1983.

**ALEJANDRO TORRES GUTIERREZ.**

**Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado.**

**Facultad de Derecho.**

**Universidad Complutense de Madrid.**

**Madrid. 1997 .**